

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA LA ANTIGUA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tesis de Licenciatura

*Feminismo y Derecho: Un vistazo a las demandas de
inconstitucionalidad contra normas que discriminan a la mujer.*

PRESENTADA POR

ESTEFANÍA GUARDIA

PANAMÁ

2020



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

doi del documento
<https://doi.org/10.37387/speiro.tl.566>

Dedicatoria

Para mi mamá, mi abuelita, mis hermanas, mis profesoras, mis jefas, mis amigas y compañeras.

Para mi padre, porque detrás de toda gran mujer, hay un excelente papá.

Agradecimiento especial,

A mi Directora de Tesis la profesora Nelly Cedeño. A la licenciada Mariblanca Staff Wilson quien es el corazón de mi investigación y una defensora de los derechos de las mujeres en su máxima expresión. La licenciada Guillermina McDonald, la licenciada Ana Matilde Gómez, la licenciada Corina Rueda, la licenciada Gisela Álvarez de Porras y la licenciada Olga de Obaldía quienes mediante sus anécdotas pudieron compartir conmigo sus experiencias y reflexiones que hicieron este trabajo de investigación muchísimo más interesante.

También mi agradecimiento sincero a la Doctora Haydee Méndez y la psicóloga Mariana Plata.

A mi familia que siempre me ha apoyado y me ha hecho entender que ningún sueño es demasiado grande si se tiene pasión y dedicación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación comienza con un recuento histórico del movimiento feminista desde su origen hasta la actualidad tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Explica las diferentes luchas y obstáculos que tuvieron que vivir las mujeres en Panamá y el mundo.

El trabajo cuenta con extractos de entrevistas hechas a diferentes profesionales panameñas que explican y ayudan a entender mejor la figura de la mujer en la actualidad. También expone un compendio de normas relativas a la mujer que enmarcan los diferentes derechos que la misma tiene hasta la fecha.

Como punto principal de la investigación tenemos los fallos de inconstitucionalidad presentados ante la Corte Suprema de Justicia, ya que mediante ellos podemos ver de una forma mas tangible los diferentes actos de discriminación que existían contra la mujer y por qué debemos velar por identificar y eliminar los mismos.

Posterior al análisis de los fallos, se plasman diferentes cuerpos legales que cuentan con grados de discriminación que dejan en evidencia la realidad sexista en la que aún se vive.

En aras de aplaudir e imitar se hace un comparado con seis legislaciones internacionales que tienen normativa muy buena y visionaria en cuanto al tema de la igualdad de la mujer, Islandia, Noruega, Chile, Costa Rica y Colombia.

Como punto final se exponen las diferentes convenciones acatadas por Panamá y las diferentes políticas implementadas producto de esto, que han creado avances significativos en cuanto al tema de la mujer a nivel nacional.

Dentro de las recomendaciones y conclusiones se hace un breve análisis de los diferentes aspectos que Panamá tiene por mejorar o modificar en cuanto a las leyes, para conseguir una sociedad más justa para todos.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Introducción.....	11
CAPÍTULO 1	
EL FEMINISMO.....	14
1.1 Conceptualización.....	14
1.2 Panorama histórico.....	16
1.3 Evolución del feminismo.....	21
1.3.1 Primera ola feminista.....	21
1.3.1.1 Activistas de la primera ola.....	27
1.3.1.1.1 Pouillain de la Barre.....	27
1.3.1.1.2 Olympe de Gouges.....	28
1.3.1.1.3 Mary Wollstonecraft.....	30
1.3.1.1.4 Clair Démar y Jeanne Deroin.....	31
1.3.1.1.5 Flora Tristán	32
1.3.1.1.6 Amandine Aurore Lucile Dupin.....	33

1.3.2 Segunda ola del feminismo.....	34
1.3.2.1 Activistas de la segunda ola feminista.....	58
1.3.2.1.1 Sourjourner Truth.....	58
1.3.2.1.2 Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony.....	59
1.3.2.1.3 Harriet Taylor.....	59
1.3.2.1.4 Louise Otto-Peters	60
1.3.2.1.5 Victoria Woodhull	60
1.3.2.1.6 Emma Goldman.....	61
1.3.2.1.7 Simone De Beauvoir.....	61
1.3.2.1.8 Betty Friedan.....	62
1.3.3 Tercera ola del feminismo	63

CAPÍTULO 2

EL FEMINISMO EN PANAMÁ.....	66
2.1 Panorama histórico.....	66
2.2 Situación jurídica de la mujer en la actualidad a nivel nacional.....	93
2.3 Visión del feminismo de seis destacadas defensoras del derecho de la mujer en Panamá.....	113
2.3.1 Guillermina McDonald.....	113
2.3.2 Ana Matilde Gómez.....	119
2.3.3 Mariblanca Staff Wilson.....	123
2.3.4 Corina Rueda.....	127

2.3.5 Olga De Obaldía.....	132
2.3.6 Gisela Álvarez De Porras.....	137
CAPÍTULO 3	
CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO Y DE INCONSTITUCIONALIDAD APLICADOS AL FEMINISMO.....	
	140
3.1 Concepto de Derecho.....	140
3.2 La inconstitucionalidad según el Derecho.....	140
3.3 Formas de inconstitucionalidad por discriminación en la ley.....	140
CAPÍTULO 4	
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR DISCRIMINACIÓN HACIA A LA MUJER EN PANAMÁ.....	
	141
4.1 Fallos de inconstitucionalidad en contra de normas que discriminan a la mujer.....	141
4.1.1 Contra el artículo 31 del Código de Comercio (12 de julio de 1994)	142
4.1.2 Contra el artículo 9 del Código de Comercio (12 de agosto de 1994)	145
4.1.3 Contra el artículo 139 del Código Civil (5 de septiembre de 1994).....	147
4.1.4 Contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil (29 de septiembre de 1995).....	149

4.1.5	Contra las disposiciones contenidas en los artículos 1246, 1552 y 1557 respectivamente del Código Administrativo (16 de febrero de 1996).....	152
4.1.6	En contra de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley No.3 del 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) (29 de mayo de 1996)	154
4.1.7	Contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley No.3 del 17 de mayo de 1994 (31 de mayo de 1996)	156
4.1.8	Contra el artículo 19 del Código Civil (17 de octubre de 1997).....	159
4.1.9	Contra la frase contenida en el artículo 992 del Código Civil (18 de febrero de 2004).....	163
4.1.10	Contra los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005. (23 de mayo de 2006).....	165
4.1.11	Contra algunas frases contenidas en el numeral 1 y el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 (28 de mayo de 2014).....	169
	CAPÍTULO 5 NORMATIVA EN LA ACTUALIDAD.....	175
5.1	Código Civil.....	175

5.2 Constitución Política de la República de Panamá.....	178
5.3 Código Judicial	180
5.4 Código de la Familia	182
CAPÍTULO 6 DERECHO COMPARADO	183
6.1 Islandia.....	183
6.2 Noruega.....	186
6.3 Chile.....	191
6.4 Colombia.....	194
6.5 Costa Rica.....	198
 CAPÍTULO 7	
 ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PANAMÁ.....	202
7.1 Control de Convencionalidad (Corte IDH).....	202
7.2 El Instituto Nacional de la Mujer	202
7.3. Disposiciones en la Constitución sobre el Derecho de las personas.....	203
 CONCLUSIÓN	218
 RECOMENDACIONES	221
 BIBLIOGRAFÍA.....	223
 ANEXOS	234

Introducción

El feminismo en sus inicios perseguía sobre todo derechos jurídicos para la mujer como el poder votar a sus representantes, derecho a la propiedad, derecho a la educación. Sin embargo, actualmente, a pesar de que **esta ideología ha evolucionado y se centra en la posición de la mujer en la sociedad** ya sea en la familia, en su relación con la pareja o en su faceta laboral, dentro de la normativa legal, que rige a nuestro país, se reflejan vestigios de discriminación, lo que se ha puesto de manifiesto en demandas de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto anteriormente, este trabajo de investigación titulado *Feminismo y Derecho: Un vistazo a las demandas de inconstitucionalidad contra normas que discriminan a la mujer, pretende abordar el tema del feminismo, mediante la recopilación de demandas contra la inconstitucionalidad en artículos de normativa vigente en Panamá.*

Este Trabajo documental intenta demostrar que las Leyes en Panamá contienen sesgos de discriminación hacia la mujer, lo que atenta contra la igualdad de derechos promulgada en la Constitución y defendida por el feminismo.

Para fundamentar lo anteriormente descrito, este trabajo de investigación se divide en siete capítulos que se resumen a continuación:

El primer capítulo explica qué es feminismo y narra la historia del movimiento feminista en sus tres diferentes olas o etapas evolutivas.

El segundo capítulo contempla el feminismo a nivel local. Narra la historia del movimiento en Panamá y explica la realidad de la mujer hoy en día frente al ordenamiento jurídico.

El tercer capítulo explica la inconstitucionalidad en la ley y en el derecho de una manera general para exponer el tema de una manera objetiva como un marco de referencia legal.

El cuarto capítulo aporta las diferentes demandas presentadas en Panamá y que fueron declaradas como inconstitucionales por normas que discriminan a la mujer que dejan en evidencia la sociedad sexista en la que se vive.

El quinto capítulo denuncia normativa discriminante que existe en diferentes cuerpos legales en la actualidad, con el fin de sustentar algunos sesgos de discriminación en el derecho vigente.

El sexto capítulo se esboza un comparado con legislación internacional frente a las regulaciones en materia de género y discriminación, esto con el objetivo de relacionar el derecho vigente de nuestro país con casos de otros ordenamientos iguales, pero de distinto origen.

El séptimo capítulo plasma algunos de los avances que ha tenido Panamá frente a los temas de la mujer y las acciones que se han tomado para tener una mejor implementación de políticas de igualdad.

La presente investigación impacta a los estudiosos del derecho, a las mujeres defensoras de sus derechos y a toda persona que ejerza la ciudadanía responsable, ya que plasma las diferentes realidades a las que se enfrenta la mujer tanto en Panamá como en el resto del mundo, con lo que se espera hacer un llamado de atención para el cambio y la reflexión, ya que a pesar de haber tenido múltiples avances sobre la discriminación de la mujer, aún queda mucho por defender y aclarar.

Podemos afirmar que al analizar las normas declaradas inconstitucionales, por ser discriminatorias a la mujer, estamos más cerca de entender las realidades a las que las mismas se enfrentan desde hace décadas. Solo así se podrá

comprender la historia y mejorar las normas que nos regulan para llegar a la creación de una sociedad más justa y dignificante para con el género femenino

CAPÍTULO 1 EL FEMINISMO

1.1 Concepto

El desarrollo del pensamiento feminista a lo largo de la historia ha producido, entre otras aportaciones, un interesante y fructífero debate sobre el papel de la mujer en los distintos ámbitos de la sociedad, por lo que en este apartado se partirá de la conceptualización del término feminismo para clarificarlo.

La Real Academia Española define el feminismo como el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre; y como el movimiento que lucha por la realización efectiva en todos los órdenes del feminismo. (Real Academia Española. (2020) *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en web: <https://dle.rae.es/feminismo?m=form>)

Por su parte, Simone de Beauvoir lo definió como una manera de vivir individualmente y como una manera de luchar colectivamente.

“Vivir individualmente significa ser consciente de que en una sociedad como en la que vivía ella y vivimos nosotras estamos en desigualdad de condiciones legales, sociales, institucionales, afectivas y de relación personal con los hombres; y luchar

colectivamente es porque después de haber tomado conciencia individual de esa desigualdad no basta con defender tu autonomía e igualdad sino que hay que llevar una lucha colectiva porque las opresiones existentes, nos implican a todas”. (Peralta, J. (2015). *Simone de Beauvoir*. Disponible en web: <https://juanmaperalta.wordpress.com/2015/03/08/simone-de-beauvoir/> 16 de septiembre de 2019)

Para la ONU, al igual que las otras autoridades, el feminismo es un movimiento que defiende la igualdad de derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer respecto del hombre. (ONU Mujeres. Cronología: Mujeres del mundo, ¡únanse! (n.d.). Disponible en web:<https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>. 21 de febrero de 2020.)

El diccionario de Estudios de Género y Feminismos de editorial Biblos (2008) acoge la siguiente conceptualización de Feminismo:

El concepto se refiere a los movimientos de liberación de la mujer, que históricamente han ido adquiriendo diversas proyecciones. Igual que otros movimientos, ha generado pensamiento y acción, teoría y práctica. En ese sentido, el feminismo propugna un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer –y también del varón– a través de eliminar las jerarquías y desigualdades entre los sexos. También puede decirse que el feminismo es un sistema de ideas que, a partir del estudio y análisis de la condición de la mujer en todos los órdenes –familia, educación, política, trabajo, etc. (ver Estudios de género/perspectiva de género) –, pretende

transformar las relaciones basadas en la asimetría y opresión sexual, mediante una acción movilizadora. La teoría feminista se refiere al estudio sistemático de la condición de las mujeres, su papel en la sociedad y las vías para lograr su emancipación. Se diferencia de los Estudios de la Mujer por su perspectiva estratégica. Además de analizar y/o diagnosticar sobre la población femenina, busca explícitamente los caminos para transformar esa situación. (Gamba, Susana y Diz, Tania. (2007) Diccionario de estudios de género y feminismos. Argentina, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.)

Según las concepciones anteriores se puede señalar que el feminismo aporta al conjunto de la sociedad un prisma singular desde cómo analizar y ver el mundo, porque las mujeres constituidas en sujetos activos cuestionan e interrogan a la sociedad y a ellas mismas sobre lo que son, lo que hacen, sobre la organización social y el mundo que les rodea.

1.2 Panorama histórico del feminismo

Los primeros grandes textos de la humanidad son textos de sociedades patriarcales. Por lo que la mayoría de las ideas políticas y filosóficas con las que el mundo nació, por no decir todas, fueron las indicadas por hombres. Puede inferirse, entonces, que el mundo fue privado de la voz de la mujer desde el día uno, lo que explica su exclusión en la historia. Nunca se le dio valor a lo que querían o decían, razón por la cual se asumió que no eran tan importantes como los hombres.

Ejemplo de lo anterior es que Sócrates, aunque muchos lo desconozcan, tuvo como maestras a las reconocidas Diotima y Aspasia, así lo afirma Platón en su obra *El Banquete*. Pero, a pesar de esto, solo los hombres como Sócrates, Platón y Aristóteles pasaron a los anales de la historia como los grandes filósofos griegos.

También se puede percibir lo expresado en las palabras de Menandro, famoso comediógrafo griego, (342-341 a.C.) cuando indica que aquel hombre que le enseñaba a una mujer cómo leer y escribir estaba mal aconsejado, pues le está otorgando más veneno a una víbora del que ya tiene. Frases como estas nos confirman que desde los principios de la humanidad la mujer era vista como un ser deleznable.

El segundo y tercer siglo del mundo como podemos observar tampoco fue muy favorable para la mujer. Los textos de Gnosticismo, doctrina religiosa que prometía a sus seguidores conseguir un conocimiento intuitivo, misterioso y secreto de las cosas divinas que los llevaría a la salvación, desarrollan la idea que la mujer pudiera ser mejor si fuese más como el hombre. Se deja así, de forma tácita, la superioridad que se pensaba de éste.

Igualmente, en la Edad Media, la mujer tampoco recibió mucho protagonismo. El cristianismo se convirtió en la principal religión de Europa la cual se encontraba principalmente controlada por hombres. Esta concepción ya percibida en Génesis del Antiguo Testamento judío y en Hesíodo ,700 a.C., concibieron a la mujer como la

trampa y la ruina para el varón y el mundo. Por un lado, Eva bíblica hizo que el hombre desobedeciera a Dios y se llenara de pecado. Y, por otro, Pandora, la primera mujer creada por Zeus trajo la belleza y la maldad por medio de la caja que abrió que desató todos los males de la humanidad.

En el cristianismo, a pesar del testimonio de mujeres importantes como María Magdalena, María de Betania o las mujeres mártires que ejercieron una influencia increíble en la vida cristiana, no se frenó la gran misoginia del mundo. Prueba de ello, es la afirmación del teólogo San Agustín quien manifestaba que no podía darle una mayor utilidad a la mujer que la de “concebir niños” y quien pensaba que “las mujeres no deben ser iluminadas ni educadas en forma alguna... (sino que) debían ser segregadas, ya que son causa de insidiosas e involuntarias erecciones de los santos varones”. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas) (Kindle 243). Los Libros de La Catarata. Edición Kindle.) Irónico es que San Agustín le diera un trato más digno a los animales que a las mujeres, ya que consideraba que éstas eran las culpables de los inconscientes impulsos sexuales del hombre.

Las mujeres, en respuesta de esto, decidieron buscar una manera de comunicarse directamente con Dios ya que argumentaban que una religión como el cristianismo que las pone en segundo plano jamás las llevaría a conseguir un adoctrinamiento igual al de los hombres.

Las mujeres del siglo XIII comenzaron a demostrar una mayor necesidad por ser parte de la vida en comunidad. Por ello, empezaron a tener vidas más activas entre mujeres aparte de la vida en monasterios y el matrimonio, lo que originó un punto de choque con las comunidades machistas del momento.

Como respuesta a esa necesidad de sentirse útil en la sociedad, se conformaron grupos como los de las beguinas. Estos dedicaban su vida a ayudar a personas con necesidad. Las beguinas aunque no fueron muy ruidosas, fueron los primeros actos de rebeldía de la mujer, donde por primera vez se fue manifestando la necesidad de un mayor protagonismo dentro la sociedad.

Una de las beguinas más reconocidas es Margarita Porete quien en su libro *El Espejo de las Almas Simples* explica cómo Dios puede ser encontrado a través del amor, no por la iglesia. El libro es una respuesta a la falta de voz que tenían las mujeres en la religión y un ejemplo de cómo las mismas tenían que hacer para encontrar sus propios caminos en la fe. El libro aparte de ser una actitud de rebeldía a la religión, también refleja lo que ocurría en todos los aspectos de la vida cotidiana para la mujer del siglo XIII.

A pesar de haberlas tolerado por mucho tiempo la iglesia, durante el siglo catorce y quince persiguió a las beguinas obligándolas a disolverse o a trabajar bajo monasterios

con total control eclesiástico. Solo pocas de estas comunidades lograron sobrevivir hasta el siglo diecinueve.

Posteriormente, en el Renacimiento también se denuncian conductas machistas para con la mujer. Este movimiento cultural crea y transmite el ideal del “hombre renacentista” y se abre un debate sobre la naturaleza y los deberes de los sexos. Los hombres para este momento comenzaban a discutir qué tipo de educación debía recibir la mujer ya que la misma no era considerada como iguales a ellos. Es durante esta época que Christina de Pizan publica su novela *La Ciudad de las Damas* en 1405, donde se reflexiona sobre cómo sería una ciudad sin hombres, sin caos y sin guerras. Se escuda en María, la madre de Jesús, como en “defensora, protectora y guardiana” de esa ciudad alternativa. Este libro se crea en respuesta al generalizado y constante pensamiento misógino de la época, donde la mujer era vista como una vasija que contiene el pozo de todos los vicios y males del universo. Así se evidencia en la siguiente cita:

“Huid, damas mías, huid del insensato amor con que os apremian. Huid de la enloquecida pasión, cuyos juegos placenteros siempre terminan en perjuicio vuestro.” (Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; 216)

Se puede observar cómo De Pisan trata de defender a la mujer de los malos tratos que recibe injustamente e intenta defender lo positivo de su género para el resto de la sociedad. En su época se le consideró como la primera mujer que se atrevió a rebatir los argumentos machistas en defensa de la imagen de la mujer. Cabe destacar que las

obras de Pisan fueron acalladas durante siglos y atribuidas a Bocaccio, hasta 1786 que Louise de Kéralio reivindicó a la verdadera autora. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas) Los Libros de La Catarata. Edición Kindle. Op. cit., 317)

Ante lo expresado, se puede decir que durante esta época, la figura de la mujer se encontraba muy polarizada, por un lado, un polo donde el odio hacia la mujer solo iba incrementando, que llegó a su punto máximo con la persecución de las brujas; y otro polo con subculturas desarrolladas donde la mujer tenía un gran poder de influencia. Este movimiento se ve manifestado de forma clara en el preciosismo durante el siglo XVII que buscaba la elevación y refinamiento de los modales tanto para los hombres como para las mujeres de formas iguales.

En ese sentido, el preciosismo se encontraba manifestado mayormente en las altas clases sociales, fuera de ellas la discriminación a la mujer se mantenía y se fortalecía. Fue con este grupo de mujeres, que buscaron la igualdad de trato entre hombres y mujeres, con quienes se extendieron las quejas que se tenían desde el siglo de Pisan.

1.3 Evolución del Feminismo

En la evolución del feminismo existen tres etapas muy marcadas que han fraguado el camino hacia derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer.

1.3.1 Primera Ola del Feminismo

La primera ola del feminismo se delimita entre los Siglos XVIII-XIX, bajo la consigna “Sin derechos civiles para las mujeres no hay revolución”. Entre las peticiones se pueden mencionar: la abolición de los privilegios masculinos, derechos matrimoniales y a los hijos, al trabajo, a la capacitación profesional, a la educación y al voto, es decir, propugnan la razón y la soberanía, también para las mujeres. Además se inician acciones, para elevar su voz, como la redacción de Cuadernos de Quejas y organización en clubes.

En la era moderna ideas nacionalistas, derecho y ciencia eventualmente tomaron el lugar del cristianismo. El mundo se encontraba en la búsqueda de la razón, pero esto no ayudó en algún sentido a las mujeres. Todo lo contrario, ahora se podían crear razones “objetivas” que indicaran por qué la mujer era inferior al hombre. Todas las leyes y teorías científicas basaron sus tesis en que el hombre sin lugar a dudas era superior a la mujer.

Durante la Revolución Francesa los clubes de mujeres fueron cerrados, se les prohibió su presencia en la vida política y no se podía ver a más de cinco mujeres en la calle reunidas. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas) Los Libros de La Catarata. Edición Kindle. Op. cit., 549)

En ese sentido, la definición de Amelia Valcárcel para el feminismo es muy atinada, “feminismo, el hijo no querido de la Ilustración”. El hijo rebelde del siglo XVIII ya que en una época de luces y de cambio, es el único que se atreve por primera vez a desafiar el tabú del género femenino. Las preguntas y su planteamiento son sumamente desafiantes para una sociedad dominada por hombres,

“¿Por qué están excluidas las mujeres? ¿Por qué los derechos solo corresponden a la mitad del mundo, a los varones? ¿Dónde está el origen de esta discriminación? ¿Qué podemos hacer para combatirla? Preguntas que no hemos dejado de formular.” (Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 59)

Luego de siglos de discriminación y abuso, el feminismo, finalmente, se consolida como movimiento en el siglo XVIII, a la par de la revolución francesa, batiendo sus alas junto a los ideales de “igualdad, libertad y fraternidad”. Pero aquellas valientes que se atrevieron a defender la igualdad de todos y todas, lastimosamente terminaron en los brazos de la guillotina, ya que la igualdad que se defendía era parcializada. Todas las libertades y derechos correspondían al género dominante, el hombre.

Es durante esta época que se dan dos de los más grandes acontecimientos en la historia de la humanidad: la Revolución Industrial y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

A la par de estos acontecimientos en Francia, el 28 de agosto de 1789, se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Como el título lo describe, literalmente se hacía referencia a los derechos consagrados en estas declaraciones, refiriéndose exclusivamente a derechos aplicables para los varones, por lo que esa gran defensa a la igualdad y la ciudadanía fue considerada por algunos como hipócrita y discriminante.

Sin embargo, pensadores como Rousseau, uno de los teóricos principales de la Ilustración, consideraba que la sujeción y la exclusión de las mujeres eran algo

deseable. Para él, eso era lo que construía el nuevo modelo de familia moderna y el nuevo ideal de feminidad. En su libro Emilio indica: “Toda la educación de las mujeres debe ser relativa a los hombres. Complacerles, serles útiles, hacerse amar y honrar de ellos, educarlos de jóvenes, cuidarlos de mayores, aconsejarles, consolarles, hacerles la vida agradable y dulce: he aquí los deberes de las mujeres en todos los tiempos y lo que se les debe enseñar desde su infancia.” (ROUSSEAU, Jean-Jacques, Emilio o De la educación, EDAF, Libro V, Buenos Aires, 25. a ed., 2013, p. 420 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 263)

Para Rousseau, la mujer no era más que un adorno puesto a la disposición y comodidad del hombre. Fueron estas incongruencias con los principios de libertad e igualdad las que gestan el nacimiento del Movimiento Feminista, inevitable e imparable frente a las realidades de la mujer.

Ejemplo de lo anterior, en la Francia del siglo XVIII las mujeres fueron activas, crearon salones y clubes literarios y políticos. Etta Palm creó la Confederación de Amigas de la Verdad y la Asociación de Mujeres Republicanas Revolucionarias. Dentro de estos salones y clubes se discutían e incentivaban los derechos de las mujeres en la vida política.

También en 1789, se crearon los Cuadernos de Quejas para los Estados Generales. Por medio de estos cuadernos, las mujeres de la época hicieron oír sus voces, su disconformidad por ser excluidas de la Asamblea General y las múltiples injusticias que sufrían. Los cuadernos “suponían un testimonio colectivo de las esperanzas de cambio de las mujeres.” (BLANCO, Oliva, Olimpia de Gouges (1748-1793), Ediciones del Orto, Biblioteca de Mujeres, Madrid, 2000, p. 38 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 285-286)

Como se ha mencionado, las mujeres del Siglo XVIII exigían derechos muy simples y básicos. Fundamentalmente, el derecho a la educación, derecho al trabajo, derechos matrimoniales y sus derechos con respecto a los hijos e hijas y derecho al voto.

Otra de las solicitudes dentro de *Los Cuadernos de Quejas* era que la prostitución fuese abolida, así como los malos tratos y los abusos dentro del matrimonio. Además puntualizaban en la necesidad de una mayor protección de los intereses personales y económicos de las mujeres en el matrimonio, la familia, y se abogaba por la libre expresión de planteamientos políticos.

En defensa del derecho de las mujeres, se planteó la siguiente inquietud, que hasta entonces no se había tomado en cuenta, pues éstas no representaban un tema de discusión en las leyes. Según El cuaderno de quejas:

“...que un noble no puede representar a un plebeyo, ni este a un noble, del mismo modo un hombre no podía, con mayor equidad, representar a una mujer, puesto que los representantes deben tener absolutamente los mismos intereses que los representados: las mujeres no podrían, pues, estar representadas más que por mujeres”. (ALONSO, Isabel y Milagros Belinchón, eds., 1789-1793. *La voz de las mujeres en la Revolución Francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*, La Sal, Barcelona, 1989, p. 11, citado en NASH, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004, p. 75 citado por Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 302)

Como era de esperarse, a pesar de tener buen fundamento y objetividad, por razonamientos como el anterior los Cuadernos de Quejas no fueron sancionados y, en respuesta a su rechazo, en agosto de 1789, la Asamblea Nacional proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El final del siglo XVIII y el comienzo del siglo XIX se convirtió en una época de transición de la era moderna a la contemporánea. Este periodo histórico se fundamenta

en el racionalismo, el empirismo y el utilitarismo. La división entre hombres y mujeres durante esta época está más marcada, al igual que la división entre ricos y pobres. La desigualdad, producto de la ineficiencia en el sistema legal, lleva a estos grupos marginales a buscar una solución. Por esto, surgió la iniciativa para hacer un movimiento que nuevamente buscó más justicia y equidad.

Durante este siglo, las mujeres revolucionarias seguidoras del sansimonismo, movimiento inspirado en las ideas socialistas y de igualdad de Henri de Saint-Simón, usaban formas desafiantes de vestir como faldas cortas que mostraba los pantalones debajo de sus faldas. Estas mujeres buscaban enseñar los pantalones por ser una vestimenta muy común entre los hombres. Esto representaba un desafío a los estándares femeninos y de género. Los seguidores del sansimonismo consideraban como meta imprescindible la igualdad de la mujer para desarrollar todas las facultades intelectuales y morales de todas las personas.

La cantidad de mujeres que participaron en los movimientos de esta época no tuvo precedente. También el hecho de que todas las primeras teorías y proyectos socialistas del momento trataban mucho los temas del género. Henri de Saint-Simons fue de los principales expositores del movimiento utópico de los géneros, donde consideraba que tanto los hombres como las mujeres debían gobernar de formas iguales el mundo y que uno era el complemento del otro.

A pesar del ímpetu y pasión del movimiento, de las realidades que no se acostumbra contar es su fracaso durante el siglo XVIII. Las francesas y europeas que lucharon por sus derechos a la par de la Revolución Francesa salieron de aquella gran revuelta peor de lo que entraron. Como señala Ana de Miguel:

“Las mujeres de la Revolución francesa observaron con estupor como el nuevo Estado revolucionario no encontraba contradicción alguna en pregonar a los cuatro vientos la igualdad universal y dejar sin derechos civiles y políticos a todas las mujeres.” (DE MIGUEL, Ana, *Feminismos*, en Celia Amorós, Dir., 10 palabras clave sobre mujer, Verbo Divino, Navarra, 2002, 4. a ed., p. 223 citado por Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 271)

A pesar de todas las luchas y movimientos mencionados, las mujeres no logran llegar al siglo XIX con el cometido de que se respeten sus derechos o se les reconozca como personas que pueden aportar su conocimiento y talento a la sociedad, pues las quejas y peticiones señaladas no fueron tomadas en cuenta.

Lo importante de dichos eventos es que la lucha empezaba a cimentar la esperanza de posibles cambios.

1.3.1.1 Activistas de la primera ola

1.3.1.1.1 Pouillain de la Barre

En medio de la gran polémica de los sexos aparecen también los escritos de Pouillain de la Barre. En 1671 publica su controversial libro *La igualdad de los sexos*, libro donde aplica los criterios de racionalidad a las relaciones entre sexos. Se anticipa a las principales ideas de la Ilustración y propugna el acceso al saber de las mujeres como remedio a la desigualdad y como parte del camino hacia el progreso.

De la Barre en sus diferentes escritos lucha por la educación de las mujeres y por su igualdad. Es el dueño de la famosa frase “la mente no tiene sexo” y el responsable de la inauguración de las principales reivindicaciones del feminismo tanto en su primera ola como en la segunda. Defiende el derecho a la educación femenina, pues solo así la mujer podría alcanzar la verdadera emancipación. Como se puede apreciar, las ideas De la Barre estaban adelantadas a su época, por lo que sus ideas no fueron debidamente defendidas ni aplicadas.

1.3.1.1.2 Olympe de Gouges

La activista Olympe de Gouges (1748-1793) es una de las más recordadas víctimas del movimiento, en respuesta rebelde a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dos años más tarde, publica *La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*.

En este documento se plantea la doble moral de los revolucionarios de la época, que pregonaban los ideales de derecho y justicia universal, pero no eran capaces de aplicarle los mismos a la mujer. En el artículo X Olympe de Gouges indicó: “La mujer tiene el derecho a ser llevada al cadalso y, del mismo modo, el derecho a subir a la tribuna”. (Antje Schrupp . (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 18) Ideas como esta eran sumamente escandalosas y la intolerancia de la época provocó que esta mujer fuera llevada a la guillotina en 1793.

Determinada, apasionada, inteligente y adelantada al pensamiento de su tiempo, las luchas de Gouges no fueron apoyadas ni por su padre. A continuación se presenta una carta que muestra el pensamiento de su padre y que representa el sentir machista de esta época con respecto a las aspiraciones de ella como mujer:

“No esperéis, señora, que me muestre de acuerdo con vos sobre este punto. Si las personas de vuestro sexo pretenden convertirse en razonables y profundas en sus obras, ¿en qué nos convertiríamos nosotros los hombres, hoy en día tan ligeros y superficiales? Adiós a la superioridad de la que nos sentimos tan orgullosos. Las mujeres dictarían las leyes. Esta revolución sería peligrosa. Así pues, deseo que las Damas no se pongan el birrete de Doctor y que conserven su frivolidad hasta en los escritos. En tanto que carezcan de sentido común serán adorables. Las mujeres sabias de Moliere son modelos ridículos. Las que siguen sus pasos, son el azote de la sociedad. Las mujeres pueden escribir, pero conviene para la felicidad del mundo que no tengan pretensiones”. (Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 328)

Dichos argumentos corroboran que el capricho de no reconocer a la mujer como igual es por el miedo a su capacidad y a perder autoridad. Como bien indica Condorcet, quien publicó, en 1790 en pleno debate de la primera Constitución de Francia, un folleto *Sobre la admisión de las mujeres al derecho de la ciudadanía*, el mayor obstáculo al progreso y la realización femenina se debía a la desigualdad, por el capricho machista de no dejarlas superarse “¿Por qué unos seres expuestos a embarazos y a indisposiciones pasajeras no podrían ejercer derechos de los que nunca se pensó privar a la gente que tiene gota todos los inviernos o que se resfría fácilmente?”

(SÁNCHEZ, Cristina, p. 28 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 341)

1.3.1.1.3 Mary Wollstonecraft

Dentro de los íconos dentro del movimiento feminista del siglo XVIII destaca Mary Wollstonecraft (1710-1797). Su vida de luchas contra la discriminación de su género y rebeldía ante una sociedad opresora llevan al feminismo a ser lo que es hoy en día. Fue una de las primeras mujeres que luchan contra la idea de qué es el género y lo que se considera como “natural” en las mujeres. También se opone a la idea de la discriminación positiva, ya que considera que la mujer nada bueno obtiene de ser tratada como inferior.

“Y si se decide que naturalmente las mujeres son más débiles e inferiores que los hombres, ¿por qué no establecer mecanismos de carácter social o político para compensar su supuesta inferioridad natural?” (WOLLSTONECRAFT, Mary, p. 159 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 431)

Wollstonecraft catalogó como privilegio el poder que los hombres ejercían como si les correspondiese mandar por naturaleza. Esta activista estaba convencida que no se creaban políticas de Estado para dignificar a la mujer y situarlas al mismo nivel de los hombres porque a estos les conviene tratarlas como menos y hacerlas creer que son inferiores a ellos para poder manipularlas a su antojo.

Ese despertar de la conciencia del discriminado llega a la puerta de las mujeres y las impulsa a crear este nuevo movimiento social y una nueva corriente filosófica y política.

“El feminismo es la linterna que muestra las sombras de todas las grandes ideas gestadas y desarrolladas sin las mujeres y en ocasiones a costa de ellas: democracia, desarrollo económico, bienestar, justicia, familia, religión...” (Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 161)

1.3.1.1.4 Clair Démar y Jeanne Deroin

Famosas pupilas de Saint-Simon o movimiento sansimonismo que según los entendidos fue el primero en dirigirse a las mujeres y, gracias a éste, muchas mujeres se acercaron a los ideales de dicho movimiento con la esperanza de que el desarrollo de sus facultades intelectuales y morales las ayudara a conseguir una “existencia legal” como ciudadanas, de la cual carecían en ese momento.

Es de allí que Clair Démar y Jeanne Deroin se inspiran para desarrollar modelos de gobierno y política pública donde se indicaba que cada cargo debía estar ocupado por una mujer y un hombre, y donde ambos pudieran ser complementos en sus fuerzas y debilidades. Sus argumentos se basaban en que tanto los hombres como las mujeres son muy diferentes entre sí, por lo que no se puede asumir que alguno de los dos puede ser representado por el sexo opuesto, por lo que es necesario el balance. Démar, por

ejemplo, creía en el balance entre trabajo y crianza de las mujeres, para que las mujeres pudieran emanciparse de la dependencia laboral. Denunciaba a quienes defendían la igualdad de los hombres, pero trataban a las mujeres como inferiores.

En 1833, esta activista, se suicidó y dejó la obra *Mi Ley de Futuro*, donde reivindicaba el matriarcado. Las sansimonianas se consideran el primer grupo de feministas constituido, pues se organizaron con autonomía y conciencia de grupo, donde tenían expresión pública.

Al mismo tiempo, las ideas de estas activistas encuentran oposición en las del político Alphonse de Lamartine. Él consideraba que las mujeres debían ser educadas, pero no involucrarse en política, pues esto las abdicaba de su naturaleza. Exaltaba tanto la dulzura como la belleza femenina y buscaba mantenerlas así.

1.3.1.1.5 Flora Tristán

De las mujeres y teóricas más importantes del movimiento socialista del siglo XIX está Flora Tristán (1803-1844). Tristán era una mujer revolucionaria y visionaria. Su filosofía iba contra de todo acto que oprimiera al ser humano o lo hiciera dependiente de otro, por lo que se rebela en contra de la esclavitud y la explotación de las clases.

En 1840, Tristán viaja a Londres a estudiar la vida del trabajador bajo el capitalismo y concluye sus estudios con una de sus más famosas frases: “Trabajadores, las leyes que oprimen a las mujeres y las privan de educación te oprimen, tú, hombre proletariado.” (Antje Schrupp . (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 24)

Según ella, dicha opresión hacia las mujeres era un mero reflejo de la opresión de las clases. El mismo clavo que mantenía a las mujeres al margen era el que explotaba a los trabajadores, pues ambos eran martillados con el mazo de la discriminación. Para ella, ambos grupos sociales debían velar el uno por el otro, pues solo así lograrían la liberación total.

Dicho pensamiento fue ratificado en 1843, cuando Tristán publicó *La Unión de los Trabajadores*, donde no solo incentivó la unión del trabajo entre mujeres y hombres, sino que también hizo una comparación entre la mujer y el trabajador oprimido.

Estas ideas fueron promovidas hasta 1844, el año de su muerte. Sin embargo, Karl Marx, en la publicación del *Manifiesto Comunista*, no menciona las ideas de Tristán que coincidían mucho con las que este exponía dentro de su obra publicada en 1848.

1.3.1.1.6 Amandine Aurore Lucile Dupin

Otra escritora coetánea a Flora de Tristán es Amandine Aurore Lucile Dupin (1804-1876), mejor conocida como George Sand. Esta tenía la particularidad de vestir de manera masculina y se destacaba dentro del círculo de escritores y artistas de Musset, Chopin, Víctor Hugo y Julio Verne.

En sus novelas dejó muy claro la esclavitud de la mujer en el matrimonio, criticó la autoridad con la que se manejaba el varón y exaltó la libertad del amor. A pesar de no ser una feminista per sé, sus escritos fueron de importante referencia para las mujeres de la clase media europea de la segunda mitad del siglo XIX.

1.3.2.1 Segunda ola del feminismo

La segunda ola del movimiento feminista empieza su lucha por el sufragio. Pues algo que estuvo muy claro y presente durante el siglo XIX para la mujer fue su afán y lucha por conseguir derecho al voto.

Durante este siglo la esclavitud jugó un papel fundamental para el ideal feminista, pues la opresión que sufrían los esclavos era muy similar a la discriminación femenina. Las luchas contra la esclavitud sirvieron como marco de referencia para las ideas feministas.

Otro hecho importante en esta época es que el pueblo americano se encontraba en el movimiento de la reforma moral. Este movimiento inició con Lutero, quien defendía la libertad de las personas de interpretar, de manera personal, las sagradas escrituras.

Este revolucionado cristiano era fiel creyente de la importancia de la conciencia del individuo sobre todo lo que lo rodea o siente.

La lucha de Lutero también se complementó muy bien a la lucha feminista, pues las prácticas protestantes, evangelistas y, sobre todo, las cuáqueras permitían la presencia de las mujeres en las tareas de la Iglesia.

Lo anterior se ejemplifica claramente cuando los cuáqueros protestantes hicieron una lectura de la Biblia donde se indicaba la igualdad del hombre y la mujer; por tanto, debían defender y respetar ese derecho. A diferencia de los cuáqueros del bando de Ignacio de Loyola, para quienes las mujeres eran la clase más baja del pueblo porque “se rendían con facilidad”. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas). Los Libros de La Catarata. Edición Kindle. Op. cit., 351)

Entre los logros alcanzados por las mujeres en esta etapa se pueden mencionar el poder intervenir públicamente en la oración y hablar ante toda la congregación.

Además de la conquista de que las mujeres del siglo XIX fueron las primeras en poder educarse, gracias a los cuáqueros que le enseñaban a leer para que estas pudieran interpretar las escrituras.

Se puede afirmar que en esta época se inician las conquistas del feminismo. Sin embargo, un hecho que motiva a más mujeres a unirse a este movimiento y que deja por sentado la discriminación a las mujeres, es que durante el Congreso Antiesclavista Mundial celebrado en Londres en 1840, se desconoce como delegadas a cuatro mujeres que participaban en dicho congreso. En su regreso a Londres y Estados Unidos estas delegadas centran sus actividades en la lucha por el reconocimiento de sus derechos y se gesta el inicio de la revolución de género.

A raíz de lo anterior, en 1848, se suscita el primer gran acto revolucionario en una capilla metodista, ubicada en un pueblecito al oeste de Nueva York. Elizabeth Cady Stanton convocó a distintos sectores políticos comprometidos con el movimiento a una reunión la cual se anunció públicamente en un periódico de la localidad:

“Convención sobre los derechos de la mujer. El miércoles y jueves, 19 y 20 de julio a las 10.00 horas de la mañana, se celebrará en la capilla metodista, Seneca Falls, estado de Nueva York, una convención para discutir los derechos y la condición social, civil y religiosa de la mujer. El primer día se celebrará una sesión exclusivamente para mujeres, a las que se invita cordialmente. El público en general está invitado a la sesión del segundo día, cuando Lucretia Mott de Filadelfia, y otras damas y

caballeros, se dirigirán a los presentes.”
(OZIELBO, Bárbara, Un siglo de lucha. La consecución del voto femenino en Estados Unidos, Málaga, Biblioteca de Estudios sobre la mujer, Diputación Provincial de Málaga, 1996, citado en BOSCH, E., FERRER, V., RIERA, T. y ALBERDI, R., Feminismo en las aulas, Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2003, p. 68 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 529)

A dicha convocatoria atendieron alrededor de trescientas personas y, luego de culminadas las sesiones, se redactó *La Declaración De Sentimientos*, mejor conocida como la Declaración de Seneca Falls, que tomó como modelo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Este documento reunía los diferentes derechos que la mujer deseaba se les reconocieran.

Dicho acontecimiento queda registrado, dentro del movimiento feminista, como el primer foro público y colectivo de mujeres, pues es la primera vez que las mujeres, se agrupan a discutir de manera pública sobre sus exigencias políticas.

La Declaración de Seneca Falls ponía en evidencia las múltiples restricciones políticas y sociales a las que eran sometidas las mujeres. Por ejemplo, no se les permitía votar ni siquiera presentarse a elecciones; se les vetaba la oportunidad de ejercer cargos públicos de afiliarse a organizaciones políticas o de asistir a reuniones políticas. También se le prohibía tener propiedades, pues todos sus bienes eran transferidos al

esposo; no podían dedicarse al comercio, tampoco tener negocios propios o abrir cuentas corrientes.

Ante las restricciones mencionadas, la Declaración señalaba, de manera clara y reiterativa, el descontento que provocaba la evidente desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, solicitaban se les reconocieran los mismos derechos civiles y políticos, que gozaban los hombres.

A partir de esta fecha, las feministas americanas emprendieron las diligencias para incluir en la Constitución el derecho al voto a las mujeres. No obstante, al igual que lo ocurrido en 1789 para las francesas con sus *Cuadernos de Quejas*, en 1866 el Partido Republicano al presentar la Decimocuarta Enmienda a la Constitución les concede el voto a los esclavos varones liberados, pero se le niega el voto a la mujer.

Con la llegada del nuevo siglo los grupos feministas se radicalizaron. “En 1910 organizaron desfiles descomunales en Nueva York y Washington. Todas, las más moderadas y las más radicales, desarrollaron una actividad frenética hasta conseguir en 1918 que el presidente Wilson anunciara su apoyo al sufragismo, y un día después, la Cámara de Representantes aprobaba la Decimonovena Enmienda. Aún tardó en entrar en vigor. Por fin, en agosto de 1920, el voto femenino fue posible en todos los Estados

Unidos.” (Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 561)

De todas las sufragistas de Seneca Falls solo Charlotte Woodward pudo probar el fruto de la victoria pues fue la única que pudo votar en las elecciones presidenciales de 1920. “El sufragismo fue un movimiento de agitación internacional —señala Amelia Valcárcel—, presente en todas las sociedades industriales, que tomó dos objetivos concretos —el derecho al voto y los derechos educativos— y consiguió ambos en un periodo de ochenta años, lo que supone ¡tres generaciones militantes empeñadas en el mismo proyecto!” (VALCÁRCEL, Amelia, «La memoria colectiva y los retos del feminismo», pp. 19-54 citado por Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 566)

Este movimiento en Europa fue un poco diferente al americano. La primera petición de voto por parte de las inglesas fue en agosto de 1832. Luego en junio de 1866 Emily Davies y Elizabeth Garrett Anderson redactaron, nuevamente, un Ladies Petition firmada por 1,499 mujeres. Dicha petición fue llevada a la Cámara de los Comunes por los diputados John Stuart Mill y Henry Fawcett, quienes apoyaban el movimiento femenino. Sin embargo, esta fue rechazada y, a resultado de esto, se crea un movimiento permanente conocido como la Sociedad Nacional Pro Sufragio de la Mujer, liderada por Lydia Becker.

En 1851 apareció el artículo ‘La liberación de las mujeres’ en la revista The Westminster Review, fundada por el filósofo radical Jeremy Bentham. Esta publicación contaba con firmas de mujeres sobresalientes como Mary Shelley. Este artículo fue escrito por Harriet Taylor, bajo el nombre John Stuart Mill, su esposo. (Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 685)

Es necesario señalar que hubo oposición a estas ideas en Europa, pues muchos intelectuales iban en contra del movimiento feminista. Se puede mencionar a Jules Michelete, Pierre-Joseph Proudhon, Augusto Comte, entre otros, opositores de las peticiones políticas y sociales de las mujeres.

Sin embargo, el feminismo encontró en John Stuart Mill y Jacob Bright, en 1867, dos grandes aliados de las sufragistas inglesas. John Stuart Mill diputado durante la reforma de la ley electoral presentó una enmienda que consistía en sustituir la palabra “hombre” por “persona” lo que dejaba abierta la puerta para que las mujeres, que cumplieran con esta cualidad intrínseca del ser humano, pudieran votar.

Por su parte Jacob Bright era un reconocido parlamentario muy comprometido con la causa. Este presentó numerosas propuestas en la Cámara Baja que buscaban conseguir el derecho político de las mujeres. En 1867 declaró,

*“si los mítines carecen de efecto, si la expresión
precisa y casi universal de la opinión no tiene*

influencia ni en la Administración ni en el Parlamento, inevitablemente las mujeres buscarán otros sistemas para asegurarse estos derechos que les son constantemente rehusados” (Citado en SALAS, María citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 595)

Por medio de estas declaraciones Bright busca hacer entender a la población que las feministas son como una hidra. No importa cuántas cabezas se les vayan a cortar, las mismas siempre buscarán la forma de hacerse escuchar, su persona era un vivo ejemplo de esto.

Tal como indicó Bright las feministas inglesas mantuvieron sus manifestaciones legales y pacíficas durante casi cuarenta años hasta 1903. Cabe destacar que Mill y Bright fueron el canal hacia el mundo político que las feministas inglesas necesitaban para hacer llegar su mensaje.

A pesar de la insistencia de feministas como Millicent Garret Fawcett de que el movimiento debía mantenerse pacífico y sin violencia para no copiar el comportamiento salvaje del hombre, el mismo se tornó un poco más radical.

“Describe María Salas que la táctica que emplearon fue interrumpir los discursos de los ministros y presentarse en todas las reuniones del partido liberal para plantear sus demandas. La policía las expulsaba de los actos y les imponía multas que ellas no pagaban, así que iban a la cárcel y allí, consideradas presas comunes y no políticas como reivindicaban, iniciaron las huelgas de hambre.” (Nuria

Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 599)

La desesperación y ansias de ser escuchadas las llevó a tomar caminos más extremos.

En la cárcel por medio de mandatos del primer ministro Gladstone las alimentaban a la fuerza y con uso de violencia. En respuesta a estas conductas las sufragistas comenzaron a cometer actos violentos contra edificios públicos. La única muerte reportada durante el movimiento fue la de Emily W. Davison, quien se suicidó durante una carrera de caballos como sacrificio a la causa. Su muerte representó para el feminismo un grito desesperado por la libertad y el derecho de las mujeres.

Luego de 2.588 peticiones presentadas en el Parlamento el 28 de mayo de 1917, finalmente, se aprueba la ley del sufragio femenino por 364 votos a favor y 22 en contra. No obstante, el voto no fue igual para las mujeres y los hombres sino luego de diez años. Pues la primera ley indicaba que solo podían votar las mujeres mayores de treinta años.

Ida Alexa Ross Wylie, feminista inglesa, nos ayuda a entender la grandiosidad del movimiento por medio de sus recuerdos:

“Ante mi asombro, he visto que las mujeres, a pesar de la falta de entrenamiento y del hecho de que durante siglos no se podía hablar de las piernas de una mujer respetable, podían, en un momento dado, correr más que cualquier policía londinense. [...] Su capacidad para improvisar, para guardar el secreto y ser leales, su iconoclasta

desprecio de las clases sociales y del orden establecido, fue una revelación para todos, pero especialmente para ellas mismas. [...] Durante dos años de locas y a veces peligrosas aventuras, trabajé y luché hombro con hombro con mujeres sensatas, vigorosas, felices, que reían a carcajadas en vez de reírse por lo bajo, que caminaban libremente en vez de contenerse, que podían ayunar más que Gandhi y salir del trance con una sonrisa y una broma. Dormí sobre el duro suelo entre viejas duquesas, robustas cocineras y jóvenes dependientas. A menudo estábamos fatigadas, contusionadas o asustadas. Pero éramos tan felices como nunca lo habíamos sido. Compartíamos con júbilo una vida que nunca habíamos conocido. La mayoría de mis compañeras de lucha eran esposas y madres. Y ocurrieron cosas insólitas en su vida doméstica. Los esposos llegaban a su casa, por la noche, con una nueva ansiedad... Los hijos cambiaron rápidamente su actitud de condescendencia afectuosa hacia la «pobre y querida mamá» por una de admirado asombro. Al disiparse la humareda de amor maternal — ya que la madre estaba demasiado ocupada para poder preocuparse por ellos más que de vez en cuando—, los hijos descubrieron que les era simpática, que «era un gran tipo». Que tenía agallas...» (ROSS WYLIE, Ida Alexa, «The Little Woman», Harper's Magazine, noviembre de 1945, citado en FRIEDAN, Betty, La mística de la feminidad, p. 117 citado por Nuria Varela. (2019). Feminismo para principiante. España: EDICIONES B.; Op. cit., 617-633)

Estas declaraciones de Ida Ross reflejan el aporte de las mujeres de siglos anteriores y cómo este movimiento transformó la vida de la mujer hasta nuestros días. Cada mujer tenía una lucha pública e interna las cuales son muy bien descritas por medio de esta declaración que revela la valentía de todas las activistas que fueron parte del feminismo.

Se puede afirmar que el derecho al voto fue la puerta por la que entraron muchos otros cambios para la mujer. Por fin, las mujeres en casi todas las naciones y estados fueron admitidas dentro del electorado: 1902, en Australia; 1906, en Finlandia; 1913, en

Noruega; 1915, en Dinamarca; 1918, en Polonia, Alemania y Austria; 1920, en los Estados Unidos; 1928, en el Reino Unido; 1930, en Turquía; 1945, en Francia e Italia; 1971, en Suiza.

Luego de ganada la primera gran lucha del feminismo, el sufragio, en el siglo XIX se crea una gran paradoja para las mujeres con la llegada del capitalismo: mujeres trabajadoras versus mujeres de clase alta encargadas del hogar.

La mujer trabajadora comenzó a ocupar puestos de trabajo como de profesora, telefonista, secretaria, abogada, entre otros, pero su mano de obra era más barata y menos valorada que la de los hombres. En contraste, las mujeres de clase pudiente vivían encerradas en sus casas a expensas de las disposiciones de sus esposos. En ambos casos, lógicamente, estas acciones discriminatorias reactivaron el movimiento, haciendo que las mujeres se organizaran para combatir esta desigualdad.

De allí que la adecuación de pago e igualdad de oportunidades eran uno de los temas principales en todas las actividades feministas de ese momento. Además las feministas rechazaban las leyes de “protección a la mujer” donde ciertos trabajos se les eran negados por no tener las cualidades físicas necesarias para el mismo. En Inglaterra en 1859 se fundó una sociedad que promovía el empleo de la mujer que se llamaba *Society for Promoting the Employment of Women*.

Cabe destacar que las luchas dentro de área laboral del siglo XX fueron ganadas por mujeres sindicalistas que luchaban por la igualdad y el derecho de la mujer. Entre los logros se pueden mencionar, por ejemplo, el derecho de la mujer embarazada y el de la licencia posparto.

No obstante, la situación de las esposas también fue preocupación en las mujeres del siglo XIX. Pues sus derechos eran cercenados una vez casadas. Esto lo demuestra el hecho de que todos sus bienes le eran transferidos al marido y estas perdían prácticamente todos sus derechos, quedando en un estado de desamparo y obligadas a depender de sus esposos.

La situación, antes descrita, era tan extrema que en el Código Napoleónico se le prohibía a los esposos darle un poder general a sus esposas y exigía la obediencia de la mujer siempre a su marido. Contemplaba disposiciones injustas donde la mujer era señalada como única culpable, por ejemplo, el adulterio y el aborto. Además, que el divorciarse era prácticamente imposible para las mujeres francesas y las condiciones estrictas en las que vivían eran desventajosas. Esto se puede evidenciar en el siguiente texto: “La mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle a donde él estime conveniente [que] deberán vivir”. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas) Los Libros de La Catarata. Edición Kindle. Op. Cit., 681-682)

Uno de los testimonios sobre la calidad de vida de la mujer del siglo XIX lo podemos encontrar en las Novelas reconocidas de la literatura universal. Allí se describe a la mujer sumisa, atada de brazos y controlada por el género masculino. *Orgullo y Prejuicio* de Jane Austen nos ilustra con un excelente ejemplo como la mujer promedio inglesa vivía su vida en la búsqueda de un marido, pues sabía que no iba a heredar nada a su nombre. Las mujeres tenían que casarse con la esperanza de vivir una vida digna, y no eran más que un trofeo que debía llenar ciertos requisitos para poder ser tomada en cuenta.

“Una mujer debe tener un conocimiento profundo de la música, el canto, el dibujo, el baile y los idiomas modernos, para merecer la palabra; y además de todo esto, debe poseer cierta cosa en su aire y forma de caminar, el tono de su voz, su dirección y sus expresiones, o la palabra será apenas merecida.” (Jane Austen. (2018). *Orgullo y Prejuicio*. Carolina del Sur: CreateSpace Independent Publishing Platform).

Estas ideologías generaron las ansias de romper las cadenas de la opresión matrimonial y de género.

Una oportunidad para demostrar su fortaleza física y emocional les llegó a las mujeres durante la Primera y Segunda Guerra Mundial. Tanto así que ni todas las manifestaciones y protestas feministas fueron tan trascendentales para el feminismo como estas dos guerras.

Estos dos enfrentamientos bélicos marcan un hito importante en el movimiento feminista. Primero porque a pesar que se buscaba que el movimiento fuere uno de paz muchas feministas se unieron a la guerra por la lucha de sus derechos. Segundo, las mujeres tuvieron que asumir gran parte de los trabajos agrícolas y de las fábricas, no solo para sustituir a los movilizados sino también para atender la creciente producción de la guerra. Tercero, en el mercado laboral incrementó la participación femenina en el trabajo de maquinarias y de gran esfuerzo físico. Actividades que demandaban de trabajo pesado y fortaleza física, que desestimaron la idea de “la naturaleza femenina”.

A pesar que la mujer demostró su arrojo, fortaleza y valentía, luego de las dos guerras se quiso volver a la idea estandarizada de que la mujer pertenecía al trabajo doméstico y el hombre en la calle.

Debido a estas ideas, muchos movimientos y sindicatos lucharon por restablecer el orden social, por lo que hubo mujeres que regresaron a sus viejos estilos de vida, mientras que otras lucharon por mantener el nuevo. Sin embargo, el servicio de doméstica decayó y para 1920 las mujeres doblaron su presencia en los sectores de servicio y producción.

A pesar de esto, el mundo aún conservaba su pensamiento machista. Un claro ejemplo de esto lo podemos constatar con la publicación de la revista *Housekeeping Monthly*

del 13 de marzo de 1995. Dentro de la revista se publicó un artículo denominado *La Guía de la Buena Esposa*, que es un compendio de dieciocho puntos que toda buena esposa norteamericana debía cumplir. De los mismos se pueden citar algunos de los más insensatos y ridículos:

1. *Ten la cena lista. Planea con anterioridad, desde la noche anterior si es necesario, para tener una deliciosa comida lista al tiempo de su regreso. Esta es una buena manera de dejarlo saber que has estado pensando en él y te preocupas por sus necesidades. La mayoría del hombre están cansados cuando llegan a casa y una buena comida es una calurosa bienvenida.*
2. *Toma tu tiempo para arreglarte. Toma una siesta de quince minutos para verte renovada a la hora de su llegada. Retoca tu maquillaje, ponte un lazo en la cabeza y mírate fresca. ¡Tu esposo paso por mucho trabajo duro!*
3. *En los meses fríos del año debes preparar una fogata para él. Tu esposo sentirá que llegó a un lugar de descanso y orden y esto te levantará el ánimo. Después de todo, atenderlo para su comodidad te proporcionará inmensa satisfacción personal.*
4. *Salúdalo con una calurosa sonrisa y*
5. *muestra sinceridad en tu deseo por satisfacerlo.*
6. *Escúchalo y siempre recuerda que sus temas de conversación son más importantes que los tuyos.*
7. *Nunca te quejes si llega tarde a casa, o sale sin ti a comer o a divertirse. Trata de entender que debe estar bajo mucho estrés.*
8. *No le preguntes acerca de sus acciones o su integridad. No tienes derecho a cuestionarlo.*
9. *Una buena esposa siempre conoce su lugar. (Burke, Burke, Snavely, A., Brown, S., Busch, J., Taverna, N., ... AC Burke AC. (2012, February 2). *The "Good" Wife's Guide*. Disponible en web: <https://www.primermagazine.com/2009/love/the-good-wifes-guide>. 21 de febrero 2020.)*

Según la guía de la *Buena Esposa*, la conducta que se esperaba de la mujer, hace menos de cien años, atenta contra la propia esencia del ser humano. Es en otras palabras, el despojarse del ser propio por vivir en el ser del hombre o esposo para que este fuera feliz, sin importar el bienestar propio.

Para finales de 1960 en los Estados Unidos y Europa se reconstituyó el movimiento y se creó un movimiento feminista autónomo. Se denominaba autónomo pues las feministas ya no se sentían comprometidas con las organizaciones creadas por el movimiento, por lo que decidieron crear una forma de conciencia organizada entre todas.

En 1970 la política del separatismo que comenzó en 1960 llevó a un gran desarrollo de grupos independientes de mujeres. Grupos de mujeres en bibliotecas, en cafés y en diferentes áreas del país se reunían a discutir sus experiencias como feministas y buscaban las formas de manifestarlas en la vida política. Esto fue un movimiento generado por las feministas americanas, pero que rápidamente fue copiado por otros grupos feministas en diferentes países.

Dentro de esta época conocida como la segunda ola del feminismo, las lesbianas jugaron un papel vital. Ellas fueron las pioneras de la mayoría de los movimientos del momento. A pesar de haber convivido juntas desde hace siglos no fue sino hasta la segunda ola que se trajo el lesbianismo como tema dentro de las discusiones políticas.

Para Monique Wittig, las lesbianas no eran mujeres del todo,

“sería incorrecto decir que las lesbianas se asocian, hacen el amor, viven con mujeres, porque "mujer" tiene un significado solo en el sistema de pensamiento heterosexual y en los sistemas económicos heterosexuales. Las lesbianas no son

mujeres.” (Antje Schrupp . (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 50)

Muchas de las parejas lesbianas que mantuvieron sus relaciones en secreto comenzaron a hacer sus relaciones públicas, pues consideraban que su orientación sexual no tenía tanto que ver con su identidad sexual sino con una ideología política.

El tema del lesbianismo para la poeta americana Adrienne Rich siempre fue visto como un tabú en las culturas patriarcales, ya que desmiente que la mujer solo puede encontrar verdadero placer con un hombre. Es por esto que el lesbianismo es un tema de importancia para todas las mujeres dentro del movimiento.

Una las figuras más reconocidas de la Segunda Ola del Feminismo es Kate Millet, quien en sus tesis de doctorado de la Universidad de Columbia “Política Sexual” le dio un nuevo significado al feminismo. Esta fue la primera tesis de la historia que defendió la teoría de que el origen del patriarcado es un hecho histórico y social.

En dicha tesis se defendía la liberación femenina y la bisexualidad. Millet sustentaba que el patriarcado nacía del ámbito privado y de las relaciones de poder que ahí se crean. Es por esto, que crea una de sus frases icónicas, “lo personal es lo político” y uno de los lemas más significativos de las feministas de los setenta.

En términos de contenido político, tres campos de batalla se volvieron particularmente importantes durante el siglo XX. Reclamaban la autodeterminación corporal como un derecho fundamental; buscaban la revolución a la crianza de los hijos, y el trabajo doméstico; y se desmanteló la realidad de la violencia sexual epidémica en la sociedad.

Con respecto a la autodeterminación de su cuerpo las feministas tuvieron una fuerte lucha frente al tema del aborto. Juntas luchaban por abolir la cláusula 218 que no les permitía abortar. “Mi cuerpo, mi decisión” era la frase con la que todas se identificaban dentro de la lucha por este derecho.

No todas las mujeres que se unieron al movimiento lo hicieron por haber cometido aborto o por tener la necesidad de cometerlo. El movimiento buscaba simplemente demostrar que el poder de tomar decisiones acerca de sus embarazos era un tema que involucraba a todas las mujeres.

En países como Alemania y los Estados Unidos, el aborto solo era legal hasta el tercer mes de embarazo, luego de eso ya era catalogado como delito. Hoy en día muchos países mantienen el periodo de los tres meses para la legalidad del aborto y solo, en casos muy especiales, se permite luego de este rango. Otros si lo permiten y se ha despenalizado.

El segundo campo de batalla a la que las feministas se adentraron dentro del siglo XX fue el de la violencia doméstica. Fue para ese entonces que las personas comenzaron a realizar que para muchas mujeres el hogar no era ese lugar de confort y comodidad que muchos pensaban. Las mujeres finalmente comenzaron a romper el silencio y hablar del tabú del maltrato doméstico.

A nivel político las activistas se adentraron en la lucha por catalogar como delito la violación dentro del matrimonio. Finalmente, en 1997 Alemania incorpora esta acción como delito dentro del cuerpo normativo y Estados Unidos en 1993, veinticinco años luego de las luchas feministas.

El tercer punto central dentro de la segunda ola del feminismo era la división de roles para la mujer y el hombre dentro de la familia. Del hombre se esperaba que el mismo fuese a trabajar y la mujer ser ama de casa. Había un gran desacuerdo en cómo estaba estructurado y económicamente organizado el trabajo de casa y la crianza de los hijos. Algunas mujeres pedían salarios por el trabajo de casa, no solo para granizarle un salario a la mujer sino para también exponer la importancia del trabajo doméstico a la economía. Pensaban que el trabajo de limpiar, cocinar, lavar, criar, etc. era uno que debía ser remunerado por ser igual o más demandante que el trabajo diario.

Lógicamente, ideas como esta eran revolucionarias para la época y a sus inicios fueron ignoradas. Otras pedían que el trabajo de casa y el trabajo pagado estuviesen distribuidos de manera equitativa entre los sexos. Durante estas luchas la idea de la “naturalidad” de la maternidad como vocación de las mujeres fue desacreditada fatalmente. Para Simon de Beauvoir la mujer ha sido manipulada para creer que está dentro de sus papeles disfrutar ser ama de casa,

“Para hacer que las mujeres no trabajen para nada, uno no puede ensalzar la belleza y el glamour de lavar los platos y lavar la ropa por medio de la tentación. Entonces, en cambio, les dices sobre la alegría de la maternidad.” (Antje Schrupp. (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 63)

El aumento de mujeres en el trabajo remunerado se dio entre los noventa y el 2000. Esto por supuesto le dio una mayor libertad e independencia económica a la mujer, pero el trabajo de casa se volvió extremadamente precario. A pesar que las mujeres ahora trabajan muchas más horas de trabajo remunerado que en los sesenta y setentas, los hombres a duras penas invertirán una mayor cantidad de su tiempo en el trabajo del hogar.

En consecuencia, se generó que las mujeres tuvieran que tener prácticamente dos trabajos de tiempo completo o, las pocas que podían, tuviesen que contratar a otras mujeres que pudieran hacer este trabajo por ellas. A pesar de tener ahora estabilidad

económica y un trabajo digno, la mujer aún era responsable de todo el cuidado del hogar.

Durante el siglo XX también se dan los primeros encontrones entre feministas a comienzos de 1960. Comenzaron a haber muchas denuncias y criticas del dominio de una perspectiva blanca y burguesa sobre los derechos de las mujeres. Audre Lorde lo explica:

“Si la teoría de la feminista blanca estadounidense no tiene que lidiar con las diferencia entre nosotras y las diferencia resultantes de nuestra opresión, entonces, ¿cómo tu lidias con el hecho de que las mujeres que limpian tus casas y cuidan a tus hijos, mientras asistes a conferencias sobre teoría feminista, en su mayoría, son mujeres pobres y mujeres de color?” (Antje Schrupp . (2017). A Brief History of Feminism. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 66)

Para Lorde la mujer promedio americana feminista era hipócrita y revestía una fachada. Hacían alarde de la igualdad de género y la lucha por la mujer, pero no podían darle el mismo trato a una mujer de color.

Angela Davis también manifiesta su descontento, “Como mujer negra, mi política y mi afiliación política están ligadas y se derivan de la participación en la lucha de mi pueblo por la liberación y de la lucha de los oprimidos en todo el mundo.” (Antje Schrupp . (2017). A Brief History of Feminism. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 66)

Estas mujeres al igual que Sojourner Truth en su momento, describen la difícil situación en la que se encuentra una mujer negra que sufría la doble discriminación de raza y género, pues ni su propio sexo buscaba darle el lugar que se merecían, ya que para la sociedad antes de ser mujeres eran negras.

Para los años setenta, donde un mayor número de mujeres entra al campo laboral, se da un fenómeno de lo más curioso, estudiado por los investigadores Graham Staines, Toby Epstein y Carol Tavris de la Universidad de Michigan: mujeres que alcanzaban altos puestos de trabajo se comportaban de manera despectiva y denigrante hacia las demás mujeres en posiciones inferiores. Este fenómeno que resultó ser bastante común para la época fue denominado por los investigadores como “The Queen Bee Syndrome”.

Ese fenómeno se dio a conocer en 1974 cuando los tres investigadores presentaron un artículo en *Psychology Today*, donde expusieron sus estudios, basándose en una encuesta de más de 20,000 personas donde todas concordaban en el mismo tipo de acoso laboral por parte de jefas mujeres. (Drexler, Peggy. (2013) “The Tyranny of the Queen bee”. Revista Wall Street Journal.)

Estos científicos argumentaban que el fenómeno se daba por la obsesión de estas mujeres de mantener altos puestos laborales, por lo difícil que había sido conseguirlos, por lo que cualquier contrincante era considerado como una amenaza.

Todas las aristas que desata el feminismo durante las décadas anteriores en cuanto a la discriminación en 1980 se explica mediante el surgimiento del término “interseccionalidad”. La teóloga Kimberlé Crenshaw desarrolló el término “interseccionalidad” para advertir cómo una persona puede ser discriminada por diferentes aspectos de su vida, por ejemplo, por ser mujer, negra y lesbiana. (Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES B.; Op. cit., 1745)

Según la teóloga, los axis de la opresión están tan interconectados que un aspecto específico de un individuo afecta el resto de los aspectos. Es decir, una mujer negra es tratada como una mujer de una forma diferente a como es tratada una mujer blanca.

El fenómeno de la “interseccionalidad” promovió que feministas de muchos países comenzaran a abogar por la igualdad de las mujeres dentro de las instituciones políticas y lanzaron iniciativas legales. En síntesis, se crea una mayor conciencia de la situación femenina por lo que organismos internacionales se ponen de acuerdo para luchar por la igualdad.

Esa búsqueda de igualdad, trae como resultado que en la cuarta conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre las mujeres en Beijing en 1995 pasara a la historia como un día memorable, ya que los delegados oficiales de 189 países tomaron parte y llegaron a crear una plataforma a través de la cual los estados nacionales se comprometieron a promover la igualdad entre mujeres y hombres en las esferas política, económica y social; luchar contra la pobreza de las mujeres; y condenar toda forma de violencia contra la mujer.

Desde ese entonces, en Europa y resto del mundo comenzaron a aplicarse políticas de participación de los sexos de manera equitativa. Al comienzo, muchas de las mujeres que ocuparon estos cargos eran mujeres con creencias arraigadas a los ideales de movimiento feministas, pero eventualmente burócratas y funcionarios que no necesariamente eran parte del movimiento tomaron sus puestos.

Es evidente que para el siglo XIX las mujeres no solo querían votar, sino que también querían ser parte de la vida pública y tener el derecho ejercer un cargo político. Mientras que para el siglo XX ya se vislumbran las primeras proliferaciones de asociaciones femeninas afiliadas con partidos políticos o con organizaciones religiosas. Además de que nacen muchas figuras para el movimiento que marcan un antes y un después en la historia.

1.3.2.1 Activistas de la segunda ola feminista

Durante esta época, hubo destacadas mujeres que lucharon por los derechos de la mujer. Entre las más reconocidas tenemos, en América, a Sojourner Truth (1851); Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony (1868-1869); en Europa a Emily Davies, Elizabeth Garrett Anderson y Lydia Becker (1866) y las teólogas Harriet Taylor Mill y Helen Taylor (1851).

1.3.2.1.1 Sojourner Truth

Nació esclava en 1797 en Ulster County, Nueva York. En el año 1851 en la conferencia Americana de Mujeres Truth dio, aunque analfabeta, uno de los discursos más conmemorables del movimiento en donde desacreditó la falacia de la discriminación positiva, ya que ser el “sexo débil” no favorecía en nada a la mujer. Para Sojourner esa imagen de mujer frágil, a quien todos deben socorrer la consideraba una subestimación a su género. Esta activista del feminismo no solo sufrió de discriminación por el hecho de ser mujer, sino que muchas mujeres la discriminaban por ser negra, lo que la llevó a denunciar el racismo y la discriminación de los esclavos.

“¡Mírenme! ¡Miren mis brazos! ¡He arado y sembrado, y trabajado en los establos y ningún hombre lo hizo nunca mejor que yo! Y ¿Acaso no soy una mujer?” (Antje Schrupp). (2017). A Brief History of Feminism. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 30)

Sojourner Truth fue una mujer fuerte, independiente y luchadora, madre de trece hijos a quienes vio como los vendían como esclavos. Ícono del feminismo y de las

primeras mujeres en pronunciarse sobre lo difícil que era el mundo para una mujer, pero lo aún más hostil que era para una mujer negra.

1.3.2.1.2 Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony

Luego de la lucha infructuosa por conseguir el voto femenino Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony, en 1868, fundan la Asociación Nacional Pro Sufragio de la Mujer (NWSA) que en 1869 sufre una división liderada por Lucy Stone, quien consideraba excesivos los planteamientos de la NWSA. Por ello, estas activistas crean otra asociación liderada por la parte más conservadora del movimiento la AWSA, Asociación Americana pro Sufragio de la Mujer. Stanton y Anthony se dedicaron a pedir el voto por medio de campañas en todos los estados y, como resultado, en 1868 Wyoming se convirtió en el primer estado en reconocer el derecho a voto a la mujer, veintiún años después de la Declaración de Seneca Falls.

1.3.2.1.3 Harriet Taylor

Harriet Taylor (1807-1858), esposa de John Sturat Mill. Esta Activista apostaba por frenar la tradición y la costumbre que asfixiaba a las mujeres, veía en la educación el camino de la emancipación y defendía el derecho a votar y a ser elegidas.

Taylor también abordó y defendió temas como el acceso al mercado de trabajo en condiciones de igualdad con los varones. A pesar de vivir en los años más dolorosos de la primera Revolución Industrial, ella se enfocó en un futuro que favoreciera a los

ideales de la igualdad de derechos, libertades políticas y sociales para las mujeres. Harriet Taylor Mill fue considerada como una activista importante del movimiento del trabajo y la mujer del siglo XVIII y XIX. (Antje Schrupp). (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 34)

1.3.2.1.4 Louise Otto-Peters

La alemana Louise Otto-Peters fue una de las principales mujeres en luchar por la igualdad salarial de la mujer. En 1849 creó un periódico solo de mujeres para mujeres y publicó el libro *Women's Right to Earn a Living*. Otto-Peters convocó la primera conferencia de mujeres en Alemania, la cual se celebró por tres décadas con la exaltación de máximas como la siguiente:

“¡Caballeros! En nombre de la moralidad, en nombre de la patria, en nombre de la humanidad, les aplaudo: cuando se trata de la organización del trabajo, ¡no se olviden de las mujeres!” (Antje Schrupp. (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 33)

1.3.2.1.5 Victoria Woodhull

Dentro de las mujeres luchadoras por la autonomía sexual femenina del siglo XIX tenemos a Victoria Woodhull. “Sí, soy un amante libre. Tengo un derecho internacional, constitucional y natural a amar a quien pueda, a amar tanto o tan poco como pueda; para cambiar ese amor todos los días si me da la gana, y con ese derecho, ni usted ni ninguna ley que pueda enmarcar tienen derecho a interferir.” (Antje Schrupp (2017). *A Brief History of Feminism*. Massachusetts: The MIT Press, Op. cit., 37)

Las líneas anteriores demuestran que Victoria Woodhull tenía un pensamiento plenamente liberal y adelantado a su época. Sus ideas fueron el reflejo de la insatisfacción que provocaban las cadenas del sexismo machista que buscaban controlar hasta la conducta sexual de las mujeres.

1.3.2.1.4 Emma Goldman

Es una de estas mujeres reconocidas del siglo XX discípula de Bakunin y Nietzsche. Ella es conocida como una feminista, pero antes que feminista se puede decir que Goldman era una anarquista. Esta feminista consideraba que el voto a la mujer no era la respuesta para liberar a la mujer de su opresión, pues la única razón por la que las mujeres querían obtener el derecho a votar era para poder ser mejores cristianas, esposas y mujeres burguesas; lo que al final, las mantenía en el ciclo de la opresión. Goldman aspiraba a que la mujer se sintiera un ser humano libre, que fueran personas que tuvieran iguales libertades que el Estado, la iglesia, la sociedad, un esposo, la familia, etc. Es decir, su ideal era erradicar el machismo en su totalidad.

1.3.2.1.5 Simone De Beauvoir

De las feministas más recordadas del siglo XX, esta Simone de Beauvoir. De Beauvoir en su libro *El Segundo Sexo* explica como a pesar de existir un derecho formal para la mujer, hay un pensamiento arraigado en la literatura, moralidad y cultura que perpetua a la mujer como segunda en la humanidad. Para de Beauvoir la mujer no nace, sino que se convierte en mujer. El concepto del sexo es una construcción social formada por la cultura, que no necesariamente encaja en lo *natural* de las cosas.

Simone de Beauvoir plantea la teoría de que la mujer no solo mantiene la posición pasiva y subordinada que la sociedad estableció por el hombre, sino que ella también la fomenta y la patrocina.

De Beauvoir hace un llamado a las mujeres a dedicarse más en sus carreras y vida profesional, pues allí está la liberación del estigma social de ser madres y tener una familia. Ya que solo así puede desaparecer la disparidad que tanto perjudica a la mujer.

1.3.2.1.6 Betty Friedan

Otra defensora de los ideales feministas del siglo XX fue Betty Friedan, famosa discípula de De Beauvoir. Friedan en la novela *La mística de la feminidad* devela la vida inconforme que llevaban las mujeres norteamericanas de siglo XX, ya que estaban obligadas a mantenerse en casa y alegrarse del triunfo de su esposo.

Dentro de sus novelas no hay grandes análisis filosóficos, sino que solo pedía que las mujeres estuvieran orgullosas de su género y salieran del estigma de la subordinación masculina, porque se puede ser igual y mejor. Un día oyó decir a una madre de cuatro hijos: “Es el problema. Soy la esposa de Jim y la mamá de Jane, especialista en poner pañales y monos de nieve, en servir comidas, en hacer de chofer, pero ¿quién soy como persona? Es como si el mundo siguiera adelante sin mí”. (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas). Los Libros de La Catarata. Edición Kindle., Op. Cit., 2788)

En 1966 impulsó la creación de la organización de mujeres más grande del mundo la Organización Nacional para las Mujeres (NOW), con la cual buscó promover las acciones necesarias para incluir a las mujeres en la corriente general de la sociedad norteamericana, de manera que gozara de todos los privilegios y responsabilidades que de esta se derivan.

1.3.3 Tercera ola del feminismo

Para los finales del siglo XX comienza la tercera y última ola del feminismo hasta la fecha. Ya para este momento el movimiento, por como hemos visto, había variado a diferentes direcciones y por consiguiente comenzó a perder parte de su orden y poder. Muchos hombres comenzaron a crear campañas en contra del feminismo para protegerse y muchas de las mujeres al ya tener todos sus derechos adquiridos no defendían el movimiento ni creían en él. En consecuencia a esto se crea una nueva generación de feministas.

Dentro de esta generación múltiples proyectos se crearon que combinaban la cultura del momento y el feminismo. Principalmente, las feministas de este periodo rechazaron la idea de un antagonismo fundamental entre mujeres y hombres. Criticaban cualquier sugerencia de lo “natural” del género femenino, eran escépticas de las formas

tradicionales de política y se favorecían de las informalidades de organizaciones por medio del internet.

Ideas como la de Dona Haraway fueron muy populares, pues defendían que la tecnología podía ser muy útil para el feminismo. Por medio de creaciones tecnológicas, como los ciborgs se manifiesta la irrelevancia del género siempre que algo sea útil. La tecnología era de gran ayuda también, ya que era mucho más cómodo manejarse por medio de la media y la globalización, en otras palabras, no eran necesarias las grandes manifestaciones como las de antes para hacerse escuchar.

El sexismo y discriminación es denunciado a mayor escala, creando un mayor impacto en la sociedad. De hecho, el Siglo XXI sigue con la lucha del feminismo y de las comunidades LGBTQ a la par, donde buscan la igualdad de todos y todas sin importar el género, orientación sexual o identidad. Lastimosamente, nos encontramos en una época de retroceso donde muchos lugares del mundo luchan por regresar a las ideas fundamentalistas de los siglos pasados.

Un ejemplo que sustenta el argumento anterior, se dio en el siglo XXI cuando un diputado del parlamento europeo dijo que “las mujeres deben ganar menos porque son más débiles y menos inteligentes”. Estas fueron las palabras pronunciadas por el eurodiputado polaco Janusz Korwin-Mikke cuando se le increpó acerca de la igualdad

salarial. Situaciones como ésta son solo un espectro de la realidad a la que se enfrentan y se enfrentarán las mujeres que siguen en la lucha por alcanzar la igualdad. (Bogdan S. Popescu. (02 de marzo de 2017). *Polish MEP Korwin-Mikke: Women must earn less than men because...* [Video file]. Disponible en web: https://www.youtube.com/watch?v=DNs_nn_qBIQ. 21 de febrero de 2020)

A pesar de todo, en el siglo XXI ha fortalecido mucho la figura de la mujer. En el 2000 se aprueban los objetivos de Desarrollo del Milenio (ODS) donde el tres y el cinco están enfocados en ayudar a la mujer. El objetivo tres es promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer y el cinco, mejorar la salud materna.

Surgen movimientos como “Ni una menos” en Argentina y Latinoamérica, y el “Me too” en Estados Unidos donde las mujeres denuncian en masa la violencia sexual que sufren. Por ejemplo, el 8 de marzo de 2018 se convoca el Paro Internacional de Mujeres en respuesta a la violencia multidimensional que sufre la mujer y se esparce por todo el mundo.

La tercera ola del feminismo generó una lucha más directa donde las mujeres nacen conscientes de su realidad y están determinadas en defender sus derechos.

El recorrido por la historia del movimiento feminista evidencia lo difícil e injustas que han sido las luchas para el género femenino. No ha sido una batalla fácil pero ha sido una lucha dignificante que ha reivindicado todos los derechos de la mujer y que eventualmente dará a luz a una ola de igualdad absoluta entre los género.

“El feminismo no ha perdido hasta la fecha ninguna de las batallas en que se ha empeñado. Ha tardado más o menos en conseguir sus resultados, pero ha mantenido sus objetivos invariables.” (Pérez Garzón, Juan Sisinio. Historia del feminismo (Relecturas) Los Libros de La Catarata. Edición Kindle., Op. cit., 3648-3654)

CAPÍTULO 2 EL FEMINISMO EN PANAMÁ

2.1 Panorama histórico del feminismo en Panamá

La presencia femenina en la historia panameña se encuentra en múltiples aspectos. Desde la construcción del canal hasta las luchas reivindicativas nacionalistas. Desde la colaboración en el rechazo del Convenio Base Filós-Hines de 1947, hasta el impulso de movimientos estudiantiles y sociales que ayudaron a la mujer en el siglo XX y XXI a hacer escuchar su voz ante el pueblo panameño.

Podemos decir que de las primeras mujeres destacadas del Istmo tenemos a Rufina Alfaro. Realidad o leyenda, es conocida por su participación en la gesta de noviembre de 1821 cuando conseguimos nuestra independencia de España.

Durante la Guerra de los mil días, la mujer también tuvo un papel de indiscutible valor. Las mujeres estuvieron en el campo de batalla, como mensajeras, espías, enfermeras y ayudantes, lo que demuestra que han sido clave dentro de la historia patria. Es decir, las mujeres siempre han sido, como pudimos ver a nivel mundial, la sombra detrás de grandes acontecimientos históricos y Panamá no es la excepción.

Asimismo, en las luchas independentistas la mujer panameña empieza a tener aspiraciones más allá de lo que la sociedad le ofrece, producto de la influencia del movimiento feminista en los países europeos y Estados Unidos. Es decir, al igual que en el resto del mundo, las panameñas inician su lucha por la igualdad y reconocimiento social.

En el periodo del siglo XIX, durante la unión a Colombia, en 1860 el jurista Justo Arosemena logró definir la legislación civil referente a las relaciones patrimoniales y personales.

En el Código de 1860, por ejemplo, establece que el marido es el representante de la mujer y esta solo puede comparecer en los litigios con una autorización de él, salvo en los que son en contra de el mismo. El Artículo 183 de este Código establece como causal de divorcio: “adulterio de la **mujer**, judicialmente declarado; amancebamiento del marido, mutuo consentimiento y abandono voluntario de uno de los cónyuges por más de cuatro años; judicialmente comprobado.”

En 1887, este Código fue anulado debido a la desaparición del Estado Federal y el establecimiento del régimen centralista del Presidente de Colombia Rafael Núñez. Por lo tanto, a consecuencia de esto, la mujer quedó aún más desprotegida frente a los asuntos del divorcio.

No obstante, luego de la separación de Panamá de Colombia, en la Constitución de 1904 se incluyeron reformas donde se aprobó una nueva ley del divorcio; sin embargo, esta ley aún tenía una inclinación favorable hacia hombre.

Para 1913, gracias al Dr. Belisario Porras y un grupo de notables, se redactaron los primeros códigos del país. La Comisión estaba integrada por el Dr. Carlos A. Mendoza, Don Santiago de la Guardia, Dr. Julio Fábrega, Dr. Harmodio Arias, Dr. Ricardo J. Alfaro y dos especialistas extranjeros.

Entre las innovaciones incluidas en el Código Civil de 1917, se contempló mejorar la condición de la mujer. Por ejemplo, se secularizó el matrimonio y se abolió la incapacidad de la mujer para administrar sus bienes, con algunas restricciones. La Comisión de Diputados, que en primer debate aprobó el proyecto de Código Civil, señaló “el concepto natural y social de la mujer se ha equiparado al del hombre en fuerza de la justicia y la ley que acepta la capacidad que tiene de administrar sus bienes cuando llegue a la mayoría de edad.”

Además, se incluyó en este código, el régimen de separación de bienes a falta de capitulaciones matrimoniales, la libertad de testar, el sistema de registro de la propiedad y otras mejoras sociales.

Esta comisión buscaba reivindicar ciertos derechos de la mujer, pero como la misma no tenía ninguna representante femenina, estos códigos, a pesar de ser muy innovadores con el tema del género, aún dejaban mucho a lo que aspirar.

El feminismo en Panamá nace con el inicio del periodo republicano. Se crean asociaciones, partidos políticos y agrupaciones que buscan obtener derechos ciudadanos para la mujer, para eventualmente alcanzar el derecho al sufragio. Todas las mujeres del mundo compartían la idea de que el derecho al voto las liberaría de los estigmas sociales. En respuesta a esto muchos hombres incluyeron a mujeres dentro de

sus organizaciones para debilitar los grupos feministas, pero promovieron su fuerza dentro de grupos mixtos.

Con la llegada del siglo XX, se alcanza finalmente la anhelada separación de Colombia luego de los fallidos intentos del siglo XIX. La actuación de la mujer frente a este evento decisivo en la historia nacional jugó un papel esencial.

Prueba de lo anterior es que de ello, María Ossa de Amador junto a su cuñada doña Angélica B. De la Ossa son quienes cosieron la primera bandera oficial del país.

Luego de la proclamación de la separación de Panamá de Colombia, diferentes pueblos del interior manifestaron su adhesión a esto a través de resoluciones y actas de los concejos municipales, pero el que se consideró de mayor importancia fue la adhesión de las mujeres que dejaron sentado su pensamiento a través de resoluciones firmadas espontáneamente por ellas.

Este acto es revolucionario para el momento, pues antes de esto las mujeres no habían sido grandes partícipes de la política nacional. Con esto, demuestran su interés en la toma de decisiones y la voz que quieren ejercer dentro de las mismas. Las señoras Carolina J. De León, Zobeida Echevers, María Villalobos y Gumercinda Gálvez fueron las comisionadas que se encargaron de recoger las firmas de todas esas mujeres.

Otro ejemplo del papel de la mujer es que en Santiago las mujeres que firmaron la carta adhiriéndose a la separación de Colombia dentro de la nota agregaron un párrafo donde por primera vez se manifestó cómo era la posición de la mujer panameña en la sociedad,

*“Señores miembros de la Junta de la independencia del Istmo. En el decurso de los siglos y en la vida de las naciones suceden hechos que se escriben indeleblemente en el corazón de la generación que los contempla y se graban con buril en el bronce de la historia. Nosotras, señoras y señoritas de esta ciudad, **rompiendo con tradiciones y prácticas que no corresponden al sexo débil** inmiscuirse en asuntos públicos, ajenas a tal pretensión... pero si ... hasta lo íntimo de nuestro ser de que la revolución que acaba de suceder requiere los más fervientes.”* (Dalva Acuña de Molina. (2018). La mujer panameña en la historia nacional, siglos XVIII-XX . Panamá: UNACHI, 146)

Se puede sustentar que la mujer por primera vez desafía el estatus quo y se atreve a alzar su voz frente a temas públicos a pesar de que no era lo usual del género femenino.

Años después la participación femenina en el país se va incrementando con la influencia de mujeres estudiosas y críticas.

Las mujeres del siglo XX que incentivan el movimiento feminista, son mujeres estudiadas, profesionales, que ven con mayor objetividad la necesidad de la mujer en buscar su reconocimiento. Mujeres que salieron de otros países y a pesar de todas las

oportunidades que se le ofrecieron regresaron a Panamá y crearon técnicas e investigaciones pedagógicas para robustecer el movimiento.

El feminismo se consolida en el siglo XX en Panamá junto al movimiento obrero, estudiantil y nacionalista, producto de los logros alcanzados frente a estos temas en Estados Unidos y Europa. Tanto a nivel internacional como en el nacional, el movimiento se apoyó con otros movimientos sociales para fortificar su causa.

La feminista panameña por excelencia, Clara González de Behringer es la principal protagonista del movimiento durante este periodo histórico. Nace el 11 de septiembre de 1898 en Chiriquí y se gradúa como la primera abogada panameña en el año 1922. Su eje de pensamiento se enfocaba en conseguir el derecho al sufragio para las mujeres. Fue una lucha constante que demoró alrededor de veinte años y que culmina con la Constitución de 1946, cuando se legisló formalmente sobre este derecho.

A pesar de ser la primera mujer abogada, Clara González no pudo ejercer como abogada pues la Ley No. 55 del 17 de diciembre de 1924 indicaba que el Derecho solo podía ser ejercido por los hombres. Este impedimento no fue obstáculo suficiente para que Clara González no se hiciera sentir a nivel nacional frente al descontento de la situación de la mujer.

Fue durante la administración del Dr. Belisario Porras que se presentó un proyecto de ley a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional, con el objeto de reformar las disposiciones que limitaban el ejercicio de la abogacía a la mujer. Mediante la Ley No. 52 de 1925 se derogó el artículo No. 416 del Código Judicial el cual establecía que la abogacía era única y exclusivamente para los hombres.

En 1922, Elida Campodónico de Crespo junto a Sara Sotillo, Enriqueta Morales, Sara Barrera y Rosa Navas, formaron un movimiento feminista denominado *Renovación*. El principal objeto del movimiento fue el de conseguir el apoyo de personalidades masculinas para poder reformar las leyes civiles y políticas a favor de la igualdad de las mujeres y presentar ante la Asamblea un proyecto de ley que aprobaba el voto femenino.

Para el año 1923 fueron invitadas las fundadoras del movimiento al Congreso Nacional Feminista, integrado por delegaciones de todos los grupos provinciales. La señora Elida Campodónico fue la encargada de exponer las ideas de su movimiento en el congreso donde resaltó los principales fines del movimiento:

“Aspiramos a la total emancipación de la mujer de las garras de la ignorancia por medio de la educación; a la emancipación social mediante la extirpación de los prejuicios que la mantienen aherrojada al funesto carro de la tradición; a su emancipación económica por medio de la nivelación de los salarios con los del hombre en las empresas comerciales e industriales; y por último, y este es nuestro fin más importante, a su emancipación política mediante el reconocimiento de su igualdad absoluta con el hombre ante la majestad de la ley.”

(Dalva Acuña de Molina. (2018). La mujer panameña en la historia nacional, siglos XVIII-XX . Panamá: UNACHI, Op. cit., 150)

Lo discutido dentro del congreso se materializó en un Manifiesto escrito. El Manifiesto fue firmado por más de ochenta y seis mujeres que asistieron al congreso y se atrevieron a desafiar todas las ideas que se tenían del género femenino hasta el momento.

Es durante este congreso en donde se plantea la idea de la creación formal de El Partido Nacional Feminista, el primero del continente americano. Como presidenta del partido se escogió a Clara González quien llamaba a las mujeres a ser parte del mismo para luchar por la regeneración social de la mujer.

Principalmente el partido buscó acabar con la ignorancia femenina ya que consideraban esto como la causa de su retraso social. Acción que se evidencia en los años posteriores, como se constata en la siguiente reseña cronológica.

En el año 1926 se da en Panamá el Congreso Interamericano de Mujeres. Dentro de las delegadas, Georgina Jiménez, explicó que la creación del partido feminista se da luego de descubrir la importancia de despertar a una nación aun dormida frente a un movimiento activo en todo un continente.

En 1932, el Partido Nacional Feminista envió un memorial a la Asamblea pidiendo el derecho al voto. En 1938 el diputado Víctor Navas presento un proyecto en la Asamblea del sufragio femenino. El diputado Alfredo Alemán defendió el proyecto apasionadamente, pero el mismo recibió igual cantidad de votos a favor y en contra hasta que uno de los diputados a favor del proyecto fue secuestrado desfavoreciendo el número de votos y haciendo que el mismo no fuese aprobado.

En 1941 el presidente Arnulfo Arias no mejoró la situación al modificar el Artículo 61 de la Constitución de 1941 de la siguiente forma, “Son ciudadanos de la república todos los panameños varones de veintiún años. El legislador podrá conferir a las mujeres panameñas mayores de veintiún años la ciudadanía, con las limitaciones y los requisitos que la Ley establezca; no obstante, la mujer panameña mayor de veintiún años podrá desempeñar empleos con mando y jurisdicción.” Esta reforma buscaba apaciguar el movimiento feminista al darle a las mujeres profesoras, maestras y trabajadoras, quienes formaban el corazón del mismo, el derecho de votar y ser elegidas. La Ley 98 del 5 de julio de 1941, que regulaba el artículo señalado, menciona que estas por tener diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza contaban con el derecho del sufragio. La Ley era una mera fachada de igualdad pues era parcial en todo sentido. Por ejemplo, el artículo segundo indicaba que a la mujer solo se le permitía correr para representante de los Ayuntamientos Provinciales. El presidente Arias planeaba que las mujeres se conformarían con esto y por ende culminaran su lucha.

Luego de la modificación al artículo 61 Clara González funda en 1944 la Unión Nacional de Mujeres que exige el derecho al voto de manera absoluta.

En febrero de 1945, el Presidente Ricardo Adolfo de la Guardia convocó formalmente elecciones para la Asamblea Constituyente mediante el Decreto No. 12 del 2 de febrero de 1945. El artículo segundo de ese decreto establecía: “Puede votar toda persona varón o mujer en pleno goce de sus derechos que haya cumplido 21 años” y el artículo tercero “Puede ser elegido delegado principal o suplente todo panameño varón o mujer en pleno goce de sus derechos, mayor de 25 años, que no esté impedido por este Decreto.” La Constitución de 1946 fue el primer cuerpo legal que dio derechos iguales a la mujer y el hombre en relación a cargos públicos y el sufragio.

Es importante destacar que Marta Matamoros, líder obrera, sindicalista y luchadora de los derechos de las mujeres y de los trabajadores, logró consignar en la Constitución de 1946 la protección de la maternidad de las trabajadoras; la protección laboral femenina relativa a jornadas y condiciones; y el principio de igualdad salarial, principio que hoy en día aun lucha por ser aplicado.

Dentro de las mujeres que más apoyo le brindaron el movimiento tenemos a la profesora Juana Oller de Mulford quien en 1916 fundó uno de los primeros centros de

cultura femenina del país llamado Club Ariel. En el mismo se hicieron concursos de ensayos y Oller obtuvo el primer premio por su escrito titulado *Influencia de la Mujer en el Sostentamiento de Nuestra Independencia* donde según Yolanda Marco “destaca su pensamiento sobre la nula participación de la mujer panameña en la política, además de que por la falta de planteles donde educarse, no desarrolló sus capacidades para intervenir en los destinos de la Patria.” (Dalva Acuña de Molina. (2018). La mujer panameña en la historia nacional, siglos XVIII-XX . Panamá: UNACHI, Op. cit., 204).

Otra reconocida feminista del siglo XX, en Panamá, fue Esther Neira de Calvo. En 1945 crea la Liga Patriótica Femenina que buscaba la educación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos a través de artículos de prensa, charlas conferencias radiales y otras actividades. Fue la primera mujer diputada a la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 junto a Gumerinda Páez. Socióloga y pedagoga, representante de Panamá ante el Congreso Feminista de Baltimore, Estados Unidos. Directora de la Escuela Normal de Institutoras en el año 1931. Su grupo igual que *Renovación* estaba conformado de prestigiosas mujeres que creían en la lucha de sus derechos, pero a diferencia de este las que conformaban el grupo La Liga Patriótica Femenina eran de la alta clase social. Indicador de que las preocupaciones feministas eran relevantes para las mujeres de todos los estratos.

Neira de Calvo dejó muchos escritos interesantes del movimiento, pero entre sus más destacados tenemos *Mujer Moderna* donde de manera clara explica las actitudes y pensamientos de superioridad característicos de los hombres. La voz de Neira de Calvo es el reflejo de los cambios que se aproximaron dentro del siglo.

“Sumisión, obediencia y fidelidad incondicionales, cuando su vida le enseñó los abusos de su fuerza y el desenfreno de su pretendida superioridad. La llamó compañera y reina del hogar, cuando en realidad le dio vida de reclusa, la hizo madre sin ser dueña de sus hijos... Nunca desarrolló libremente las facultades y disposiciones primitivas de la naturaleza porque siempre desconoció la potencialidad vigorosa de sus atributos. Negó a su compañera el único medio posible de desarrollo físico, intelectual y moral: la educación; y también su mejor arma de combate, el trabajo, derechos que son inherentes a su naturaleza susceptible, como la de él, al perfeccionamiento... El pasado del hombre fue noche tenebrosa en la vida espiritual de la mujer.”
(Neira de Calvo, Esther. 1926. *La mujer moderna*. En Antología panameña. Verso y prosa. Panamá, Biblioteca de Autores Nacionales. Editorial La Moderna Quijano y Hernández, 301 citado por Dalva Acuña de Molina. (2018). *La mujer panameña en la historia nacional, siglos XVIII-XX*. Panamá: UNACHI, Op. cit., 162)

En 1951 fueron aprobadas en Panamá las Convenciones Interamericanas sobre Concesión de los Derechos Políticos y Derechos Civiles a la Mujer, firmadas en Bogotá en la IX Conferencia Internacional de América; convenciones que constituyeron un gran avance a favor de la mujer para el reconocimiento de sus derechos en este campo.

Durante los inicios de los sesenta nace la Alianza de Mujeres Panameñas cuyo objetivo es la mejora de las condiciones sociales y económicas. Se crea la Vanguardia de

Mujeres Panameñas que aboga por la protección de la infancia y lucha por la soberanía y la independencia nacional.

Así, en esta época el movimiento feminista sufre momentos de silencio, pues el rescate por la soberanía e identidad nacional era primordial para todos luego del golpe de estado, dejando el tema de la mujer en segundo plano. J. Mitchell ilustra la situación de la época muy bien con su reconocida frase:

“Su incapacidad para poner sus propias necesidades en primer plano, su necesidad de aprobación masculina para legitimarlas políticamente, las vuelve incapaces de desligarse de otros movimientos, cuando se hace necesario, y ellos las condena a una posición meramente reformista de izquierda, sin originalidad alguna y finalmente a la esterilidad política.” (Irma Tuñón Berrocal. (2002). Reflexiones sobre nudo y silencios del Movimiento de Mujeres en Panamá. Revista Cultural Lotería, 445, 120.)

Las mujeres alzan su voz entre 1968 y 1972. Se publica el semanario *Grito*, editado totalmente por mujeres, que tiene como fin oponerse al golpe de Estado del 68' y a el gobierno militar.

En los años setenta se crean dos organizaciones importantes de mujeres, la Unión de Mujeres Panameñas (UNAMPU) y la Federación Nacional de Mujeres Democráticas (FENAMUDE) quienes centran su eje de acción en mejorar las condiciones de la mujer.

Al final de la década del ochenta, luego de culminado el proyecto de descolonización y al agudizarse más tarde la crisis económica, la mujer tuvo un rol nulo por su falta de inclusión desde la década pasada y al no sentirse empoderadas se mantuvieron en el anonimato.

Entre 1987 y 1989 un grupo de mujeres se moviliza frente a amenazas y presiones de los Estados Unidos y se constituyen en el Frente Único de Mujeres contra la Agresión. Al inicio de los noventa y luego de la invasión norteamericana, las mujeres se sintieron muy inconformes con las actuaciones del gobierno derrocado y del nuevo. Esto crea bases suficientes para gestar un nuevo movimiento feminista.

Las mujeres del siglo XX crean la Coordinación Nacional de Mujeres Indígenas (CONAMUIP), la Coordinación para el Desarrollo Integral de la Mujer (CODIM) y el Foro de Mujeres de Políticas Públicas. Agrupaciones que buscaban crear conciencia y mejorar la condición de las mujeres.

La Coordinación Nacional de Mujeres Indígenas es una de las agrupaciones en la que se debe trabajar para conseguir un mayor desarrollo de políticas de género. La participación para estas mujeres es más difícil, pero es importante inculcarla, pues conforman un porcentaje social que pocas veces es verdaderamente representado. Sin embargo, tiene la representación de Silvia Carrera quien es una de las mujeres más

destacada dentro de la comunidad indígena, ya que fue la primera cacica de la comarca Ngäbe Bugle en el 2011. Luchadora y amante de su pueblo es una líder innata que defiende sus intereses. Su porte y orgullo rompe con el estereotipo de mujer indígena sumisa que es digno de ser imitado por todas.

Posterior a la invasión en 1992, se crea el Foro Mujer y Desarrollo, cuyo propósito principal es el de desarrollar el Primer Plan Nacional de Igualdad.

En 1993, el Gobierno crea un Departamento de la Mujer, como organismo estatal destinado a promover políticas y programas para el desarrollo femenino. Este mismo año se firma el Primer Pacto Electoral sobre el Primer Plan Nacional de Igualdad y se crea el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos. (Memoria de Encuentro Intergeneracional Feminista (2018). *Grupo de Coordinación de EIF. Panamá, Panamá*, 11)

Para 1994, hay un despertar en la participación de la mujer en la política donde aumenta la cantidad de mujeres que optaron por cargos de elección popular. Según los registros del Tribunal Electoral, hubo una candidata a presidente, dos para vicepresidente, 107 a legisladoras, 310 a suplentes, 88 a alcaldesas, 240 a vice alcaldesas, 639 a representate y 637 a suplente, 19 concejales y 30 para suplente. Lo que hace un gran total de 2010

mujeres que aspiraron a cargos de elección popular para 1994, numero sin parangón hasta la fecha.

Gracias a los avances hechos al comienzo del siglo, en 1994, se crea el Plan Nacional Mujer y Desarrollo. El movimiento tomó contacto con la cooperación de la Unión Europea y logra se realice un Convenio de Cooperación entre Panamá y esta entidad. Al programa generado del Convenio se le conoció como PROIGUALDAD, dirigido al desarrollo de las mujeres. El programa fue uno sin precedente por el monto de la inversión destinada al programa (15 millones de dólares aproximadamente) y por su origen innovador en cuanto a la política pública formado por un “proceso técnico-político totalmente alejado de la práctica de la planificación pública.” (Yzela Alaín Chiari. (2001). Políticas públicas para la equidad de género: una propuesta del movimiento de mujeres en Panamá. Panamá: Instituto de la Mujer Universidad de Panamá, 54) Las mujeres se desligaron del proceso de la política pública y lo hicieron ellas mismas. Actos como este demuestran como la mujer poco a poco se va empoderando para hacer valer sus derechos.

En 1995, se aprueba la Ley No. 4 de 29 de enero de 1994, “Por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.” La ley prohíbe la discriminación por sexo, busca garantizar los derechos básicos humanos y condena la violencia a la mujer. El propósito de la ley es el de lograr integrar a las mujeres más en el desarrollo político,

social, económico y cultural del país. Es el primer cuerpo normativo que busca una mayor participación de la mujer a un nivel tan global.

En este mismo año, Panamá fue parte de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing. Luego de la Conferencia, Panamá se comprometió a crear programas especializados para las mujeres. Se estableció una plataforma de acción dándole un valor y seguimiento especial a la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), ratificada mediante la Ley 4 de 22 de mayo de 1981, y la propuesta de un Protocolo Opcional para el Comité. Para el 5 de marzo de 1995 entro en vigor la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”, ratificada por Panamá ante la Secretaria General de la OEA el 12 de julio de 1995 y entrando en vigencia como legislación nacional el 20 de abril de 1995 con la Ley #12.

Otro resultado de la Conferencia de Beijing en Panamá fue que mediante la ley 42 de 1997 se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (MINJUMNFA). Con este nacen los mecanismos gubernamentales para la aplicación de políticas públicas de equidad. Se crea el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) mediante el Decreto Ejecutivo 70 del 27 de julio de 1995 para trabajar en conjunto con el MINJUMNFA frente a los temas de políticas públicas de equidad de género.

Para ello, se crean oficinas gubernamentales para el avance de las mujeres, además de la Dirección Nacional de la Mujer, todos mecanismos para asegurar una mayor inclusión que buscó ejecutar la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing.

Diferentes reformas jurídicas fueron creadas para eliminar leyes discriminantes y se introdujeron nuevas legislaciones inspiradas en la CEDAW, algunas de las principales son la Ley 22 de 7 de Diciembre de 1990, por la cual se establece la Opción de la mujer casada de llevar o no el apellido del esposo, Ley 3 de 17 de mayo de 1994 que crea el Código de la Familia, Ley 22 de 14 de julio de 1997 por la cual se establece un porcentaje mínimo de 30% de mujeres en los cargos a elección dentro de las organizaciones políticas y a postulaciones a los cargos de elección popular, Ley 6 del 4 de mayo del 2000 donde se establece el uso obligatorio del lenguaje no sexista en el proceso educativo y la Ley 60 del 17 de diciembre del 2001 donde se reforma el Código Electoral donde el 25% del subsidio estatal debe usar un 10% para la capacitación de las mujeres. Para el 2008, se creó el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) pero el mismo no ha tenido hasta el momento un apoyo financiero digno para gestionar sus labores.

En el 2013 se aprueba la “Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.”

En el año 2015, la economista Mariela Arce, quien participó en la Conferencia de Beijing de 1995 manifestó que en Panamá hay leyes muy buenas para la mujer, pero las mismas no se cumplen por no recibir el apoyo necesario.

Por su parte, Dallys Batista de Pérez, trabajadora social y docente, señala que ha habido mejoras en materia de equidad luego de la Conferencia ya que antes de esta la participación de la mujer en la vida política era totalmente nula.

Podemos apreciar que para finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, la legislación panameña referente a la mujer tuvo un gran avance en comparación a los siglos anteriores. Es curioso ver cómo en Panamá el cambio de la normativa se dio en su mayoría luego de la Conferencia de Beijing, cuando en el resto del mundo los cambios ya se habían estado dando y la Conferencia simplemente fortificó la causa.

Se puede afirmar que se ha avanzado mucho, pero aún hay mucho que hacer a nivel nacional para robustecer la participación femenina en el ámbito político, laboral y empresarial pues en la mayoría de los casos los puestos de mayor jerarquía son ocupados principalmente por hombres. Según Eugenia Piza López, la mujer gana un promedio de 24% menos que el hombre por mismo trabajo y ubican un 22% de puestos de gerencia.

(Simmons, R. (2016) PNUD exige esfuerzo por igualdad laboral. Disponible en web: <https://www.pa.undp.org/content/panama/es/home/presscenter/articles/2016/11/23/pnud-exige-esfuerzo-por-igualdad-laboral.html>. 21 de febrero de 2020.)

Prueba de lo expresado anteriormente, la participación de la mujer en la política panameña es muy limitada. Nuestra historia cuenta, por ejemplo, con una sola mujer presidenta, Mireya Moscoso Rodríguez, electa en 1999. En su mandato recibió la transferencia del Canal a Panamá por parte de los Estados Unidos luego de cumplido el Tratado Torrijos-Carter. El hecho de solo tener una presidenta en toda la era republicana es un ejemplo claro de que tenemos que cambiar la cultura patriarcal del pueblo panameño.

A pesar de que Mireya Moscoso es conocida por ser partícipe de un gran avance en la política panameña para la mujer. Es importante destacar que dentro de su gestión igualmente se mantenían mentalidades y prácticas machistas. Es conocido que para el tratamiento de los temas “duros”, se esperaba fueran tratados en agendas masculinas de los Ministros de Economía, Comercio, Obras Públicas o demás. Lo que indica que a pesar de que una mujer estaba en el poder, la misma era discriminada hasta ante su propio gabinete por creerla incapaz frente a temas complejos.

Según la ley #22 del 14 de junio de 1997, los partidos políticos deben garantizar que por lo menos 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o

postulaciones a cargo de elección popular, sean mujeres. Hasta el momento ningún partido político ha cumplido con dicha Ley y solo tres de estos establecen la cuota del 30% o más en sus Estatutos.

El Partido Revolucionario Democrático en el capítulo II de sus Estatutos, en los artículos 187 y 188, *Artículo 187. En los organismos de dirección del Partido deberán postularse mujeres, por lo menos, en un cincuenta por ciento (50%) de los cargos. El Reglamento de Elecciones normará este proceso.*

Artículo 188. En las elecciones internas del partido y hasta las primarias, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para mujeres. Corresponderá a la Secretaria de la Mujer, del partido firmar las listas de las postulaciones. En los casos en los que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaria de la Mujer del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, el partido podrá completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

El partido Cambio Democrático en el artículo 165 de sus Estatutos, *se garantiza la participación del 30% de las mujeres, en las elecciones internas del Partido en todo lo concerniente a la postulación de las mismas a cargos de Elección Popular, de conformidad con el Artículo 196 del Código Electoral.*

Y el Partido Panameñista en el artículo 99, *se respetará la igualdad de la mujer dentro de la organización política y los puestos elegibles. Se destinará un 30% de la*

financiación del Estado para promover la formación y la participación política de la mujer, en cumplimiento a lo que establece la Ley 22 de 14 de julio de 1997.

En Panamá no hay sanción por este incumplimiento lo que hace la Ley completamente irrisoria.

Según el Diagnóstico sobre la participación de las mujeres en la política del PNUD, para el año 2004 existían 1754 cargos para elección, 800 principales y 954 suplentes. Las mujeres participaron en 746 postulaciones para cargos principales y 1,163 para suplentes. Para el año 2009 de 71 diputados solo siete eran mujeres. Para finales de febrero de 2007 existían las siguientes cifras: 513,756 mujeres inscritas en partidos políticos; 491,303 en los constituidos y 22,453 en los en formación. No obstante, esta cifra es engañosa pues solo 20% de estas mujeres ocupan cargos de elección y las demás no tenían mucha voz ni voto en la toma de decisiones. En la tabla mundial de participación de las mujeres para el año 2012, Panamá obtuvo la posición 120 de 139. Para el año 2014, la situación mejoró levemente pues salieron trece diputadas, casi el doble de las elecciones anteriores, pero aun manteniéndonos muy por debajo de lo esperado. Un 60% de las mujeres de la población votaron y trabajaron en política y obtuvimos solo un 17% de participación. Según estudios de la OEA quienes administraron las elecciones fueron en un 70% las mujeres, pero la mayoría no eran roles protagónicos, sino detrás de los candiles. Tal como demuestra el cuadro del anexo 1.

Las elecciones de mayo de 2019 en Panamá, contaron con cerca de 5865 postulaciones, las cuales 988 correspondieron a mujeres (16%). De las 71 curules de los diputados electos, catorce les pertenecen a mujeres. Un avance paupérrimo frente a los resultados de las elecciones del último quinquenio.

Desde que a la mujer panameña se le reconoció su derecho al voto ha sido un elemento decisivo en la participación electoral. No obstante, solo un 10% participa o está representada en los partidos políticos por lo que es necesario generar iniciativas legislativas frente a este tema. Se nos ha hecho creer que no necesitamos el poder, y hacemos nuestra parte por medio de ayudar a otros candidatos. Estas ideas falsas se han creado para neutralizar a la mujer y hacerla creer que esto es suficiente y no necesita un rol protagónico, cuando esto no es más que una mera falacia. (Chiari, Yzela Alaníz, y otros. (2001) Políticas públicas para equidad de género: una propuesta del movimiento de mujeres en Panamá. Panamá, Panamá: Universidad de Panamá, 133)

El Proyecto Ley No. 292 del 2016 reforma el Código Electoral y busca hacer el sistema mucho más inclusivo. Por tanto, se crea la Secretaría de la Mujer como parte de la estructura del partido encargada de velar por los derechos de la mujer dentro de la política y las prerrogativas indicadas en la Ley. Con esto, se busca reconocer al Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos como organismo de consulta permanente. El nuevo Art. 236 dice “Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.” La Ley busca

implementar un sistema donde sea obligatorio escoger para cargos de elección popular de manera equitativa entre hombres y mujeres. Mientras que el nuevo Artículo 239 indica:

“En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las elecciones generales, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el 50% de las candidaturas sean para mujeres. Los partidos deberán cumplir con el mínimo establecido de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electos. (...)”

La Ley busca respetar el derecho de la mujer de ser justamente representada para así poder velar por sus intereses. El proyecto fue aprobado en tercer debate el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y promulgado en la Gaceta Oficial No. 28289-A como Ley No. 29 del 29 de mayo de 2017.

Se puede afirmar que Panamá es un país con uno de los más altos índices de desarrollo de la región, pero es un país donde la desigualdad de género está muy marcada. Es sumamente injusto pensar que todo el gran desarrollo que tiene el país se va al bolsillo de solo unos pocos privilegiados por el simple hecho de ser hombres. Al igual que a nivel mundial, se ha avanzado mucho en este tema, pero aún tenemos que luchar por conseguir la verdadera igualdad y representación para vivir en un Panamá más justo para todos y para todas.

Para el 2018, se creó una Iniciativa de Paridad Salarial iniciada con la Vicepresidencia de la República de Panamá. La iniciativa fue liderada en el 2018 por Isabel Saint Malo

tanto para el sector público como para el privado. El diagnóstico que se obtuvo fue que Panamá ha cerrado en un 72% su brecha económica de género según el índice de paridad de género del *World Economic Forum*. Sin embargo, las mujeres panameñas tienen una participación de 51% que se encuentra 21 puntos por debajo de la del hombre. La tasa de desempleo de las mujeres alcanza el 8%. Este porcentaje aumenta en las mujeres de 25 años con una tasa de 22% de mujeres desempleadas. Aunque las mujeres representen un 70% de las personas graduadas en universidades, el 71% de las empresas no cuentan con mujeres en el máximo nivel ejecutivo. Para el 2019 se compartió el Plan de Acción adoptado que incluye promover el posicionamiento de las mujeres, especialmente las jóvenes, en las profesiones con mayor demanda previsible en el futuro. Incentivar el ascenso de mujeres a puesto de decisión en todo tipo de empresas y cerrar aún más la brecha salarial. (Banco Interamericano de Desarrollo Noticias. (2018) *Panamá lanza la Iniciativa de Paridad de Género con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo y el Foro Económico Mundial: IADB. (n.d.)*. Disponible en web: <https://www.iadb.org/es/noticias/panama-lanza-la-iniciativa-de-paridad-de-genero-con-el-apoyo-del-banco-interamericano-de>. 22 de febrero de 2020)

El 9 y 10 de marzo de 2018, se establece una fecha importante para el feminismo en nuestro se celebró en Panamá el Primer Encuentro Intergeneracional Feminista donde por medio de diez comisiones de intereses se desarrollaron temas de suma relevancia para las feministas de la actualidad. Los temas a tratar dentro de las diferentes mesas

de trabajo fueron (1) Sobre los feminismos: un movimiento en permanente construcción y cambio. (2) Los fundamentalismos y la defensa de los derechos. (3) Derechos sexuales y derechos reproductivos. (4) Hacia una vida sin violencia. (5) Por la descolonización; contra el racismo, la discriminación y la xenofobia. (6) Defensa cuerpo territorio. (7) Derechos laborales y economía feminista. (8) Cuerpos y disidencias sexuales. (9) Mujeres y política y (10) Violencia mediática. Todos los temas tratados son de especial relevancia para las feministas del siglo XXI. El Encuentro fue dinámico y pedagógico donde la conclusión unánime de todo fue la importancia de la educación e integración de las mujeres dentro del movimiento ya que solo así el mismo puede avanzar y conseguir las metas que desea para obtener el desarrollo pleno de las mujeres en sociedad. (Memoria de Encuentro Intergeneracional Feminista (2018). *Grupo de Coordinación de EIF*. Panamá, Panamá)

Actualmente, hay muchos temas relevantes no planteados en la agenda feminista de Panamá por lo controversial que pueden ser, por ejemplo, el aborto, los derechos reproductivos, la libre opción sexual, la violencia mediática, la autonomía y la prostitución. Los mismos no han sido discutidos con la profundidad que se merecen ni se han tomado decisiones al respecto por lo tabú que son aun para la sociedad, pero son puntos importantes a desarrollar dentro de la agenda feminista panameña del siglo XXI.

Definitivamente, el reto de las mujeres no es lograr la transformación de leyes que aseguren su inclusión sino enfrentar la transformación interior de nosotras mismas. No solo hacer cambios de políticas y normas sino también transformar la mentalidad de todo un continente fundado con ideales machistas. Se deben crear enfoques compartidos que nos ayuden a todas a acabar con la discriminación, para así superar el pronóstico de la ONU donde se presume que la igualdad total entre hombres y mujeres no será alcanzada sino hasta dentro de cien años. Porque justo como dijo Michelle Bachelet “Si una mujer entra a la política, cambia la mujer, si muchas mujeres entran a la política, cambia la política.” (Boix, M. (2018). *ONU: ha llegado el tiempo de las mujeres*. Disponible en web: <https://www.rtve.es/noticias/20150301/onu-llegado-tiempo-mujeres/1106540.shtml>. 22 de febrero de 2020)

2.2 Situación jurídica de la mujer en la actualidad a nivel nacional

Existen varias normas, además de las ya mencionadas, que regulan lo relativo a los derechos de las mujeres en Panamá. Normas creadas como producto de las luchas que las mujeres han tenido como género.

Por medio de diferentes cuerpos legales, a la mujer se le han reconocido derechos que, de alguna manera u otra, se le eran negados. De no ser por estas modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, la mujer sufriría de una mayor discriminación en la actualidad.

Entre las Leyes que han reivindicado la figura de la mujer podemos destacar las siguientes:

- Ley 9 de 27 de octubre de 1976, Por la cual se aprueba la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

Mediante la aprobación de esta convención, se busca que no haya discriminación por raza, el color, sexo, el idioma, religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto, destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. La ley busca respetar los derechos humanos de la persona y darle una igualdad de oportunidades. Se busca promover políticas que hagan esta normativa posible y se castiga cualquier tipo de discriminación hecha por las razones anteriormente mencionadas.

- Ley 4 de 22 de mayo de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley 17 de 28 de marzo de 2001, por la cual se aprueba su Protocolo Facultativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

Esta Convención es una de las más importantes y reconocidas a nivel mundial. Con ella se busca acabar con todo tipo de discriminación contra la mujer y contra aspectos que menoscaben o anulen sus derechos, goce o ejercicio. Busca respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social,

cultural, civil o cualquier otra. Se condena todo tipo de discriminación a la mujer y los estados partes deben consagrar en sus legislaciones todo lo relativo a la igualdad de género y crear políticas que incentiven lo mismo. Deben garantizar la educación familiar íntegra, donde se comprenda el rol de la mujer, y se deben modificar los patrones socioculturales sexistas. Se debe eliminar la discriminación en el ámbito de la política, la educación, empleo, medicina, economía y matrimonio. Se deben crear políticas de implementación de estas medidas en las zonas rurales para poder darle la igualdad total a la mujer.

Dentro del Artículo 11 de la Convención se toca el tema del empleo. Hoy en día es importante reforzar este punto de la Convención, no solo para acabar el acoso laboral por parte de los hombres, sino también de las mujeres. Para el 2011 *American Management Association*, mediante una encuesta hecha a una población de 1,000 mujeres, encontró que un 95% de las mismas creían que eran denigradas por otra mujer dentro del ámbito laboral. El fenómeno previamente mencionado de *Queen Bee Syndrome* se mantiene hasta el siglo XXI, por lo que se deben crear políticas que creen conciencia de esta actitud y adoctrinen a las presentes y futuras jefas para que las mujeres que ocupen roles de mando, no se conviertan en un obstáculo para sus iguales. (Baldoni, J. (2013). *Taking the Sting out of 'Queen Bees' Who May Be Out to Get You*. Disponible en web: <https://www.forbes.com/sites/johnbaldoni/2013/03/04/taking-the-sting-out-of-queen-bees-who-may-be-out-to-get-you/#6209c6dd34e2>. 22 de febrero de 2020)

Para el año 2001, fecha en que se ratificó el protocolo de la Convención, hubo una marcha fundamentalista con la imagen de la Virgen De La Inmaculada Concepción. La marcha se dio como protesta para que el protocolo no fuese firmado por tener ideas que chocaban con la imagen tradicional de la mujer, a pesar de reconocerle sus derechos más básicos.

- Ley 22 de 7 de diciembre de 1990, Por la cual se establece que es optativo para la mujer casada optar el apellido de su cónyuge en los documentos de identidad personal.

Luego de la Ley 22, a la mujer se le da la opción de, solo si así lo quiere, usar el apellido de su esposo en su nombre. Siempre debe usar la palabra “de” antes. La ley derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.

La Ley le otorga una mayor autonomía a la mujer al no tener que reconocerse como la esposa de alguien sino como una persona independiente.

- Ley 3 de 17 de mayo de 1994, Por la cual se aprueba el Código de la Familia.

Con la creación del Código de la Familia se regulan los derechos de los hijos, de los menores y del matrimonio. El Código tuvo múltiples modificaciones posteriormente, pero su creación indicó un avance frente al tema de los derechos de la mujer. Se le dio un trato especial a las embarazadas que anteriormente no se le era reconocido y una igualdad a los cónyuges.

- Ley 9 de 20 de junio de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera-Administrativa.

Dentro de la Ley 9 se incluyó el término acoso sexual, como el hostigamiento con motivaciones o contenidos sexuales, en forma física, verbal, gestual o por escrito, de un funcionario a otro, del mismo u otro sexo, que ni expresa ni tácitamente lo hayan solicitado y que afecta el ambiente laboral. Se prohíbe el acoso sexual y se prohíbe reducir el personal en estado de gravidez o con fuero de maternidad.

- Ley 12 de 20 de abril de 1995, por la cual se aprueba la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belén Do Para.”

La Convención, tal como su nombre lo indica, busca proteger los derechos de la mujer, compromete a los Estados miembros a adoptar medidas progresistas y programas pro mujer. Se deben crear normas que prohíban y castiguen la violencia a la mujer y un procedimiento legal que asegure justicia para aquellas mujeres que sufran de violencia. Busca reconocerle todos los derechos a la mujer y erradicar cualquier conducta que, basada en su género, le cause muerte, daño o sufrimiento de cualquier tipo.

- Ley 27 de 16 de junio de 1995, por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas.

La ley 27 adiciona el artículo 209 del Código Penal que tipifica como delito las relaciones sexuales intrafamiliares, la pena es de 3 a 5 años. También se tipifica la agresión de cualquier tipo ya sea física o psicológica. Se incluye el artículo 216 al Código Penal que tipifica el delito de violación, la pena es de 3 a 10 años. Se tipifica también la violación a menores y otros delitos sexuales que no eran contemplados antes dentro de la legislación panameña.

- Ley 44 de 12 de agosto de 1995, Por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales.

Se crea el artículo 14 donde se reconoce el fuero de maternidad de seis semanas antes del parto y ocho después. En caso de extenderse el fuero, el empleador es el responsable de pagar cuando la Caja de Seguro Social no este obligada a cubrir. Se prohíbe el acoso sexual dentro del área laboral y se adiciona el artículo 197-A que protege a la mujer embarazada de cualquier movilidad laboral.

- Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, Por la cual se protege y fomenta la lactancia materna.

La Ley 50 busca proteger y fomentar la lactancia materna principalmente mediante la educación, para garantizar la nutrición segura y se procure el más completo bienestar físico, mental y social tanto de la madre como del bebé. Busca que las madres le den pecho a sus hijos entre los primeros seis y veinticuatro meses de vida para asegurar su óptimo desarrollo. Prohíbe la promoción de fórmulas que hagan creer que son un

sustituto de la leche materna o que fomentan su compra. Solo se reglamentará el uso de las fórmulas sobre la base de información adecuada y cuando estas sean necesarias.

- Ley 22 de 14 de julio de 1997, Por la cual se reforma el Código Electoral y se adoptan otras disposiciones.

Se reforma el Código Electoral para que por lo menos el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres. Esta Ley fue un primer gran avance, pero luego fue reformada para garantizar una mayor participación de la mujer en la vida pública.

- Ley 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres reglamentado mediante Decreto Ejecutivo 53 de 25 de junio de 2002.

La Ley 4 busca prohibir toda discriminación basada en sexo, lograr la igualdad ante la ley y garantizar los derechos básicos de las personas. Busca garantizar los principales derechos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Normas de Discriminación contra la Mujer. Tiene como fin integrar a las mujeres más en el ámbito político, económico y social del país y crear mecanismos e instituciones que ayuden a esto. Contribuir a la democratización del país y capacitar a hombres, mujeres y funcionarios para promover las ideas de igualdad e integridad. Busca incorporar a las mujeres en los planes de políticas públicas, en la participación política, crear mayor equidad jurídica, desarrollar políticas para la distribución equitativa de las responsabilidades familiares, ayudar a las mujeres dentro del mundo

laboral por la posición desventajosa en la que se encuentran, busca crear una mejor distribución de roles dentro del hogar, la posibilidad de alterar el orden de los apellidos al llegar a la mayoría de edad, trabajar para erradicar la violencia contra la mujer, igualdad en el tema de salud, garantizar una vivienda, reforzar el sistema de cultura y educación para cambiar la cultura machista y trabajar con los medios para modificar el lenguaje sexista y denigrante hacia la mujer.

Aunque la Ley dentro del artículo 8 numeral cuatro busca reformar los textos legales para eliminar el lenguaje sexista, dentro de la misma se hace un gran trabajo de inclusión, pero igual se encuentran términos como **médicos, los docentes, maestros, profesores** sin hacer la distinción de género. Muchas veces estos términos se usan como genéricos y de manera inconsciente, pero genera discriminación. Esta Ley y muchas otras, mantienen este tipo de lenguaje que debemos optar por modificar.

- Ley 6 de 4 de mayo de 2000, que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares.

La Ley declara que es obligatorio utilizar, en todas las obras y textos escolares, el lenguaje contenido e ilustraciones que contribuyan a la eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género, contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres. Las compañías editoras y autores de obras deben siempre procurar mantener un lenguaje con perspectiva de género, para que siempre que algo se describa de manera genérica contemple la imagen de hombre y mujer sin alterar las normas vigentes de la

Academia de la Lengua Española, por lo que el nuevo concepto feminista de *les* no sería permitido. Se excluyen de esto las obras literarias clásicas, las producciones poéticas y las publicaciones extranjeras.

- Ley 68 de 19 de diciembre de 2001, que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica artículos del Código Agrario.

Se establece la titulación conjunta de la tierra para que los cónyuges o miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley, adquieran la tierra de forma legítima. Los bienes que constituyen dicho Patrimonio serán para el uso común de todos los miembros de la familia y no podrán disponer de ellos salvo las formalidades que esta Ley y reglamentos establezcan. Este Patrimonio Familiar busca salvar la posición de la mujer frente a los bienes dentro de su matrimonio.

- Ley 29 de 13 de junio de 2002, que garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada.

El objetivo de la Ley es el de garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que requiera. La Ley busca garantizar que la adolescente una vez dé a luz pueda mantener, en la mayor parte posible, la rutina de su vida. Se les facilita la enseñanza por medio de módulos y se capacitarán a los docentes y menores en los temas de salud sexual para evitar actitudes de rechazo o discriminación. La Ley fue modificada por la Ley 60 del 30 de noviembre de 2016.

- Ley 39 de 30 de abril de 2003, que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia, sobre el reconocimiento de la paternidad y dicta otras disposiciones.

La presente Ley adiciona el derecho de la mujer de decir quién es el padre del niño a pesar de que el mismo no lo haya reconocido, siempre y cuando lo reconozca bajo la gravedad de juramento. Se modifica el artículo 269 para darle la facultad a la mujer de reconocer al verdadero padre del hijo cuando el mismo no es su marido. Por tanto el padre biológico también debe reconocer al hijo. En casos de violación la madre puede pedir se pierda la patria potestad y reconocimiento del padre.

Frente a estas modificaciones, la mujer tiene la facultad de reconocer y responsabilizar al padre de sus hijos a pesar de que el mismo se hubiese desvinculado de estos. La mujer ya no se encuentra en indefensión de asumir toda la responsabilidad de los hijos.

- Ley 16 de 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial.

La presente Ley tiene como objetivo proteger a las personas menores de edad de cualquier tipo de explotación sexual mediante normas que lo sancionen. Se castiga con pena de prisión quien induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor edad, incapaz o con discapacidad practicando o induciéndola a practicar actos impúdicos. Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice cualquier forma de explotación sexual a personas del mismo u otro sexo. Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar a una persona menor de edad para que

realice actos sexuales. Quien mantenga relaciones sexuales de manera remunerada con un menor, quien haga que otro ejerza la prostitución, la trata sexual, el turismo sexual y la pornografía con menores de edad.

Mediante la Ley se crea la CONAPREDES (Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual) como un mecanismo de ayuda, de prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual.

- Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, Crea el Instituto Nacional de la Mujer.

La ley crea el Instituto Nacional de la Mujer como una entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión para coordinar y ejecutar la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres conforme a sus objetivos, atribuciones y funciones.

Este instituto tiene como objetivo coordinar en las instituciones públicas y privadas, programas y proyectos dirigidos a eliminar la desigualdad de los géneros, fomentar acciones de participación para la mujer y promover la equidad.

Además, busca crear una conciencia y cultura de igualdad para respetar los derechos constitucionales y los consagrados en convenciones internacionales, promover la vida pública femenina, crear políticas públicas que ayuden a mejorar la condición de las mujeres y velar por una mejor calidad de vida de la mujer.

- Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia.

La Ley de Pensión Alimenticia regula todo lo relacionado al derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. Busca respetar los derechos humanos, velar por el interés superior de los menores de edad y las personas con discapacidad, proteger a la mujer embarazada y crear igualdad entre los cónyuges frente a sus obligaciones. Esta Ley le da una nueva protección a la mujer por que le da una igualdad de responsabilidades tanto a ella como al hombre frente a las cargas alimenticias. Se toman en cuenta la situación de cada cónyuge y se fija un monto de pensión para cada uno. Anterior a esta Ley, este tipo de obligaciones era totalmente adjudicada a las madres solteras o con padres ausentes que no optaban por responsabilizarse de sus hijos. La Ley le quita a la mujer una gran carga económica y distribuye de manera uniforme las responsabilidades. También se le asegura una pensión prenatal para asegurar el desarrollo del feto.

La Ley 45 de 17 de octubre de 2016 modifica la Ley 42, se extiende la pensión del menor de edad a pesar de haber llegado a la mayoría, siempre que se encuentre continuando sus estudios hasta los veinticinco años. Se modifican los elementos a considerar para fijar la pensión prenatal. Se toman en cuenta el control médico, medicamentos y gastos de parto, el vestido adecuado para la maternidad y gastos de mobiliario y ropa del recién nacido.

- Ley 54 de 17 de septiembre de 2012, Que reforma el Código Electoral

Se reforma el Código Electoral en el artículo 239 indicando que las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, se harán garantizando un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas para mujeres.

- Ley 7 de 5 de marzo de 2013, Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina.

Dicha ley regula el procedimiento de la esterilización entendiéndola que es un derecho personalísimo y voluntario de la mujer. Puede hacerse siempre que la mujer haga la petición, exista una recomendación médica y la peticionaria cuente con una prueba de no embarazo. Los hombres mayores de edad podrán solicitar también la esterilización en centros de salud públicos. Este punto de la norma, estipulado en el numeral tres es discriminante para la mujer, ya que solo le permite completar el procedimiento de esterilización a aquellas mujeres mayores de veintitrés años que ya tengan por lo menos dos hijos y que cuenten con una recomendación médica, a diferencia de los hombres que si pueden solicitar la esterilización gratuita una vez cumplan la mayoría de edad.

Estos numerales fueron demandados de inconstitucionales el 25 de noviembre del 2015 por la licenciada Haydee Méndez. A la fecha, la Corte no ha emitido el fallo correspondiente.

- Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

La Ley 82 es otro de los mecanismos legales, que al igual que las demás leyes y convenciones, busca sancionar erradicar todo acto de violencia contra la mujer. Dicha ley reforma el Código Penal, dándole una connotación especial a los delitos cometidos por violencia de género, específicamente a la mujer. Es decir, busca respetar y hacer valer los derechos de las víctimas. Además, obliga a los Estados a velar por el cumplimiento de esta Ley por medio de instituciones, políticas públicas de sensibilización y programas que promuevan la erradicación de la violencia femenina.

Se adiciona el Artículo 132-A al Código Penal, que especifica los diferentes tipos de femicidios que son penados por la legislación:

Artículo 132 – A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

- 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.*
- 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.*
- 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.*
- 4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.*
- 5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.*
- 6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Se adiciona el artículo 138-A que tipifica el delito de violencia psicológica contra la mujer con pena de prisión de cinco a ocho años. Se incluye el artículo 214-A que sanciona con pena de cinco a ocho años para quien cometa violencia económica contra la mujer.

También se añade el artículo 397-A, que sanciona con pena de prisión de seis meses a un año quien incumpla medidas de protección dictadas a favor de una mujer dentro de un proceso.

Es importante señalar que a la par de la modificación de la Ley, se crean fiscalías especializadas para la investigación de delitos de Violencia contra la Mujer, que funcionara las veinticuatro horas en cada Distrito Judicial y centros de atención integral por provincia para las Mujeres Víctimas de Violencia. Estos últimos brindaran el seguimiento necesario para asegurar la recuperación física y psicológica de las víctimas.

Han sido muchos los esfuerzos jurídicos por proteger y sancionar actos reprochables contra la mujer. Sin embargo, a pesar de la creación de Leyes de esta índole que buscan erradicar de manera total la violencia contra la mujer, en la actualidad la misma está en aumento. Según estudios de WHO (World Health Organization) para finales del 2013 el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia sexual por parte de una persona distinta a la pareja. Según el estudio de 2018 de la Organización Panamericana de la Salud en Panamá entre un 14% y 17% de las mujeres entre las edades de 15 a 49 años sufrían de violencia física o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida. (OMS (2013). *Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es "un problema de salud global de proporciones epidémicas"*. Disponible en web: https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/. 22 de febrero de 2020)

- Ley 60 del 30 de noviembre de 2016, que reforma la Ley 29 de 2002, sobre la menor de edad embarazada y dicta otras disposiciones.

Se modifica la Ley 29 de 2002. La nueva Ley busca garantizar los derechos reconocidos de la menor embarazada en la legislación nacional y convenciones internacionales firmadas y ratificadas por Panamá. Se adiciona el artículo 1-A de objetivos de la Ley, busca garantizar igualdad de oportunidades a la menor embarazada y una vida digna, garantizar todos sus derechos básicos, priorizar la relación madre-hijo para mitigar el impacto negativo que puede tener un embarazo temprano sobre la

criatura, abordar el embarazo adolescente con una política multisectorial y hacer de carácter obligatorio la participación del padre adolescente en programas materno-infantil como padre responsable. Busca garantizarles a las menores embarazadas una vida libre de violencia, sancionando estas conductas. La menor debe recibir del presunto padre una pensión prenatal.

Se adiciona el artículo 4-A donde el Estado se compromete a formular políticas dirigidas a desarrollar planes, programas y actividades para prevenir el embarazo precoz, gestionar la formulación de políticas dirigidas de educación sexual y enfermedades de transmisión sexual, políticas que inciten a los jóvenes a postergar el inicio de las relaciones sexuales, fomentar foros juveniles para brindar orientación y capacitaciones sobre el tema del embarazo y educación sexual.

Se regula mejor el tema de los módulos y se establece cuando la menor debe dejar de ir a la escuela y cuando se reintegrará. Mes y medio antes y mes y medio después. El Ministerio de Educación dará seguimiento a las menores embarazadas en cada uno de los centros educativos.

Modifica el artículo 176 del Código Penal, que tipifica como delito con pena de dos a cuatro años el acceso sexual por parte de una persona a otra, mayor de catorce y menor de dieciocho, aunque existiera una relación de pareja debidamente comprobada.

- Ley 27 de 23 de mayo de 2017, que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos.

Esta Ley crea la licencia de paternidad por un periodo de tres días hábiles. Es importante darle tal licencia al padre dentro del hogar ya que crea conciencia de la importancia de su rol dentro de la familia, pues es igual que el de la madre. Lo ideal sería otorgar una licencia de mayor duración para que el mismo pueda verdaderamente integrarse en los quehaceres del hogar y fungir el papel que le corresponde.

- Ley 55 de 11 de julio de 2017, que regula la protección de los recién nacidos.

La Ley busca implementar un sistema donde la madre tenga la libertad de dejar a su hijo en un centro receptor. Dicho menor será asignado a una familia sustituta, donde pueda recibir las atenciones necesarias para su desarrollo. Una vez entregado el recién nacido se encuentra bajo la custodia de la Dirección de Protección de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia y Familia. Solo puede ejercerse este derecho una vez en el transcurso de la vida de una madre. La Ley le brinda un apoyo a la mujer, ya que le da la posibilidad de encargar a otro el cuidado de su recién nacido en los casos en que ella no pueda hacer frente a esta responsabilidad. Esta opción es un beneficio para la sociedad pues ayuda a una persona que no es apta para mantenerse a sí misma u a otra persona a tener una vía alterna de ayuda. La posibilidad de acceder a este servicio salva al bebe de estar en una condición de vida precaria hasta que la madre se encuentre apta para cuidarlo, generando un resultado provechoso tanto para la madre como para el hijo.

- Ley 56 del 11 de julio de 2017, que establece la participación de las mujeres en las Juntas Directivas Estatales.

La Ley 56 establece el derecho de las mujeres al acceso y a la participación activa en la toma de decisiones de entes públicos y privados del país. Dentro de las instituciones del gobierno central, descentralizados, empresas públicas, intermediarios financieros y aquellas reguladas por estos, deben tener un mínimo de 30% de mujeres en la totalidad de los cargos. Esta norma al igual que muchas otras busca encontrar la equidad con una verdadera representación de la mujer en los puestos de poder.

- Ley 7 de 14 de febrero de 2018, que prohíbe y sanciona el hostigamiento, acoso callejero, acoso sexual, acecho, favoritismo, sexismo y racimos en todos los ámbitos.

La Ley prohíbe y establece la responsabilidad que tiene todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas. Busca proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establece políticas públicas para prevenir actos que vayan en contra de este conforme a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por Panamá. Se busca erradicar las conductas indicadas en la norma e incentivar programas que creen conciencia y las prevengan.

- Ley 34 de 30 de mayo de 2018, que crea los hogares de cuidado diario y el programa de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia.

Tal como su nombre lo indica la Ley 34 crea los hogares de cuidado diario y el programa de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia donde se brindan servicios de cuidado a las familias y se promueve el fortalecimiento familiar, la corresponsabilidad del cuidado diario y la organización a nivel comunitario. La Ley

establece un sistema de apoyo para la madre que en ocasiones no puede dedicarle el tiempo debido a la crianza del menor. Se debe dar un aporte mensual al centro por cada niño y niña que se encuentre bajo su cuidado. Ayuda a la mujer a tener un mejor balance dentro de su vida personal y familiar pues le da una mano en el cuidado de los hijos.

La normativa indicada contempla la lista de derechos que la mujer actualmente tiene. Derechos obtenidos a través de sacrificios y batallas en el tiempo. Una lista que no hace más que confirmar la frase “los derechos nacen de luchas” de la teóloga y escritora Urania Ungo. (Grupo Fémina. (1 de junio de 2019). Entrevista a Urania Ungo, *Feminismo y Género*. Centro de Visitantes de Panamá Viejo, Ciudad de Panamá, Panamá.)

Las normas no tendrán ningún valor si no se cumple con su aplicación a nivel grupal, cultural y social, por lo que se debe buscar no solo crear normas sino velar que su contenido penetre más allá de las páginas de los códigos. También en la conciencia colectiva de la sociedad.

Este conjunto de normas demuestra la consecución de muchos derechos que fueron reivindicados a las mujeres panameñas pero aún hay otros por regular y mejorar para conseguir una mayor equidad jurídica y social.

2.3 Visión del feminismo de seis destacadas defensoras del derecho de la mujer en Panamá

2.3.1 Guillermina McDonald, entrevista personal, 13 de junio de 2019, 4:00 PM

La licenciada McDonald afirma que el concepto “feminista”, guarda relación con las mujeres, a fin de que se logre y se respete la igualdad hacia ellas. Este tema, según la licenciada, quizás ha sido llevado a un punto extremo, pues se tiende a tratar de equiparar en todos los sentidos a la mujer y al hombre. Sin embargo, expresa que “hay diferencias, no intelectuales no de capacidades, pero si somos distintos.” Alega que no considera que la mujer sea el sexo débil, pero hay diferencias entre ambos.

Manifiesta que entre los años 50 y 70, fue una época muy difícil, donde se desarrollaban los movimientos feministas, el movimiento de los hippies, además de la guerra de Vietnam. A estos eventos se le suma el haber nacido mujer y de la etnia negra que, según la abogada, le otorga un componente de “desventaja desde el punto de vista global frente a una discriminación propia más allá de ser hombre o mujer”.

McDonald comparte que el ser mujer no fue el enfoque en su familia, sino el que pertenecía a la raza negra y, por lo tanto, se le exigía estudiar y prepararse para ser bien vista en la sociedad. Esto le ayudó a empoderarse como mujer, y ser de la raza negra la forzó a enfocarse más en su crecimiento intelectual.

En la época en la que le tocó vivir, afirma, la discriminación la percibió en el campo laboral:

“Las mujeres ya estaban en la calle y empoderadas políticamente y venían de movimientos, como Thelma King. En la Universidad de Panamá no se nota la discriminación, se nota cuando vas al mundo laboral y sales de la Facultad de Derecho, de todo el idealismo de todas las cosas y eso. Cuando estás buscando trabajo, por ejemplo, no falta alguno que cree que puede insinuar que tú, para lograr algo, como eres mujer pues tienes que acostarte con ellos. La mujer en eso tiene una realidad que no tiene el hombre. En esa época el ser mujer te ponía en una gran desventaja en el sentido que tú posiblemente tenías que responder a alguna insinuación de tipo sexual si pretendías llegar o escalar posiciones. Yo lo sentí en el mundo laboral”.

Por un lado, era evidente en algunos casos, menciona, que los hombres lo que sienten es temor por cómo las mujeres reaccionarían frente a algunas realidades en los casos o de realizar tareas que para ellos son fáciles por su fuerza física. Por ejemplo, dudaban que las mujeres tuvieran la capacidad y resistencia para encargarse de actividades como ir a una conducción, montarse en un barco o hacer un levantamiento de cadáver o subir lomas para realizar una inspección. Dudan que las mujeres tengan la capacidad física para algunos tipos de trabajo solo por la condición de ser mujer. En ese momento, en el campo laboral, es donde las mujeres empiezan a sentir que las ven diferentes.

Por otro lado, hay desigualdad en el salario. Los hombres reciben emolumentos más altos que las mujeres. Pues el concepto de que el hombre es el sustento del hogar está muy arraigado todavía. No se considera que la mujer sea alguien que aporta en su hogar

y necesita su dinero, que se gana con su propio esfuerzo, para poder contribuir en las responsabilidades de su casa. Ni tampoco que hay mujeres a las que les corresponde llevar el sustento diario al hogar. Por el contrario, etiquetan a las mujeres como administradoras de fantasías o de cuestiones baladíes, no como personas que necesitan ganar dinero para llevar y aportar en el hogar.

“Cuando ya estás en el campo laboral, los hombres son más fáciles para cobrar honorarios muy altos versus las mujeres, pero justamente por eso, porque ellos de todas formas siguen viendo como que el hombre es el pilar de una casa y el sí tiene derecho a cobrar honorarios muy altos, mientras que tú, a pesar de ser igual o mejor que un hombre en aspectos profesionales, cuestionan que usas tu salario en banalidades. ¿Para que tú quieres eso, ‘para comprar cartera fina?’ Deberíamos responder: ‘A ti que te importa lo que yo hago con mi dinero.’ Ellos te ven así, te retan y te cuestionan. Ellos no cuestionan a un colega hombre por que cobra honorarios altos y gastarlo a su antojo. A nosotras, son tan atrevidos, que en ocasiones dicen, que es para estar comprando uno tonterías.”

En la Facultad de Derecho, también se dio fuertemente la discriminación. Profesores desestimaban el esfuerzo y el anhelo de las mujeres de ser abogadas:

“No faltó uno que otro profesor que dijera aquí hay muchas mujeres y esta profesión no es para mujeres, yo quiero ver cómo van ustedes a responder a una llamada a las dos de la mañana cuando algún cliente las llame y ustedes tengan que ir al juzgado nocturno, que existía en aquel momento, y su marido

no la deje ir. Entonces ahí es donde te comienza a golpear eso”.

En Panamá, sigue viéndose a la mujer estereotipada como ama de casa, mientras que el hombre es el señor de la casa, al que se le debe atender en cuanto entre por la puerta y cuya responsabilidad en la casa es pagar cuentas, en la mayoría de los casos.

“Se sigue viendo a la mujer como la matriarca, hay un matriarcado, la mujer es la que manda en su hogar. El hombre tiende a responsabilizar en el 75 o 100 por ciento a la mujer de todo lo que tiene que ver con la casa y la crianza de los hijos, no importa que sea profesional ese ese es el papel que le corresponde. No entienden que es cincuenta/cincuenta, ellos también tienen responsabilidades con relación a la crianza de los hijos y el hogar.”

Esa imagen que se tiene de la mujer, perjudica a toda fémina. Se espera que por tener la capacidad de ser mamá, esposa y profesional tiene que brindar el cien por ciento, lo que es, según plantea la abogada, una explotación hacia las mujeres, mientras que al hombre no se les responsabiliza como padres y esposos sino solo como profesionales y proveedores.

“Voy a poner la lavadora para ayudarte. ¿Cómo tú me vas a ayudar en algo que es una obligación tuya también? Tú no me estas ayudando. ¿Acaso no es tú obligación también? ¿O es mi obligación nada más?”

Otro tipo de discriminación en el círculo familiar es que la mujer se quede en el hogar a cuidar los hijos porque el esposo devenga dinero suficiente para mantener el hogar, a pesar de ser una profesional en determinado ramo.

“...quédate en la casa cuidando los niños. ¿Qué falta de respeto es esa? Por qué me tengo que quedar en la casa cuidando a los niños si a mí me gusta trabajar también y colaborar y sentirme una profesional un ser útil a la humanidad también, además de ser mamá, si una cosa no riñe con la otra”.

A nivel profesional, las mujeres han llegado a ocupar cargos importantes en el sector privado, sin embargo, a nivel público, es evidente la poca intervención que mantiene el género femenino.

“...en cargos públicos hemos llegado a la asamblea, por temas de ‘dizque paridad’; de vez en cuando ponen a una mujer magistrada. No es porque no somos capaces, sino hasta más capaces, entonces por qué no puede haber de 9 magistrados que sean 2 hombres y 7 mujeres porque siempre es una sola mujer. Nos ponen para cumplir y ese es el gran logro”.

En ese sentido, McDonald considera que hace falta muchísimo más para lograr el respeto y el reconocimiento a la mujer profesional en altos cargos de responsabilidad.

“Siempre tenemos que ser el apoyo. Detrás de un gran hombre hay una gran mujer...

NO, al lado de un gran hombre hay una gran mujer”, comenta.

Las mujeres deberían confiar más en otras mujeres, y apoyarse para escalar y llegar a todos los ámbitos por la capacidad con la que se cuenta. Sin embargo, según la jurista, la mujer es el enemigo de la propia mujer, es la que menos vota por mujeres y la que le está viendo si la falda está bien o no, que está haciendo, se critican entre ellas mismas.

Al hombre se le perdona todo, a la mujer no.

“La mujer está empoderada, pero aún falta bastante, aunque sí se ha logrado mucho. Por ejemplo, -indica la jurista,- a nivel profesional hemos escalado, de la universidad nos graduamos más mujeres. Aunque en los puestos públicos la mujer no ha logrado la paridad. En cuanto a las leyes, también han ido evolucionando. El hombre que se atreva a acosar a una mujer puede ser denunciado”.

A las panameñas les falta bastante pero hoy por hoy está bastante consiente de su potencialidad. Están empoderadas. Han roto barreras, pero falta más, afirma McDonald: *“Debemos estar consiente que somos seres humanos con igualdad de derechos y obligaciones. A mí no me regales nada, solo dame la oportunidad”.*

El relevo generacional debe velar por que la paridad no sea un regalo sino un derecho. Las mujeres han logrado cosas con leyes, pero deben buscar que el hombre las vea como igual, intelectual y profesionalmente, sin necesidad de leyes. “No somos débiles, pero somos diferentes. No puedes parir, pero yo no puedo cargar cosas que tú sí”, sostiene la abogada.

McDonald afirma que el feminismo no es estar por encima de los hombres, sino estar en condiciones de igualdad para hacer lo mismo que ellos y con los mismos derechos.

2.3.2 Ana Matilde Gómez, entrevista personal, 22 de julio de 2019, 4:30 PM

Ana Matilde Gómez, abogada y exprocuradora de la República, considera que el ser feminista es defender los derechos de la mujer, es tener la firme convicción de una realidad histórica que amerita ser visibilizada y denunciada, combatida y defendida. Es decir, una causa que existe y que es real, por lo que el ser feminista es una definición que de alguna manera recoge el entusiasmo de mujeres o varones que tienen plena consciencia de la necesidad del reconocimiento y visualización de un fenómeno que de manera histórica ha dejado a la mujer sometida a normas concebidas androcéntricamente.

Al inicio de su vida profesional, comenta, no era tan consciente de los comportamientos o conductas que me marginaban, pues ella las atribuía a algún tipo de discriminación como el favoritismo laboral. Pero luego pudo interpretarlas más como un machismo o más como una actitud realmente dirigida precisamente a impedir el avance de la mujer.

“Recuerdo, por ejemplo, a mí me tocó el privilegio de ser la primera mujer Procuradora General de la nación en Panamá. Siendo así me tocó entrar a reuniones del consejo ampliado de seguridad en el que yo era la única mujer frente a un grupo de varones. Me tocó presenciar que, en la misma mesa cuando yo estaba en el uso de la palabra, varones

que agarran el periódico para leerlo poniéndolo entre su rostro y el mío, cuando yo estoy haciendo una explicación desde el punto de vista criminológico o del fenómeno delincuencia que estamos atendiendo, es ahora que lo entiendo como una forma de disminuir mi pensamiento, mi opinión, por el simple hecho de ser mujer, pues no había una razón para ese comportamiento”.

Gómez afirma que hay todavía estereotipos en cuanto a lo que puede realizar o no una mujer, pues se mantiene en algunas mentes equivocadas que el hecho de ser hombre o mujer es lo que determina las capacidades para desarrollar determinado tipo de trabajo. En este orden de ideas, la licenciada comenta algunas experiencias sobre este tema:

“Cuando yo, era asistente del fiscal de distrito y veía homicidios y había que ir, entonces decían, ‘-vaya fulano y mengano-, porque usted es mujer’ ‘¿y qué pasa?’; ‘lo que pasa es que hay que cruzar un río. ¿Pero entonces las mujeres no cruzamos ríos?”

Es evidente que el balance en la vida de una mujer se logra con apoyo de la pareja. Por tanto, hay que involucrar al hombre en las tareas domésticas. También se tiene que tener mucha disciplina para poder tener liderazgo y aceptar puestos con mayor nivel de responsabilidad, sabiendo que la mujer en su casa la puede manejar haciendo llamadas telefónicas, dejando instrucciones en la mañana, teniendo colaboración. Una mujer, reitera Gómez, que sale al mercado laboral y se inserta exitosamente, necesita el apoyo de un hombre como colaborador. La mujer necesita ese apoyo para coordinar las

labores con orden y mucha disciplina. No obstante, la carga laboral de la mujer termina siendo el doble, casi dieciocho horas las que una mujer profesional labora diariamente porque, realmente, en muchos casos trabaja antes de ir al trabajo y cuando llega del trabajo.

“Cuando fui docente universitaria, los turnos que le asignan por lo general a las mujeres, son los hombres los que distribuyen y se acomodan las mejores horas. A las mujeres nos ponen los turnos de nueve o diez de la noche. Al comienzo pensé que era por ser nueva, pero no era por ser nueva, era por ser mujer y mis hijos padecían eso, pues me decían, ‘vas a salir otra vez’, ‘te vas otra vez’. Llegar a la casa y volver a salir”.

Según Gómez, el rol de la mujer en Panamá ha evolucionado, ha dejado de ser totalmente doméstico, sin embargo, sigue siendo secundario en muchos casos. Son pocas las mujeres que logran altos cargos ejecutivos, no hay igualdad salarial y todavía hay un estigma que, si bien no se pregona a la hora de escoger a una mujer, la gente tiene sus dudas y lo podemos ver por ejemplo en las competencias a los cargos de elección popular. Todavía los propios ciudadanos tienden a tener juicios de valor dudoso respecto a las competencias, habilidades y destrezas que puedan tener las mujeres para las altas direcciones. En el sector privado se ha superado un poco pero esa barrera es invisible y esos techos invisibles de cristal siguen todavía latentes más en las personas a la hora de depositar su confianza en las mujeres. Entonces es un rol

que ya no es doméstico, pero no es del todo igual al del hombre, es un rol de búsqueda y lucha de espacios. De conquistas.

“Uno de los retos principales a nivel local es romper la cultura machista. Eso pasa necesariamente con la educación. Hay que lograr que haya una transformación en los primeros años de vida de los ciudadanos; de los niños y niñas para que no se siga transmitiendo culturalmente lo que los padres transmiten a sus propios hijos como roles estereotipado. Uno arregla la cama, otro friega los platos, tu hermana cocina, tú maneja el carro, tu lava el carro, es dejar ese tipo de transmisión de valores”.

Es importante convencer al género femenino que uno de los retos que tienen las mujeres en esta generación es seguir a donde lo dejó la generación que nos antecedió. La mujer actual no puede retroceder ni menoscabar todos los logros obtenidos.

“Es vencer nuestros propios miedos para atrevernos a participar, pero no solo sirviendo café y decidiendo sobre colores de pintura o mobiliario, sino para incorporarnos verdaderamente en el desarrollo nacional. El reto nuestro es de empoderamiento y eso se logra con valentía y tomando riesgos”.

La jurista es consciente de que se han logrado avances en cuanto al rol de la mujer, sin embargo, por un lado, a nivel político, todavía falta el reconocimiento de la misma por

los electores y por nuestros pares como una pieza clave en el desarrollo nacional. No una pieza complementaria. Por otro lado, el distribuir las cargas del hogar en igualdad con los varones es ideal dentro del hogar y la cultura social que no se ha podido conquistar.

“Las mujeres por lo general seguimos siendo las que sacrificamos nuestra maternidad o postergamos y limitamos nuestro avance laboral por la decisión de la familia. Nosotras tenemos que dejar de tener que escoger entre familia y trabajo y entre trabajo y política. Los hombres que logran moverse en todos los escenarios al mismo tiempo tienen una mujer aliada que es la que permite que haya estabilidad en su medio”.

En conclusión, según Gómez, la defensa de los derechos de la mujer no implica desconocer el papel del hombre porque estaríamos cayendo en lo mismo que nosotras hemos criticado, cuestionado y que nos ha marginado. La idea es poder transmitir el valor de la complementariedad y la importancia del trabajo en equipo como seres de la creación que se complementan para poder lograr una mayor productividad en todos los escenarios de la vida.

2.3.3 Mariblanca Staff Wilson, entrevista vía correo electrónico, 19 de junio de 2019, 8:54 AM

La palabra feminista, según la jurista Staff, se refiere a ser persona (hombre o mujer) con plena autonomía personal, profesional, económica, política y social, que defiende

la igualdad y la equidad de derechos, condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, sin superioridades ni sin inferioridades.

Una de las experiencias que marcó fuertemente su camino como jurista fue precisamente la realidad de la mujer indígena, pues siempre volvía a su mente la mirada impotente de aquellas mujeres.

“A muy corta edad, cuando tenía unos 10 años, todos los días caminaba con mis hermanas mayores, un trayecto de 10 minutos para llegar al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles en David, donde estudiábamos. En el camino pasábamos por el mercado público y había, en los alrededores, dos o tres cantinas. Observaba fuera de esos establecimientos a las indígenas gnöbe bugle (antes llamadas guaimíes), sentadas en cualquier esquina esperando, con sus pequeños hijos en brazos, a que sus maridos salieran de esos lugares donde entraban a tomar licor, a veces durante muchas horas. Yo las miraba y veía reflejado en sus ojos una gran impotencia”

Staff indica que esa vivencia la hizo tomar conciencia de la triste y difícil situación de las mujeres y se hizo la promesa de que algún día lucharía de alguna forma por mejorar la condición de las mujeres en Panamá.

“Al crecer y seguir la carrera de Derecho, un profesor nos asignó una tarea de investigación sobre cualquier tipo de discriminación que encontráramos en los códigos nacionales. Al hacer la revisión de los códigos encontré muchas normas discriminatorias contra las mujeres, en especial, en el Código de Comercio, el Civil y el de Trabajo. Decidí en ese momento que cuando tuviera el título

de abogada interpondría las demandas de inconstitucionalidad respectivas contra dichas disposiciones”.

Staff considera que tuvo el privilegio de no experimentar la discriminación laboral, sin embargo, es consciente de que el que ella no sufriera discriminación laboral no significaba que no existiera, al contrario, aún existe para la gran mayoría de las mujeres.

Para ella, lograr un balance en el plano personal, familiar y laboral no fue fácil. Pues coincide con las demás juristas en que en el plano familiar siempre son las mujeres las que tienen las responsabilidades de atención del hogar y cuidado de los hijos e hijas, además de que deben cumplir en el plano laboral.

“Yo trabajaba en el día, estudiaba en la noche y atendía un hogar con hijos pequeños. Fue duro sí, pero pude organizarme y tuve el apoyo de una colaboradora en el hogar para lograr ese equilibrio”.

Lamentablemente, según ella, vivimos en un país machista a pesar de los importantes avances que se han experimentado en las últimas tres décadas. La sociedad, en su gran mayoría, estima que el papel de las mujeres es el hogar y el cuidado de la familia, se las considera casi como propiedad u objeto de decoración, que no deben meterse en la política, entre otras cosas.

“Esta mentalidad es altamente negativa porque impide a las mujeres su plena realización como ser

humano, con iguales derechos que los hombres. Y lo peor es que muchas mujeres no toman conciencia de esa situación y en muchos casos reproducen en el hogar esos conceptos machistas hacia las mujeres.”

Para la jurista, el principal reto de las mujeres y como movimiento a nivel local y global es alcanzar la plena autonomía en todos los aspectos. Por ejemplo,

- el lograr el justo reparto de las labores domésticas y el cuidado de los hijos, hijas y la familia en general. Para lograrlo la clave fundamental es lograr incorporar a nuestras luchas a más hombres feministas, para lograr la igualdad real y concreta. Que ellos se conviertan en aliados y que apoyen en las luchas de las mujeres.
- la ruptura del techo de cristal en el ámbito político y en el laboral. Si bien se han logrado avances, aún es minoritaria la presencia de las mujeres en el campo laboral y en el político.
- la lucha feroz contra la violencia machista en todas sus manifestaciones.

Finalmente, Staff manifiesta que los movimientos feministas no deben claudicar, deben seguir vigentes y vigilantes, continuar en el objetivo de lograr la plena igualdad y equidad entre los géneros. Las jóvenes de las futuras generaciones feministas son el

relevo generacional y deben continuar el legado de sus antecesoras y no decaer en las luchas. Pues, aunque nadie pone en duda que se han logrado muchos e importantes avances en el plano local y global, eso no significa que vivamos en un mundo desprovisto de desigualdades y discriminaciones entre hombres y mujeres.

2.3.4 Corina Rueda, entrevista personal, 23 de junio de 2019, 2:30 PM

La licenciada Corina Rueda define el ser feminista como una declaración política, que no solamente busca la igualdad clásica “donde surge el feminismo entre hombres y mujeres”, sino que también es tener una concepción completa, teórica y práctica de las desigualdades.

En ese orden de ideas, afirma que una mujer no puede decir que es feminista si solo le interesa que haya igualdad entre hombre y mujeres, pero se acostumbre a vivir en un sistema que la explota económica y socialmente. Es decir, que para ejercer el verdadero feminismo se tiene que entender la condición de clase, origen, etnia y otro gran número de factores que marcan a nivel político y económico, diferencias sustanciales en representación y de acceso económico para poder tener un nivel de vida aceptable. Todo se entrelaza y es entender también toda esta concepción que hay alrededor.

“Desde que era niña, había cosas que no me cuadraban. Por ejemplo, en kínder pasando a primaria, yo pensaba que como mi mamá tenía que ponerse el apellido de mi papá, mi papá se ponía el de mi mamá. Hasta que me dijeron que no es así

y yo no lo entendía. Notaba desigualdades y decido ponerme la etiqueta de feminista como a los cinco años”.

Entender qué es ser feminista es un proceso político, aunque la gente piensa que es un insulto. Desde muy joven entendió que la discriminación era algo que le afectaba todos los días, por lo que comenzó activamente con movimientos de juventudes, después en movimiento sociales e incursionando en procesos políticos. En ese caminar, la jurista empezó a inquietarse ante las cosas que escuchaba y veía.

“Mi primer trabajo como abogada estaba buscando otros dos abogados para ver temas no directamente relacionados con derechos humanos. Contratan a dos hombres ganando no solamente más que yo, ganando más que la misma directora. Yo levanto una queja y el administrador me echa a mí la culpa, ‘¿como usted sabe eso?’ ‘Es incorrecto que usted sepa cuánto ganan las otras personas.’ Ellos jamás se hicieron una crítica de por qué ellos estaban haciendo eso. ¿Cómo era posible que estaban contratando a otros dos hombres en el mismo puesto que yo tenía como abogada y que todavía no solamente ganaban más que yo, sino más que la misma directora?, en todo caso, la jefa de ellos. Pero, ¿por qué? No solo porque eran hombres sino porque también estaban agarrados al poder dentro. Discriminación por salario por el mismo trabajo. No me querían pagar lo mismo que ellos y todavía ganaban más que la misma directora de la comisión que llevaba 20 años trabajando ahí. Yo renuncié por un tema de dignidad. Fue humillante.”

La jurista hace una fuerte crítica al falso feminismo, en el que las mujeres se convierten en seres insensibles ante la discriminación de otras mujeres en las diferentes latitudes, solo porque no se ven afectas por este fenómeno.

“Yo no critico el éxito de una mujer, yo critico la estructura que hace que esa mujer crea que su éxito es solamente de ella. Y lo que ocurre muchísimo con este pensamiento de la mujer exitosa, es que realmente no está basado en un trabajo colectivo, es decir, este trabajo es algo unitario, ese crecimiento está basado desde lo individual y del movimiento feminista, nosotras trabajamos desde el nivel colectivo. Hablamos de la equidad, si yo subo tú también subes. Esas mujeres que muchas veces son casos de éxito, son personas que terminan reproduciendo estructuras misóginas y estructuras machistas. Estas mujeres exitosas son las que dicen que rompen el techo de cristal. Pero ¿a base de qué? ¿Quiénes son las que recogen los vidrios de ese techo de cristal? Una trabajadora doméstica, alguien a quien tú le transfieres tu trabajo y a la cual a ti no te preocupa realmente que esa mujer, que también es mujer que es trabajadora doméstica, realmente entonces rompa el techo. A ti lo que te importa es mantener tu condición de clase, y esta mujer que esta abajo limpió los vidrios del techo de cristal que tu rompiste. Porque es la que asume todas las tareas de cuidado y de labor reproductiva que en teoría están asignadas para ti como dentro de tu género, pero como tú eres la mujer exitosa, tú ni siquiera buscas romper ese estigma. Tú se lo asignas a una mujer más pobre y con mayores necesidades que tú”.

También afirma que en la misma sociedad el hombre siente que es el proveedor económicamente, lo que lo lleva a pensar que es superior profesionalmente y, por lo tanto, a nivel intelectual también.

“Conocí en la universidad a un muchacho que su ideal de mujer para casarse era una mujer bonita e inteligente, pero jamás más inteligente que él. Esta es la idea de que yo no puedo permitir que alguien sea más que yo en algo, ni que gane más que yo, ni que piense más que yo, ni que sea más exitosa que yo en un aspecto que no sea el mío. Por ejemplo, en las familias de gente con gran poder económico, el hombre es un gran hombre de negocios, pero ella hace cosas de caridad. Pero depende. Hay barrios donde asumen que la mamá lo es todo. La súper madre, la súper mujer, que es mamá, es trabajadora, es la esposa y es la mamá de todo el mundo hasta del marido. En los barrios te encuentras un montón de hombres que trabajan desde la informalidad, pero la que mantiene un trabajo formal, es entonces, la mujer y es la que suple en muchas cosas.

Yo que trabajé con personas privadas de libertad, cuando una mujer esta privada de libertad, ¿quién tiene que suplir económicamente? Los hombres se desaparecen. ¿Y quiénes quedan a cargo de los niños? Otras mujeres dentro de la familia que son entonces las que proveen. Cuando un hombre queda privado de libertad ¿qué pasa? Muchos hombres se resignan y dicen ‘mi mujer tiene que resolver y si ella tiene que meterse con otro para que le dé la plata y cuidar mis chiquillos, que lo

haga.' Dentro del barrio hay otros códigos diferentes a otras capas sociales.

Afirma Rueda que, aunque hay mujeres en puestos de poder, son una minoría. Para ella el rol de la mujer sigue siendo secundario y sigue siendo en el hogar y se repite el mismo rol en otros espacios públicos, políticos y privados. Por ejemplo, en los partidos políticos las que forman la mayor parte de las campañas son mujeres, son las que van y organizan la rifa para el candidato, una figura masculina; es decir, sigue ejerciendo un rol secundario.

Para la jurista, se está viviendo la cuarta ola del feminismo en este momento. Esta es una ola que critica cuestiones de desigualdad entre hombres y mujeres, la desigualdad estructural que se tiene y al mismo sistema que hay alrededor. Un sistema de mercado neo liberal que permite entonces que haya desigualdades y explotaciones de las personas, no obstante, siguen pues, habiendo facciones que buscan proteger los intereses de estos sistemas. El movimiento en Panamá, por ejemplo, debe articularse bien y entender el movimiento geo político que estamos viviendo y poder cumplir una agenda feminista, pero de una forma accionante.

También considera que lo que se ha peleado en las olas anteriores no ha sido una agenda diversa, no ha tomado en cuenta las mujeres indígenas, tampoco a la mujer negra, tampoco la diversidad (musulmanas, lesbianas, trans) muchísimas realidades. Por eso, no se habla del feminismo, se habla de feminismos. Esta cuarta ola, según ella, todavía

está en un periodo de construcción, tratando de recoger todo lo que se ha quedado por fuera. Toda la diversidad de mujeres que se ha quedado por fuera y también entender que no existe una única forma de poder organizarse. En otras palabras, existen otras formas de organizarse a nivel comunitario diferente a la hecha por la parte occidental, por ejemplo, las mujeres bolivianas.

“Para mí ser feminista es entender esta globalidad, yo no puedo decir que soy feminista si yo nada más peleo para que mujeres y hombres seamos iguales pero que, igualmente explotados. No, también hay que romper esas otras barreras e irnos un poco más a la raíz, también debe ir con un accionar político que se presente en las políticas públicas u otros espacios más formales”.

Finalmente, nos deja con la reflexión de que es importante abrir nuestras mentes, para poder entender otras realidades.

2.3.5 Olga De Obaldía, entrevista personal, 8 de junio de 2019, 9:15 AM

¿Se considera feminista? -Si hubiera carnet lo cargaría- comenta. A pesar de crecer en un ambiente con reglas de conducta, reglas de deberes y sobre todo de manejo de la libertad personal distintas para hombres y mujeres considera que nunca tuvo la sensación de que era menos. Había unas imposiciones morales para los hombres y unas imposiciones morales para las mujeres, que eran opuestas. Sin embargo, durante su

niñez, estas normas tan distintas aplicadas si eras mujer u hombre resultaban algo inquietante, pero a la vez normal según el entorno social.

“Las niñas teníamos unos deberes en las tareas del hogar y los niños no. Las niñas teníamos un manejo personal de nuestra libertad: a qué hora teníamos que llegar, que podíamos hacer, con quién podíamos salir y los hombres no. Ahí me percaté que había una diferencia que me era inexplicable. No me percaté que significaba una devaluación, para mí era inexplicable. Había un tratamiento distinto en el entorno social por el mero hecho de ser mujer y ese tratamiento distinto significaba menos libertades, menos capacidad de tomar decisiones y me era inexplicable. Yo no entendía cuál era la diferencia.”

Para la jurista el factor socioeconómico que determina la situación laboral, crea cierta vulnerabilidad en la mujer.

“Yo me percaté de la discriminación mucho después. En el mundo laboral, pero no me percaté como discriminación hacia mí, pero lo vi hacia otras mujeres. Porque también hay un factor socioeconómico. Una cosa es ser una mujer que viene de una familia que le dio todo, educación, carro, independencia, dos idiomas, educación universitaria, un papá y una mamá detrás, que nadie se va a meter contigo, a una mujer que viene de una situación socioeconómica distinta. Su supervivencia depende que si se deje que el jefe la acose sexualmente. Yo tenía un papá que me decía, -tú no te aguantas nada de nadie aquí está tu papá-, tú no necesitas que nadie te dé trabajo. Yo me percaté de que en el mundo laboral había mujeres que estaban en situación de discriminación, pero ellas, no yo, y no me entró por la cabeza que éramos consideradas menos”.

En el ámbito laboral, las mujeres son etiquetadas como sensibles y de poco temple, además de que pareciera que también estas cualidades estuvieran relacionadas con la inteligencia o la capacidad para realizar un trabajo. Así lo testimonia, la jurista:

“En mi segundo trabajo como pasante, eran dos socios, uno de los socios estaba siempre afuera donde tenían la otra oficina, en Londres y el otro socio estaba siempre en Panamá. A mí me contratan cuando el otro socio estaba allá. El otro socio llega cuando ya yo tenía tres meses en el trabajo y se entera que había un pasante hombre y yo era la segunda pasante; y delante de mí dice, - yo no estoy de acuerdo con que contraten mujeres pasantes por que las mujeres lloran-”.

Para De Obaldía, por un lado, la verdadera división que hay hoy en día para la mujer es ser una mujer pobre o ser una mujer rica. Las poblaciones humanas más pobres del mundo hoy en día son mujeres, por tanto, gira en ellas un entorno de vulnerabilidad y abusos. Por otro lado, comenta lo difícil que es ser profesional exitosa, madre y esposa, según las palabras que se citan a continuación:

“Encontrar el balance ha sido muy difícil porque en mi caso yo asumí el rol laboral, pero yo no dejé el rol del hogar ni delegué el rol del hogar. Yo asumí el trabajo tiempo completo, pero yo seguía siendo la que hacía las tareas, la que hacía el supermercado, la que iba a las reuniones con los padres de familia, la que llevaba al “pelao” a las citas, y distintas cosas que hacía fuera del horario escolar. Yo asumí la responsabilidad de los dos

mundos. Eso es estar siempre corriendo detrás de un tren y no alcanzas a treparte al vagón. Cuando estas en el trabajo le debes a la casa, cuando estas en la casa le debes al trabajo.

Yo creo ilusoriamente que tuve la fantasía distorsionada de que yo podía efectivamente hacer las dos cosas al cien por ciento. La realidad es que hice mediocrementemente las dos cosas. Quizás hubo días que di el 100% al trabajo y a la casa le di el 30%, o días donde le di el 100% a la casa y le debía la vida entera al trabajo. Ponerte la capa de la mujer maravilla es una mentira, contigo y con el entorno. Yo creo que yo inconscientemente repetí el patrón con el que yo crecí y no cuestioné los roles aprendidos de que era lo que cada uno tenía que hacer”.

De Obaldía hace una fuerte crítica a la descalificación social que se aplica a las mujeres que no se aplica a los hombres.

“Por primera vez he tenido el coletazo y el impacto de que siendo mujer y teniendo que llevar temas controversiales a la calle, hay que cuidarse el triple y el cuádruple de que tu vida personal no se mezcle con tu exposición laboral por que pueden descalificar el contenido de lo que dices por cualquier cosa de tu vida personal. Ahí sí está clara la desigualdad completamente.”

Además, considera que todavía tenemos mucho condicionamiento para las mujeres.

Tenemos retos importantes en ese entorno.

“Necesitamos que el campo de juego sea igualitario, tomando en cuenta las diferencias.

Pero que sea un tema de libertades, de opciones. El otro reto que todavía estamos enfrentando es el reto del sesgo cultural producto de una cultura patriarcal donde no hay ni siquiera autoconciencia de cuan penetrado está en nuestra forma de vivir, nuestra forma de tomar decisiones, etc”.

Un ejemplo de lo anterior- me acuerdo- cuando nombraron a la actual Procuradora General de la Nación a la licenciada Porcel, la nombran como Procuradora y lo próximo que pasa es que tres semanas después hay un artículo de Ellas en el periódico con el vestidito de noche y con el vestidito de día y que es madre de familia y es esposa, y esta es la sala de la casa. Una feminización completa, en lugar de que el artículo fuera ella en su oficina de trabajo con mando y jurisdicción sobre sus treinta y cinco fiscales y el cuerpo de la policía haciendo su trabajo. ¿Qué pasa si hubiera sido un hombre, y el artículo lo exhibe a él trapeando pisos o mostrando la piscina de la casa? Las mismas mujeres nos prestamos a esas cosas. Nos prestamos a querer demostrar como que yo tengo este puesto de mando y jurisdicción, pero mira yo soy una tremenda mamá, me gusta cocinar y me pongo el delantal para demostrar, pero eso porque la sociedad quiere ver que esa mujer está cumpliendo ese rol básico. Lo hacemos todas, nosotras y lo hace el entorno.

En cuanto al tema del entorno jurídico se ve una situación gravísima, pero no solo en Panamá sino también a nivel regional y también global, comenta. Algo que se pensaba

estaba superado, según ella, está regresando de nuevo de mano de polarizaciones y radicalismos religiosos. Además de que se está generando un discurso y un interés de entrar a influenciar las políticas públicas y a cambiar las leyes de los países para que éstas reflejen esas culturas donde solamente hay una definición del rol de la mujer: en la familia natural hay un solo rol de la mujer, el reproductivo. El destino biológico como rol principal.

Adicional a lo expresado, para la jurista a nivel local en Panamá, el tema de la pobreza es muy importante y el efecto que tiene en las mujeres. El tema sociocultural, efectivamente, y la poca participación de las mujeres en la esfera de la toma de decisiones, allí es el punto y reto principal en Panamá como panameñas.

2.3.6 Gisela Álvarez De Porras

Para la licenciada Álvarez, el feminismo va más allá del pensar que la mujer puede sola contra todo lo que se le presente en el camino, muy por el contrario, es buscar el apoyo para que ésta logre todas sus metas y se desarrolle de manera óptima y con calidad de vida en todos los ámbitos de su vida.

“Yo no soy feminista de esas que creo que puedo hacer todo lo que yo quiera yo sola. Yo puedo llegar a donde yo quiera igual que cualquier persona, pero necesito un apoyo en cosas donde un varón no lo necesita porque no es su rol y, por lo tanto, ese apoyo me cuesta plata. Porque si yo tengo hijos alguien los tiene que cuidar. La mamá o el papá, el papá se da por sentado que va a salir a trabajar. Entonces la mamá se tiene que quedar, ¿por

qué? Yo tengo ambiciones, me gusta lo que hago. Entonces tengo que contratar a alguien que haga por mí las labores del hogar porque no están igualmente distribuidas”.

En el ámbito laboral considera que ella particularmente ha sufrido de la poca equiparación salarial con la de los compañeros varones, por el hecho de ser mujer. Lo que le obligaba, al igual que otras a trabajar más y ser más eficiente con el tiempo con el fin de demostrar mayor capacidad y ganar más dinero.

“En el transcurso de mi carrera siempre tomé cualquier discriminación o cualquier diferenciación que se pudiera haber hecho en temas salariales, que si me los hicieron porque yo era mujer y yo no iba a ser cabeza de familia. Las tomabas como un reto más, ‘bueno voy a emparejarme a punta de producir más’ pero era a costa de trabajar horas más largas y ser más eficiente con el tiempo.

‘... entramos igual, facturamos igual, tenemos el mismo rendimiento... ¿Por qué él va a ganar más que yo?’ ‘Es que él va a ser cabeza de familia.’”

Para ella, en Panamá hay una alta incidencias de mujeres que son cabezas de familia y por ello son discriminadas. La mujer está en desventaja con el tema de atención a los hijos.

“Es un problema de política pública. Por ejemplo, si a un jefe de recursos humanos le llega una mujer que es cabeza de familia que tiene tres hijos, que no tiene marido. ¿Prefiere darle el puesto a ella? Se lo va a dar al varón. Y si tienes un puesto que requiera la presencia

de la persona se lo vas a dar al varón por que la empresa tiene que dar el resultado.”

La discriminación va con la clase social, mientras más abajo estás en la pirámide, más te pesa ser mujer. El mayor problema de igualdad es el tema de pobreza.

“Eso es lo que más ruido me hace, como hago para tratar de verdad dar oportunidades a la gente que no puede. No, no es justo que si eres pobre no vas a tener los mismos derechos que yo. A veces yo veo mujeres que vamos a foros y hablan, y dicen mi papá me decía, y yo pienso ‘si claro mi papá me decía a mí también, pero mi papá me paga la luz, el carro, no me cobraba plata al mes, me iba de viaje una vez al año.’ No me puedo poner igual que la muchacha que está aquí que tuvo un hijo a los dieciséis años. No me puedo comparar, es mentira que hay igualdad, mientras esas diferencias sociales no se eliminen, es mentira que vamos a tener igualdad”.

“Es muy fácil ser exitoso cuando tú tienes todo lo básico resuelto. Seas hombre o mujer.”

CAPÍTULO 3 CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO Y DE INCONSTITUCIONALIDAD APLICADOS AL FEMINISMO

3.1 Concepto de Derecho

Es un conjunto de reglamentaciones, leyes, resoluciones enmarcadas en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia. Proviene del latín “*directum*” que significa, aquello que está conforme a la regla.

3.2 La inconstitucionalidad según el Derecho

Es aquella disposición encontrada en un cuerpo legal que vaya en contra de los preceptos consagrados en la Carta Magna. La Carta Magna es el cuerpo legal con mayor jerarquía jurídica por lo que ninguna ley puede ser contraria a ésta.

3.3 Formas de inconstitucionalidad por discriminación en la ley

El artículo 19 de la Constitución Política de Panamá indica que no habrá fueros ni privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda norma que estipule alguna discriminación de este tipo es inconstitucional y debe ser enmendada.

La jurisprudencia se ha encargado de subsanar estos defectos de la norma dentro de sus diferentes fallos de inconstitucionalidad. De las discriminaciones más comunes en la norma se tiene la discriminación por sexo, siempre perjudicial para la mujer.

CAPÍTULO 4 DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR DISCRIMINACIÓN HACIA A LA MUJER EN PANAMÁ

4.1 Fallos de inconstitucionalidad en contra de normas que discriminan a la mujer

Nuestro sistema jurídico cuenta con un amplio número de fallos de inconstitucionalidad en contra de normas que discriminaban a la mujer. Estos fallos al igual que las normas implementadas, tienen como fin erradicar la desigualdad de género.

La gran mayoría de estas demandas fueron presentadas por la abogada y escritora Mariblanca Staff Wilson, de las cuales diecisiete obtuvieron fallos favorables. Dentro de sus obras más destacadas tenemos, *La discriminación contra la mujer en la legislación panameña; Análisis de la situación jurídica de la mujer en Panamá; Mujer, Violencia en las Relaciones de Pareja y Legalidad; Reseña histórica del sufragio femenino, Género y Derecho; Clara González y Registro Público de Panamá; Estudios de Derechos Familiar; Mujer y Derechos Humanos; Acoso sexual: un problema laboral; Género y abogacía en Panamá; Género, discriminación racial y legislación en Panamá*. La licenciada Mariblanca Staff estuvo muy comprometida con la lucha de

género y como resultado hemos heredado una normativa mucho más equitativa de lo que solía ser.

“Entre 1993 y 1996 interpuse más de 30 demandas de inconstitucionalidad contra normas discriminatorias contra las mujeres en distintos códigos nacionales, de las cuales se resolvieron a favor unas 18 demandas. Desde luego que esto causó impacto en la sociedad porque hasta ese momento había desconocimiento de la existencia de tales normas discriminatorias en la legislación panameña. En parte, el accionar de esas demandas y sus resultados, abrieron la puerta para una mayor toma de conciencia de tal situación en las feministas y los movimientos feministas, al punto que se logró un importante avance para la igualdad de género, con la expedición de leyes como el Código de la Familia, la ley en contra la violencia intrafamiliar, por mencionar algunas”.

A continuación, un análisis de las demandas y las normas que fueron declaradas inconstitucionales por ser discriminantes:

4.1.1 Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Mariblanca Staff contra el artículo 31 del Código de Comercio (12 de julio de 1994).

La licenciada Mariblanca Staff presenta una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 31 del Código de Comercio que indicaba, “La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste.” Dicha norma la indica como violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución y el séptimo de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos. El artículo 19 de la Constitución dice “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.” La norma viola el artículo 19 de la Constitución ya que establece una discriminación contra la mujer y establece un privilegio a favor del hombre expresamente prohibidos.

El artículo 20 de la Constitución indica,

Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo que también es violado porque está dando un trato desigual para la mujer y el hombre en el ámbito comercial, dejando en desventaja a la mujer casada.

El artículo 40 de la Constitución establece, "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley." El artículo 31 del Código de Comercio viola este artículo ya que claramente está limitando la libertad de la mujer de dedicarse al comercio como profesión. También considera como violado el anterior artículo 53 (hoy 57) de la Constitución que indica que el matrimonio descansa en la igualdad de los cónyuges ya que por lo estipulado en el artículo 31 del Código de Comercio no existe tal igualdad. También se alega como violado el artículo 7 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica, “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Para el Procurador de la Nación esta norma es un reflejo de una situación política y social que en un momento histórico fue considerada como normal pero que poco a poco fue cambiando. Considera que la mujer casada sí se encuentra en una desventaja comercial frente a la posición del marido ya que está limitada a el actuar de este. A su juicio la norma viola el artículo 40 y 53 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no considera que la norma viola el artículo 19 de la Constitución ya que no consagra de manera tácita fueros ni privilegios por razón de raza, nacimiento, ideas políticas, etc. La Corte si estima que hay una violación clara al artículo 20 de la Constitución ya que hay una distinción discriminante entre el marido y la mujer, lo que viola el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna.

La Corte usa como referencia el fallo del 19 de enero de 1994 donde se declararon como inconstitucionales los artículos 26 y 27 del Código de Comercio que guarda estrecha relación con la normativa demandada de inconstitucionalidad. Por todo lo anterior la Corte declara como inconstitucional el artículo 31 del Código de Comercio por violar los principios consagrados en el artículo 20 de la Constitución.

4.1.2 Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Mariblanca Staff contra el artículo 9 del Código de Comercio (12 de agosto de 1994).

La licenciada Wilson presenta la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 del Código de Comercio por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna. El artículo 9 del Código de Comercio para el año 1994 dice, "La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella". El artículo 19 y 20 de la Constitución están siendo violados con esta norma ya que la mujer está siendo discriminada por su género al realizar actos de comercio al no recibir beneficios que le otorgue una ley extranjera y en consecuencia no se está respetando la igualdad consagrada en el artículo 20 de la Constitución y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Procurador de la Administración opina que el artículo 9 viola el artículo 19 de la Constitución Nacional ya que hay una clara discriminación frente a la mujer por su género que la coloca en una posición de desventaja frente al hombre. No comparte que el artículo viola el artículo 20 de la Constitución ya que el mismo se refiere a la igualdad entre nacionales y extranjeros por lo que el mismo no es pertinente al contenido invocado en el artículo.

Establece que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es concordante con el anterior artículo 288 de la Constitución que indicaba, “Solo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento” sin hacer la distinción de hombre o mujer.

El artículo 289 en lo que corresponde al comercio al por mayor tampoco indica una limitante por razón de sexo.

“Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones”.

Por lo que considera que el artículo 9 del Código de Comercio viola el artículo 288 y el 289 de la Constitución.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que indiscutiblemente existe un tratamiento desigual en cuanto a los beneficios que puede obtener la mujer por lo que la norma viola el artículo 19 y 20 de la Constitución al ir en contra del principio de igualdad. También considera violado el artículo 288 ya que tal como indicó el Procurador de la Administración, dicho artículo indica que el comercio al por menor puede ser ejercido por cualquier panameño sin hacer distinción de género o beneficios.

Por las consideraciones antes expuestas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró como inconstitucional el artículo 9 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios consagrados en los artículos 19, 20, 288 (hoy en día 293) y 289 (hoy en día 294) de la Constitución Política de la República de Panamá.

4.1.3 Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Mariblanca Staff contra el artículo 139 del Código Civil (5 de septiembre de 1994).

El antiguo artículo 139 del Código Civil decía: “La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, quisiese volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se le reemplace en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138” El artículo 139 del Código Civil viola el artículo 19 y 20 de la Constitución, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 15 y 16 respectivamente de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. (...)” “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...)

El artículo 139 del Código Civil discriminaba las condiciones de la mujer para contraer nuevas nupcias. No contaba con una explicación lógica y tampoco indicaba igual restricciones para el hombre, por lo que era injusto y arbitrario.

El Procurador de la Administración concuerda con que el artículo viola todas las normas previamente invocadas menos el artículo 20 de la Constitución ya que considera que este artículo vela más por la igualdad de nacionales y extranjeros y no de los nacionales entre sí. El Procurador consideró también como violado el artículo 53 de la Constitución (hoy en día 57) en armonía con el 55 (hoy en día 59), ya que viola el principio de igualdad entre los cónyuges al establecer requisitos solo para uno a la hora de contraer nuevas nupcias.

Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Artículo 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a

respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entró a analizar única y exclusivamente la normativa panameña ya que considera que estos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las demás se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 de la Constitución panameña. Tampoco considera que la norma viole el artículo 53 y 55 de la Constitución como indica el Procurador ya que el 53 indica el principio de igualdad ya consagrado en el artículo 19 de la Constitución y el 55 considera no guarda una relación coherente con lo que indica el artículo del Código Civil ya que se tocan materias distintas. El Pleno mantiene la misma postura que el Procurador de la Administración en cuanto al artículo 20 de la Constitución.

En consecuencia, a los argumentos presentados, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara el artículo 139 del Código Civil como inconstitucional por infringir el artículo 19 de la Constitución de la República por discriminar a la mujer en los casos de querer contraer nuevas nupcias.

4.1.4 Acción de Inconstitucionalidad formulada por la licenciada Mariblanca Staff contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil (29 de septiembre de 1995).

El artículo 641 del Código Civil indicaba quienes eran los incapaces de suceder por causa de indignidad, el numeral 5 indicaba, “el condenado en juicio por adulterio con la mujer del

testador.” La licenciada Mariblanca Staff Wilson presenta una demanda de inconstitucionalidad porque estima violados los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se viola el artículo 19 según la demandante ya que el numeral 5 califica al adulterio como una conducta exclusiva de la mujer, cuando puede ser cometida por cualquiera de los dos cónyuges.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

El numeral del artículo 641 del Código Civil viola el artículo 20 de la Constitución ya que crea una distinción de género en cuanto a las causales de incapacidad para suceder por indignidad.

Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Se viola el artículo 31 ya que se establece como una causa de no suceder el condenado por adulterio cuando el mismo no se encuentra tipificado como delito en la normativa penal vigente. Esto viola un principio general del derecho penal, “*nulla poena sine lege*” – (*no hay pena sin ley*).

El Procurador de la Administración hace la aclaración de que los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas determinadas, las cuales necesariamente no tiene por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas. El numeral 5 crea una discriminación hacia la mujer por contemplarla como la única capaz de cometer adulterio, por lo que considera que la norma si viola el artículo 19 de la Constitución.

El Procurador no considera violados los demás artículos ya que el artículo 20 habla sobre la relación de igualdad entre panameños y extranjeros y el artículo 31 no guarda relación con el numeral 5 ya que el mismo en ningún sentido se refiere a tipificar tal conducta como delito con una pena.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil vulnera el artículo 19 de la Constitución ya que evidentemente hay un privilegio para con el hombre dentro de las causales de indignidad. Entiende que la intención de la demandante es la de equilibrar el ordenamiento jurídico y subsanar

cualquier desigualdad, por lo que se declaró como inconstitucional el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil por violar el artículo 19 de la Carta Fundamental.

4.1.5 Contra las disposiciones contenidas en los artículos 1246, 1552 y 1557 respectivamente del Código Administrativo (16 de febrero de 1996)

Antes de 1996 los artículos 1246, 1552 y 1557 del Código Administrativo decían:

Artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o con mujeres, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo, de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso.

Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos.

Artículo 1257. Cuando la Policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos, a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, domésticos y mujeres, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivo Jefe.

En caso de primera reincidencia de las mujeres, dementes o menores y domésticos, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores domésticos y mujeres y dementes no dependieran de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente.

La licenciada Staff dentro de sus alegatos argumenta que estos artículos violan el artículo 19 y 20 de la Constitución.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

A las mujeres se les está prohibiendo el acceso a juegos de suerte y azar sin ningún fundamento real. Los domésticos también están siendo discriminados a esto lo que es a todas luces una discriminación de clase y género. El artículo 20 de la Constitución también está siendo violado.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Dentro de los artículos antes mencionados, ni las mujeres ni los domésticos son tratados como iguales ya que se les discrimina de hacer una actividad de manera arbitraria.

Dentro del Fallo tanto el Procurador General de la Nación como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aceptaron que existía una discriminación por género y clase social en la norma por lo que se declaró la inconstitucionalidad de las frases demandadas dentro de los artículos y se procedió a su modificación.

4.1.6 Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano en contra de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley No. 3 del 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) (29 de mayo de 1996).

Sostiene el demandante que los artículos invocados violan los artículos 19, 44, 53 y 55 de la Constitución Política de la República de Panamá. Considera que el artículo 59, 105 y 807 del Código de la Familia violan el artículo 44 de la Constitución y el 330 el 55 de la Carta Magna, pero dentro de estos el artículo el relevante para las mujeres es el 328.

El artículo 328 viola de manera directa el artículo 19 de la Constitución Nacional,

Artículo 328. En igualdad de condiciones, se tendrá, como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo, en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se viola el artículo 19 ya que se le está otorgando un privilegio a la mujer en cuanto a la guarda y crianza de los hijos sobre al hombre. Esto no solo discrimina la figura del padre dentro de la familia, sino que alimenta la idea de que la mujer es la encargada del cuidado de los hijos por ser quien los engendra.

El demandante considera que también se viola el artículo 53 de la Constitución ya que no se respeta la igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio.

El Procurador General de la Nación no consideró que el artículo 328 violaba el artículo 19 de la Constitución ya que se estaba protegiendo el interés del menor.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tampoco considera que el artículo 328 violó el artículo 19 de la Constitución ya que el Código de la Familia es de orden público y de interés social y lo único que está haciendo el artículo es dándole prioridad al interés del menor por lo que no procede la inconstitucionalidad. Por otro lado, el Pleno si considera violado el artículo 53 de la Constitución pues si se viola el principio de igualdad de los cónyuges.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional el artículo 105, la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" contenida en el artículo 328 de la Ley N°3 de 1994.

4.1.7 Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley No. 3 del 17 de mayo de 1994 (31 de mayo de 1996).

El numeral 3 y 4 de la norma demandada como inconstitucional por el licenciado Quintero indican:

Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre;

El numeral 3 y 4 del artículo colocan a la mujer en una posición de subordinación y humillación frente al marido. El numeral tres presume que la misma no es apta para pagar los gastos de un proceso y el numeral cuatro obliga al marido a darle alimentos mientras dure el juicio de divorcio. Las dos condiciones se cumplen siempre y cuando la misma no viviese públicamente con otro hombre.

Ambos artículos tipifican la figura de la mujer como dependiente de un ente masculino, incapaz de asumir sus propios gastos y responsabilidades. Los numerales no solo son

discriminantes para la mujer, sino que enmarcan una situación desfasada y machista donde el hombre se encuentra en total control económico de la relación.

En la demanda se citan como infringidos los artículos 19 y antiguo 53 (hoy en día 57) de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

El licenciado Quintero argumenta que la norma viola el artículo 19 pues se le está otorgando un privilegio a la mujer de no asumir los gastos del proceso y de alimentos por el simple hecho de ser mujer. Es un privilegio que pone al hombre en una posición de desventaja y la discrimina por asumir que el hombre es la parte solvente de la relación. El licenciado Quintero considera que el artículo en vez de hacer la distinción por género debiera indicar que estos gastos recaerán sobre el cónyuge solvente y no señalar una obligación categórica a cargo del marido.

El artículo 53 de la Constitución lo considera violado en ese mismo orden de ideas pues al solo responsabilizar a una de las partes frente a los pagos señalados se está violando el principio de igualdad de los cónyuges consagrado en la Carta Magna.

La Procuraduría de la Administración consideró que los numerales del artículo 217 violaron los dos artículos de la Constitución indicados por el demandante por establecer un trato discriminatorio contra el hombre.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia consideró que los numerales tres y cuatro del artículo 217 implican una discriminación contra la figura del marido, pues solo sobre el recaen las obligaciones de pagar los gastos del proceso y los alimentos. Consideran que tal como indica el artículo 53 de la Constitución el juez debe tener la libertad de cargar tales responsabilidades sobre el cónyuge solvente sin distinción de género y en el caso de ambos ser solventes dicha norma no se aplicaría. El Pleno de la Corte considera que únicamente deben declararse inconstitucionales aquellas frases que, dentro de las normas acusadas, implican un trato discriminatorio contra el marido.

Por consiguiente, fueron declarados inconstitucionales los numerales tres y cuatro del artículo 217 y modificados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

- 1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;*
- 2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;*
- 3. Señalar la suma para expensas de la litis;*
- 4. Señalar alimentos;*

5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesario para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

4.1.8 Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Mariblanca Staff contra el artículo 19 del Código Civil (17 de octubre de 1997).

La demandante interpone la demanda en contra el artículo 19 del Código Civil por violar los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerales 1, 2, 3, 16 y literal h del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El Artículo 19 del Código Civil decía,

Artículo 19. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción, sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa.

El artículo 19 de Código Civil viola el artículo 19 de la Constitución ya que admite que se le restrinja la capacidad de la mujer de administrar sus bienes dentro del matrimonio.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se viola el artículo 20 de la Constitución ya que se establece una desigualdad a los cónyuges en cuanto a la capacidad que ambos tienen de administrar los bienes dentro del matrimonio.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

En ese mismo orden de ideas, se viola el artículo 53 ya que no se respeta la igualdad de los cónyuges consagrada en la Carta Magna.

Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

El Procurador General de la Nación consideró como violados los artículos 20 y 53 de la Constitución. Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores

ya se ha manifestado frente a normativas como esta. “Estas normas son consideradas resabios feudales de una época ya superada, donde socialmente se presumía la tutela del marido sobre la mujer, lo que se refleja en la legislación promulgada en los albores de la República.”

El Procurador no considera que el artículo 19 de la Constitución esté siendo violado pues no se crea ningún fuero ni privilegio hacia el varón, es simplemente una limitante a la mujer.

El artículo 20 y 53 de la Constitución si los considera violados pues no se respeta el principio de igualdad de los cónyuges ni de los panameños.

En cuanto a las normas de Derecho Internacional, el Procurador considera que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por ende, no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales, se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia utiliza el fallo del 5 de septiembre de 1994 de donde se declaró como inconstitucional el artículo 139 del Código Civil como fundamento para indicar que efectivamente los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución fueron violados por el artículo 19 del Código Civil. El artículo 19 y 20 son violados ya que es clara la distinción que se hace entre los cónyuges, incumpliendo con el principio

de igualdad. El artículo 53 igualmente es violado pues coloca a la esposa en una posición de desventaja frente al marido.

Para equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad, el Pleno declaró como inconstitucional el artículo 19 del Código Civil por violar los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución.

4.1.9 Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Molina contra la frase “si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al mayor de edad” contenida en el artículo 992 del Código Civil (18 de febrero de 2004).

El licenciado Martin Molina presenta la demanda de inconstitucionalidad contra la frase señalada del artículo 992 del Código Civil por violar el artículo 20 de la Constitución que consagrada la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley.

Artículo 992: Cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a las otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

*Si el interés fuere igual, el título se entregará al **varón**; y habiendo más de uno, al de mayor edad.*

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren.

La norma tal como lo indica el demandante, viola el artículo 20 de la Constitución pues viola el principio de igualdad. El artículo le da un privilegio injustificado al varón de heredar el título de una finca, a pesar de tener igual interés sobre esta que la mujer.

El demandante usa como comparación el artículo 3 de la Ley N°16 de 10 de abril de 2002, que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación,

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

La Procuraduría de la Nación considera que no solo se viola el artículo 20 de la Constitución sino también el 19, “No habrá fueros ni privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.” Ya que la norma establece un claro privilegio al varón por su sexo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera al igual que el Procurador, que se viola el artículo 19 y 20 de la Constitución, no solo por no respetarse la igualdad de las personas sino también porque coloca al hombre en una supremacía con respecto al derecho que tiene de titulación frente a las mujeres, discriminando a las herederas y coherederas.

Atendiendo al argumento anterior, el doctor Cesar Quintero considera que la discriminación es una distinción injusta e injuriosa que se encuentra prohibida en nuestra Carta Magna. Por lo que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas como iguales sin importar su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Indica el Doctor Quintero que toda norma que contenga una discriminación de esta naturaleza debe ser corregida por los tribunales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que es inconstitucional la frase: “*si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor de edad*”, contenida en el artículo 922 del Código Civil; por contravenir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

4.1.10 Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Barría M. Contra los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005. (23 de mayo de 2006)

El licenciado Luis Barría presenta la acción de inconstitucionalidad en contra de las frases “la Viuda”, “La Cónyuge” y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, hacen referencia a que solo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social.

Artículo 121. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda, corresponderá el derecho al cónyuge que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se haya iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que haya hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva. Si la cónyuge queda en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tienen hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 122. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento. Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad normal de retiro, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso. Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera

cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 124. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo, y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante. Se presumirá que los padres vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido, si habitaban en la misma morada de este y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

El recurrente manifiesta que dicha norma va en contra de los artículos 19, 53 y 54 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 de la Constitución señala que no habrá fueros ni privilegios, ni discriminación, entre otras cosas, por razón de sexo por lo que la norma al solo indicar que la mujer es la única que tiene derecho a la pensión de viudez viola lo indicado en este precepto legal.

En relación a los artículos 53 y 54 de la Constitución el primero se refiere a la institución del matrimonio como base de la familia y el segundo hace alusión a la unión de hecho. Ambos artículos indican que tanto el matrimonio como la unión de hecho reposan sobre la igualdad de los cónyuges, principio que los artículos de la Ley 17 violan al no respetar la igualdad de ambos cónyuges de recibir la pensión de viudez.

Dentro de los fundamentos de su petición el licenciado Barría indica,

Las disposiciones legales impugnadas, significaría retroceder enormemente las conquistas de igualdad de género que conceptual y jurídicamente han sido aceptadas y adoptadas por nuestro país y por el mundo entero y sería por ende dar legalidad a un concepto altamente discriminatorio para con los viudos o cónyuges sobreviviente del sexo masculino quienes, en caso de darse el supuesto que contempla la norma, quedarían desamparados frente al derecho económico que se les reconoce en iguales condiciones a las mujeres. (Fallo del 23 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Alberto Cigarruista Cortez)

La Procuraduría General de la Nación considera que la pensión de viudez debe ser reconocida tanto para el hombre como para la mujer ya que a ambos les afecta de manera igual el fallecimiento de su pareja. Por lo que consideran que en pleno siglo XXI lo que indica la norma está obsoleta ya que la idea de décadas pasadas de que la mujer era parte de un colectivo socialmente postergado que necesitaba de una tutela especial ya no aplica por la eliminación de patrones culturales patriarcales. Por lo que considera que los artículos 19, 53 (hoy en día 57) y 54 (hoy en día 58) están siendo violados e incluye el artículo 20 de la Constitución que invoca la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la norma es inconstitucional ya que crea una prerrogativa a favor de la mujer, que rompe la igualdad ante la ley de los integrantes de un matrimonio.

"La Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales." (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia).

El hombre y la mujer deberían estar en igualdad de condiciones frente a este suceso ya que ambos son afectados por la muerte de su pareja. Darle este privilegio únicamente a la mujer es una conducta discriminante y arbitraria que no goza de explicación lógica.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró como inconstitucionales las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, hacen referencia a que solo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005.

4.1.11 Contra algunas frases contenidas en el numeral 1 y el penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 (28 de mayo de 2014)

La demanda presentada por el licenciado Luis Carlos Gómez se presentó en contra de las frases "la cónyuge y la mujer" contenidas en el numeral 1 y segundo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que Reforma La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta Otras Disposiciones". La demanda

presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H. fue presentada contra determinadas frases o palabras contenidas en el numeral 1 y también del penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley No. 51. El 21 de mayo de 2013 ambas demandas presentadas fueron acumuladas.

El artículo 138 indica,

Artículo 138. Prestaciones en salud a dependientes. La Caja de Seguro Social concederá las prestaciones médicas contempladas en el Riesgo de Enfermedad, conforme a lo que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas, a los dependientes de los asegurados que a continuación se indican, siempre que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social

*1. La **cónyuge** que conviva con el asegurado y dependa económicamente de él.*

*6... En el evento de que un asegurado no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones médicas, la **mujer** con quien conviva en unión libre; es decir, que no tenga vínculo matrimonial con **el asegurado**, siempre que para dicha unión no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan convivido, por lo menos, nueve meses, lo cual deberá comprobarse ante la Institución.*

Para el licenciado Fletcher la norma vulnera los artículos 19, 20, 57 y 58 de la Constitución Política.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 57. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Artículo 58. La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

El licenciado Fletcher considera que las normas constitucionales fueron violadas pues se está dando un privilegio solamente a uno de los cónyuges. La norma solo contempla la figura de la mujer como aquella que puede gozar del beneficio de ser dependiente de

un asegurado en la Caja de Seguro Social. Discrimina al esposo pues no tiene los mismos derechos y coloca a la mujer en una posición de dependencia como si la misma necesitara del esposo, pero no al contrario.

Por iguales motivos el licenciado Luis Carlos Gómez consideró que las frases del artículo 138 violan los mismos artículos de la Constitución Política.

La Procuraduría General de la Nación comparte la tesis que las frases “la mujer” y “el asegurado” violan los artículos 19, 20 y 57 del Texto Constitucional pues no existe justificación alguna para darle tal prerrogativa a la mujer y no al hombre. De igual forma solicitó se señale en la nueva redacción del artículo 138 se incluyan a ambos cónyuges. No obstante, la frase “la mujer” contenida en el segundo párrafo del artículo 138 no la considera como inconstitucional ya que otorga un amparo a la mujer para que perciba prestaciones médicas que brinda la Caja de Seguro Social ante las especiales condiciones que puede atravesar por la ausencia del concubino y en atención al artículo 110 de la Constitución.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que las frases dentro del artículo crean una gran desigualdad para los cónyuges. Toma en cuenta la normativa internacional como Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 1, 2 y 7 y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales dentro de los artículos 2, 3 y 9 donde se busca respetar la igualdad de las personas sin fueros ni privilegios por motivos de discriminación. El Pleno analiza el principio de igualdad

“que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en iguales circunstancias.” (Gaceta Oficial, no. 22,999 viernes 22 de marzo de 1996 pág. 30)

En la etapa de alegatos, el Pleno de la Corte Suprema de justicia cita las Sentencias de Constitucionalidad del 18 de febrero de 2004 y el 23 de mayo de 2006, donde se explica la postura del Doctor Cesar Quintero del artículo 21 de la Constitución (hoy en día 19), “Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. (...) El principio de igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de Argentina, en que no se establezca excepciones y privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.” (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996)

A esto agrega los comentarios de la licenciada Virginia Arango de Muñoz en su exposición sobre “El principio de igualdad y la no discriminación” y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional,

“De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagradas en este texto legal. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislados la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse

correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada.” (Hernández, Rubén y Trejos. Las Libertades Públicas 172-73)

Por todo lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró como inconstitucionales las frases “la cónyuge” y “la mujer”, es decir a todas las palabras o frases que dentro del artículo 138 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 que hacen referencia a que solo un cónyuge, la mujer, tiene el derecho de acceder a las prestaciones en salud como dependientes beneficiarias de los asegurados. Se ordena su modificación y publicación.

Los diferentes fallos dejan en evidencia la cantidad de normas que contenían discriminaciones absurdas tanto para la mujer como para el hombre. Muchos de estos fallos son de fechas recientes, que contienen cambios que reflejan lo atrasados que estamos frente a las políticas de igualdad. La importancia de estos fallos reposa en que crean un precedente jurídico que abona a la creación de una sociedad más justa y equitativa para todos.

CAPÍTULO 5 NORMATIVA EN LA ACTUALIDAD

A pesar de tener normas que luchan por lograr la igualdad de género y demandas que ayudan a erradicar la discriminación en su totalidad, dentro de otros cuerpos legales aún se mantiene cierto grado de discriminación.

5.1 Código Civil

El Código Civil de la República de Panamá es, como su nombre lo indica, el responsable de regular las relaciones civiles entre personas. Código de 1916 que ha tenido múltiples modificaciones y actualizaciones. Es difícil creer que dentro del mismo aún puedan existir normas discriminatorias de género, pero lastimosamente las hay.

El artículo 54 de nuestro Código Civil indica,

*Artículo 54. La **mujer** del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, **ni los de la sociedad conyugal**, sino con **autorización judicial**.*

El artículo 54 del Código Civil da una clara restricción a la mujer en cuanto a como puede administrar los bienes de su cónyuge ausente. La misma no puede disponer de los bienes del marido o de la sociedad conyugal, de la cual ella es parte, sin una autorización judicial. La norma habla por sí sola, discrimina de manera clara la facultad que tiene la mujer de disponer de sus bienes dentro de la sociedad conyugal y es

enfática en que esta restricción solo aplica en el caso de ser la mujer la administradora. Caso contrario, en que sea el hombre quien administra los bienes, el mismo no tiene que cumplir con dicha condición.

Dentro del artículo 965 numeral 2 del Código Civil hay una especificación innecesaria en cuanto a en qué casos es revocable la donación,

Artículo 965. También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes;*
- 2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer, o los hijos constituidos bajo su autoridad;*
- 3. Si le niega indebidamente los alimentos.*

Por analogía, se puede concluir que tanto la mujer como el hombre gozan de esta prerrogativa, pero bastaba que la norma indicara cónyuge en vez de mujer para no colocar a la misma en el estigmatizante rol de víctima indefensa.

Dentro del artículo 1662 del Código Civil pasa una situación similar,

Artículo 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

- 1. Los créditos a favor del municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1661, numeral 1°;*

*2. Los devengados: a. por gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autoridad o aprobación; b. por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su **mujer** y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios; (...)*

Este artículo describe a la mujer como dependiente dentro del núcleo familiar, ya que la plasma como si no tuviese bienes o activos dentro de la sociedad.

Igual que en el artículo 965, por analogía, se entiende que, en caso de ser la mujer, la normativa se aplicará para el hombre pero es innecesario el lenguaje sexista y no inclusivo con el que se rige la norma.

Este mismo fenómeno ocurre con el artículo 1717, donde la norma presume que los únicos que pueden ser notarios son los varones, al no indicar que está prohibido autorizar escrituras igualmente para el esposo de la Notaria.

*Artículo 1717. Prohíbese al notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de estos o de aquellos, o la **mujer del notario**, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer. (...)*

El artículo 795 también cuenta con un lenguaje particularmente sexista,

*Artículo 795. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como **dotes** para **doncellas pobres**, pensiones para estudiantes, o en favor de los pobres o de cualquier establecimiento de*

beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:
(...)

No solo el término doncella está completamente desfasado al siglo XXI, sino que por la connotación que tiene dentro del artículo se entiende que la mujer pobre necesita de estas donaciones para subsistir, pero un varón en la misma situación no. La norma, al estipular esto, le da a la mujer el rol de víctima y al hombre el de salvador. Estos *dotes*, que según la norma solo pueden ser entregados de hombre a doncellas, condenan a la mujer a jugar un papel de fragilidad que está lejos de reflejar la verdadera naturaleza femenina.

5.2 Constitución Política de la República de Panamá

La Constitución de Panamá, originalmente de 1972, modificada mediante acto constitucional de 1983, el cual fijó un periodo de gobierno de cinco años. También, por actos legislativos de los cuales más destacan el No. 1 de 1992 donde se introdujeron nuevos preceptos y modificaciones, entre las que sobresale la eliminación de los ejércitos; el de 1994 que adicionó un título relacionado al Canal de Panamá; y el de 2004 que eliminó el segundo vicepresidente y el segundo suplente de los Diputados.

La Constitución ha sido modificada en diversas ocasiones para fomentar las políticas de igualdad, por lo que dentro de la misma, solo podemos encontrar un artículo con condiciones discriminantes.

El artículo 70 de nuestra Carta Magna dice:

*Artículo 70. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo. La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de **las mujeres en ocupaciones insalubres**. Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.*

Al artículo 70 discrimina tanto al hombre como a la mujer al indicar que solo las mujeres no pueden trabajar en lugares insalubres. A la mujer la coloca en una posición de inferioridad en cuanto a las condiciones laborales ya que indica que la misma no es apta para trabajar en los mismos lugares que los hombres, concepto que se ha buscado desmentir desde Marta Matamoros; y al hombre lo perjudica pues permite que trabaje en lugares perniciosos.

5.3 Código Judicial

El artículo 597 del Código Judicial establece una discriminación en cuanto a la ventaja procesal frente a demandas contra una sociedad conyugal,

*Artículo 597. La demanda contra una sociedad conyugal, constituida de acuerdo con la legislación que rigió hasta 1917, se notificará al **marido**, si éste se halla presente en el lugar del proceso. Si está ausente, la notificación se hará a la mujer.*

Según la norma a quien se debe notificar primero de una demanda de este tipo es al marido, sin explicar la razón lógica de esta disposición. Discrimina la posición de la mujer frente a la sociedad conyugal y presume que el marido es quien cumple el rol protagónico.

Todo el Código Judicial, al igual que otros cuerpos normativos, se caracteriza por tener un lenguaje sexista. *Secretario, el juez, funcionario*, la gran mayoría de los artículos del código se refieren a los funcionarios del sistema judicial con distintivo masculino.

Un ejemplo de esto se ve en el artículo 762,

*Artículo 762. **Los jueces** no se declararán impedidos en los siguientes casos: 1. El consagrado en el ordinal 7 del artículo 760, con relación a los padres, **mujer** o hijos del juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de*

*la persona del juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó;
(...)*

El Juez es visto solo como masculino y por ende los impedimentos solo se estipulan frente a la figura de la mujer.

El licenciado Martín Molina presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 259 del Código Judicial por considerar que el mismo discriminaba a la mujer, pero el mismo no fue declarado como tal mediante sentencia del 7 de julio de 2003,

Artículo 259. También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que hagan el demandante:

*Caso Octavo: En los procesos de nulidad del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del **marido**. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.*

La Corte consideró que colocar el domicilio del marido es simplemente una alternativa para fijar la competencia del domicilio conyugal y que esto no pone en indefensión o en desigualdad a la mujer.

A pesar de que no la ponga en indefensión, hay una discriminación ya que se está tomando como referencia el domicilio del marido sin invocar ninguna razón lógica para esto, fomentando la mentalidad patriarcal que optamos por eliminar.

5.4 Código de la Familia

A pesar de no haber sido declarado como inconstitucional mediante sentencia de 28 de junio de 2000, el artículo 35 tiene una distinción en cuanto a las prohibiciones del matrimonio que perjudica a la mujer,

Artículo 35. Está prohibido el matrimonio:

2. A la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto, durante los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución o antes de dar a luz si hubiese quedado embarazada, a menos que, acredite, con certificado médico, que no se hallaba en estado de gestación al momento del divorcio. Este certificado, en caso de embarazo posterior, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del nuevo matrimonio; presunción que admite prueba en contrario. En los casos de la mujer divorciada o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, el término se contará en la forma en que señala el Capítulo VII, del Título I de este libro; (...)

El numeral dos del artículo 35 le coloca una condición para contraer nuevas nupcias solamente a la mujer. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia argumenta que el artículo no es inconstitucional ya que si la mujer presenta el certificado de no embarazo puede contraer matrimonio sin esperar los trescientos días y que se hace esto como protección al menor. Sin embargo, la norma si es discriminatoria ya que le da una

obligación de probar algo solamente a la mujer, violando el principio de igualdad de los cónyuges consagrado en el artículo 57 de la Carta Magna.

CAPÍTULO 6 DERECHO COMPARADO

6.1 Islandia

Dentro de los países más avanzados en el tema de igualdad de género tenemos a Islandia. En Islandia casi la mitad de los miembros del parlamento son mujeres, un 10% de mujeres tienen más títulos universitarios que sus homólogos de la Unión Europea. Hay un 20% más de mujeres que están en el mercado laboral y tienen una representación de un 20% mayor en las juntas de empresas. Islandia es de los únicos países que analiza los efectos negativos de la industria del sexo y hace algo positivo al respecto. Este país declaró como ilegales los clubes de striptease en el 2009 y penalizó pagar por tener sexo con otra persona. Islandia pretende buscar controles más estrictos para censurar e incluso prohibir la pornografía en Internet luego de descubrir los efectos negativos de esta frente a las mujeres. Todos estos efectos positivos pro mujer en Islandia se deben a una buena implantación de leyes a favor de la igualdad de género.

Luego de los escándalos de corrupción ocurridos en el 2009, Islandia creó la Ley de Igualdad de Status e Igualdad de Derechos de Mujeres y Hombres No. 10/2008 con el fin de incluir a una mayor cantidad de mujeres en los puestos de poder y eliminar la corrupción. El artículo 15 de la Ley indica que ninguna junta de una compañía pública

o comité de gobierno puede tener menos de un rango menor al 40% de igualdad en sus puestos. También establece que cualquier empresa con más de 25 empleados deberá tener implementado un programa de igualdad de género, que revisará sus objetivos cada tres años. La Ley es efectiva y se cumple pues se ve reflejada en la cantidad de mujeres que ocupan altos puestos de gerencia en la actualidad.

Además de esto, la Ley establece en el artículo 23, que la igualdad de género debe enseñarse en las escuelas en todos los niveles educativos. La ley establece que “los materiales educativos y los libros de texto deben diseñarse de manera que no discriminen a ninguno de los dos sexos”. Esto tiene repercusiones sumamente positivas ya que busca implementar los ideales de igualdad desde las fases más tempranas de la educación, hasta las más avanzadas, creando un verdadero cambio en el pensamiento y nivel cultural de sus ciudadanos.

En cuanto a las licencias de maternidad y paternidad, Islandia tiene la mejor política del mundo, contemplada en la Ley de Islandia sobre maternidad/paternidad y licencia parental N° 95/2000. Originalmente, la Ley les reconocía seis meses de licencia a ambos padres, pero fue enmendada en el 2006, aumentando la licencia parental de seis a nueve meses. Durante la licencia parental por nacimiento, adopción y cuidado de crianza se les paga a los padres un 80% de su salario promedio total. Este pago lo cubre el gobierno para todos los empleados en Islandia. Los primeros tres meses de la licencia se otorga a ambos padres de manera conjunta pero los últimos tres los padres dividen

el tiempo de licencia por igual para garantizar que los niños crezcan con el mismo cuidado de ambos padres y que los lugares de trabajo estén equilibrados.

En Islandia hay una agencia que se encarga de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Igualdad de Status e Igualdad de Derechos de Mujeres y Hombres. Esta es de las figuras más importantes ya que es la que da el poder coactivo a las normas y asegura su cumplimiento. La Agencia está conformada por un consejo de tres partes que incluye el Consejo de Igualdad de Condiciones, el Comité de Quejas y un nuevo Centro para la Igualdad de Género. Este Consejo investiga, crea publicidad, defiende y verifica las leyes sobre igualdad de género. Su objetivo es crear un enfoque legal, cultural, histórico, social y psicosocial de la igualdad de género.

Actualmente, Islandia tiene la Ley 10/2008 con modificación 56/2017 aprobada en Junio del 2017 que exige el pago del mismo salario para las mujeres y hombres que desempeñen el mismo cargo. Las empresas con más de 25 empleados deben pagar tasas iguales por el mismo trabajo a todos, con el fin de recibir una certificación requerida, o se les sancionará con una multa.

“Las mujeres y los hombres que trabajan para el mismo empleador recibirán el mismo salario y disfrutarán de los mismos términos de empleo para los mismos trabajos o trabajos de igual valor. Por "salario igual" se entiende que los salarios se determinarán de la misma manera para mujeres y hombres. Los criterios en función de los cuales se determinan los salarios no implicarán discriminación de género. A los trabajadores se les permitirá en todo momento, a su elección, revelar sus términos salariales. [Una empresa o institución con un promedio de 25 o más empleados al año deberá adquirir la certificación (véase el punto 10 del artículo 2), luego de la auditoría del organismo de

certificación de sistema de igualdad de remuneración de la empresa o institución en el que se confirma que el sistema de igualdad de remuneración y su implementación cumple los requisitos de la norma ÍST 85 (véase el artículo c del artículo 1 de la estándar).”

Se espera que el 2022 que todas las empresas con más de 25 trabajadores contarán con la certificación. Actualmente las mujeres en Islandia ganan entre un 14% y 18% menos que los hombres en los mismos puestos de trabajo.

A pesar de tener mucho que mejorar, los islandeses continúan liderando la lucha hacia la igualdad de género a gran escala, construyendo una sociedad justa, que ha generado una reputación internacional.

6.2 Noruega

Al igual que Islandia, Noruega es uno de los países más avanzados en cuanto a los temas de igualdad. En 1978, se crea el *Gender Equality Act*, que promueve la igualdad de género y en particular para mejorar la posición de la mujer. La Ley indica que las mujeres y los hombres tendrán igualdad de oportunidades en la educación, el empleo y el progreso cultural y profesional. La Ley requiere que cada género esté representado por lo menos en un 40% en todos los comités oficiales, juntas, consejos, delegaciones, etc. La ley se basa en el principio de no discriminación, que es la piedra angular y la base para promover la igualdad de género.

El primero de abril de 2005, se crea el Act No. 15 relacionado a las universidades y colegios, que determina la forma en que los puestos de universidades deben ser escogidos. Tanto las juntas y comités que deciden los puestos y como los puestos en si deben velar por cumplir con una igualdad de género. En los casos en que dicha igualdad no se consiga, es responsabilidad de la universidad llamar a las personas del género con menor representación para que tengan una voz dentro de las reuniones de toma de decisiones.

En el 2013, se crea el *Representation of Women on the Board of Directors under the Companies Act*. El requisito de la ley de representación de género es que ambos sexos estarán representados en los consejos de las empresas en un 40%. En diez años ha incrementado el número de mujeres en juntas de un 7% a un 41%.

Noruega fue el primer país del mundo en introducir una cuota dentro de la licencia de paternidad en 1993, que hacía obligatoria la licencia tanto para el padre como para la madre. Para el 2018 la licencia de paternidad fue incrementada a quince semanas. El aumento de la cuota ha sido de gran beneficio para la economía de Noruega ya que ayuda a las mujeres a hacer el retorno a la vida laboral más fácil y anima a los padres a verdaderamente compartir y disfrutar el primer año de vida de su niño. Ha demostrado la importancia de la unión padre-hijo, y los beneficios para los niños y la sociedad cuando los hombres participan equitativamente en el trabajo doméstico y cuidado. La madre recibe quince semanas de licencia al igual que el padre, más tres antes del

nacimiento. La pareja luego recibe dieciséis semanas de permiso que se deben compartir entre ambos según les parezca.

El período de beneficio total para el beneficio de los padres en relación con un nacimiento es de 49 semanas con una cobertura del 100 por ciento y 59 semanas con una cobertura del 80 por ciento.

Cuando el período de beneficios comience en 2019 y haya elegido una cobertura del 80 por ciento, la cuota para cada uno de los padres es de 19 semanas. El período total de beneficios aún es de 59 semanas cuando elige una cobertura del 80 por ciento.

A pesar de que esta Ley busca equiparar la responsabilidad del hogar para empujar a la mujer a un mayor desarrollo profesional, Noruega aún mantiene una fuerza laboral altamente segregada por género, y los hombres aún dominan en la administración. La brecha salarial entre hombres y mujeres fue 13.3% en 2017, una leve mejora con respecto a la del 2000 que era de 16.5%. Un estudio reciente indicó que la brecha salarial tiende a aumentarse, en beneficio del hombre, luego del nacimiento del primer hijo.

La socióloga y profesora de investigación del Centro Noruego de Estudios de Violencia y Estrés Traumático Margunn Bjørnholt, hizo una investigación cualitativa en la década de 1970 donde involucró a cónyuges trabajadores, que compartían el cuidado infantil y el trabajo doméstico por igual (conocido como el estudio "parejas que comparten trabajo"). El estudio buscaba entender por qué ocurría este fenómeno laboral

luego del nacimiento del primer hijo para los cónyuges hombres. Luego de realizada la investigación, explica que sus colegas y jefes consideraban que el trabajo del hogar le daba a los padres "habilidades de gestión" que antes no tenían. Esto los posicionaba mejor dentro de las empresas, lo que eventualmente evolucionaba en un aumento salarial.

Es importante tomar en cuenta los estudios efectuados por Bjørnholt para entender que los resultados desiguales del mercado laboral, sugieren que una política familiar igualitaria no será suficiente para cambiar las percepciones fuertemente arraigadas sobre el valor de las mujeres y las contribuciones de los hombres. "Tiene que ver con estructuras de valoración profundamente basadas en el género", dijo Bjørnholt. El cambio debe ser más que simplemente uno legislativo, sino también cultural y generacional.

El 26 de junio de 1998, se crea en Noruega el *Cash Benefit Act*. La Ley busca ayudar a aquellos padres que decidan dedicarse al cuidado de sus hijos, dándoles una remuneración económica por esto. El cuidado debe ser durante los primeros tres años de vida del menor. Les otorga a los padres una verdadera libertad ya que pueden escoger entre cuidar a sus hijos o volver al ámbito laboral sin tener que pensar en las repercusiones económicas. La remuneración, si ambos cónyuges viven juntos se le paga a la madre, sino viven juntos, pero ambos cuidarán del menor, se paga en partes iguales a ambos cónyuges. El monto otorgado lo decide el *Storting*, que es parlamento de Noruega.

La Ley desde su creación creó mucha polémica en el tema de igualdad. Hay quienes consideran que la Ley reivindica la figura de la mujer, que en la mayoría de los casos es la que se queda en casa cuidando a los hijos, al darle una remuneración por un trabajo igual de importante que cualquier y que es poco reconocido. Otros consideran que la Ley incentiva a que la mujer no opte por una vida profesional pues le da un sustento por el simple hecho de quedarse en casa.

La realidad es que la Ley de alguna manera u otra le otorga una mayor independencia y protagonismo al cónyuge que cuide del menor por el beneficio económico que recibe. Para las madres amas de casa, esto las libera de la dependencia total que tendrían con su consorte en el caso de no recibir un pago y les da un mayor poder dentro de la relación marital.

El 9 de enero de 2009 se creó en Noruega *The Marketing Control Act*, el segundo párrafo de la segunda sección de la Ley indica,

“El comercializador y el diseñador del marketing se asegurarán de que el marketing no entre en conflicto con la igualdad de los sexos y que no explote el cuerpo de uno de los sexos ni transmita una evaluación ofensiva o despectiva de mujeres u hombres.”

La encargada de velar por que se cumpla está en la Autoridad del Consumidor en Noruega. La Ley sanciona cualquier propaganda sexista que corrobore con la discriminación de género ya que estas hacen más difícil eliminar los patrones socio culturales machistas dentro de la población.

6.3 Chile

En los últimos años, Chile ha tenido diversos avances en la legislación nacional respecto a los asuntos de igualdad de género. En 2015 dictó la Ley No. 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Tal como el nombre indica, es un Ministerio encargado de asistir al presidente o presidenta chileno en el diseño y evaluación de políticas de equidad. Con la Ley se crea el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género que tiene la tarea de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio. Durante los últimos años esta extensión del Ministerio ha llevado una fuerte campaña en redes de comunicación que busca crear conciencia sobre la violencia a la mujer y a favor a la equidad de género.

En el 2012, Chile crea la Ley No. 20.609 de la No Discriminación, donde se prohíbe cualquier tipo de discriminación arbitraria e instaura un mecanismo judicial que busca restablecer el derecho violado del discriminado. Se entiende por discriminación arbitraria:

*“Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, **el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento**, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”*

La ley prohíbe cualquier conducta discriminante, incluyendo las hechas hacia las mujeres por cualquier motivo.

En mayo del 2015 se crea la Ley No. 20.840 que busca sustituir el sistema electoral del momento por uno más inclusivo. Establece normas con mayor proporcionalidad que buscan fomentar la participación de la mujer en el Congreso Nacional. Por ejemplo, la totalidad de los candidatos a diputados o senadores de los partidos no pueden ser superiores al 60% del total de sus miembros ni para los hombres ni para las mujeres. El partido que incumpla con esta estipulación se le rechazará todas las candidaturas.

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.”

El ámbito laboral es donde el pueblo chileno ha tenido un mayor avance. Se han implementado leyes que buscan compartir el derecho de la crianza de los hijos como la Ley No. 20.761 del 15 de julio de 2014, que le da el derecho al padre o a la madre de alimentar a los hijos por al menos una hora al día y toma este tiempo como trabajado. La Ley No. 20.607 del 31 de julio de 2012 sanciona el acoso laboral. La Ley No. 20.545 del 6 de octubre de 2011 incorpora el permiso postnatal parental que le otorga un total

de dieciocho meses de licencia a la mujer y cinco días al padre en los casos de nacimiento y adopción. Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas restantes. Las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en este artículo.

La Ley No. 20.348 del 2 junio de 2009 resguarda el derecho a la igualdad de remuneraciones para el hombre y la mujer en las mismas condiciones laborales.

La Ley No. 21.030 del 7 de septiembre de 2017 regula la despenalización del aborto en tres causales. Cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida. Cuando el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal y cuando es resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación. Anterior a esta Ley, Chile era uno de los cinco países en América Latina que criminalizaba el aborto en todas sus modalidades. Hoy en día, República Dominicana, El Salvador, Haití, Honduras y Nicaragua penalizan el aborto en todas sus modalidades.

Chile ha creado diferentes leyes que buscan acabar con la fuerte discriminación que sufre la mujer en medios de comunicación. Ejemplos de esto son los Boletines N° 11014-18, 10890-04 y 10551-03 que modifican la Ley No. 18.838, la Ley No. 20.911 y la Ley No. 19.496 respectivamente. El Boletín 11014-18 crea el Consejo Nacional de Televisión, con el objetivo de promover la transmisión de mensajes contra la violencia de género en horarios y programaciones que capten una mayor audiencia masculina. El boletín 10890-04 crea el Plan de Formación ciudadana para los establecimientos educativos del Estado con el fin de incorporar la perspectiva de género en el programa de formación ciudadana y así enfrentar los estereotipos sexistas y promover el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. El boletín 10551-03 establece normas de protección de los derechos de los consumidores con el fin de sancionar la promoción de estereotipos negativos hacia la mujer a través de medios publicitarios.

A pesar de que la agenda chilena hacia las políticas de igualdad ha sido muy ambiciosa, en su gran mayoría gracias a Michelle Bachelet, aún queda mucho por hacer para eliminar la violencia contra la mujer y luchar por una mayor igualdad.

6.4 Colombia

Colombia ha creado diferentes normas para su sistema jurídico que buscan darle a la mujer la igualdad que no ha recibido. Dentro de las más importantes podemos destacar

La Ley 1257 del 2008. La Ley 1257 es un cuerpo legal que toca muchos puntos beneficiosos para la mujer colombiana. El objetivo de la Ley es el siguiente,

“La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”

El tema de la violencia a la mujer en Colombia está muy presente y los cargos de mayor importancia usualmente son ocupados por hombres.

El artículo catorce es sumamente interesante, ya que menciona los deberes de la familia para el fortalecimiento de los derechos de las mujeres en Colombia:

1. *Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.*
2. *Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.*
3. *Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.*
4. *Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.*
5. *Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.*
6. *Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.*
7. *Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.*

8. *Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.*
9. *Proporcionarles a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.*
10. *Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.*

Como se puede ver dentro de los diferentes numerales la Ley busca darle una figura más protagónica a la mujer desde el hogar, para que así se dé la verdadera transformación de su rol dentro de la sociedad.

La norma establece también que hacer en los casos que la mujer ha sido atacada dentro del hogar. Al agresor se le prohíbe por completo el contacto con la víctima y se le obliga a asistir a centros de terapia y rehabilitación. La Ley condena con pena de uno a tres años de cárcel el acoso de cualquier tipo a la mujer.

Colombia a diferencia de otros países si contempla dentro de su legislación la igualdad salarial. La Ley 1496 del 2011 garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres y establece mecanismos para erradicar cualquier forma la discriminación de este tipo. Luego de la creación de esta Ley todas las empresas, tanto en el sector privado como en el sector público se ven obligadas a llevar un registro del perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración. El incumplimiento

con este requisito genera una multa de hasta ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Ley modifica el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente forma,

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

La Ley 755 del 2002 reconocía una licencia de paternidad de cuatro días o de ocho en el caso de que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Ley 1468 de 2011 otorga una licencia de ocho días remunerados al esposo o compañero permanente. La licencia es el doble de la que se otorga hoy en día en la legislación panameña pero la misma aún es muy reducida. Para poder acabar con los roles familiares para la mujer y el hombre es necesario involucrar más al hombre en los temas del hogar, así todo el peso de esto no reposará en los hombros de la mujer.

Una norma muy interesante que contempla la legislación colombiana es la Ley 750 del 2002, por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia. Lo que la Ley busca es que estos hogares no se vean desamparados cuando una mujer cabeza de familia es condenada a pena de prisión. La pena privativa de libertad podrá ser cumplida en el lugar de residencia de la mujer u otro que estipule el juez siempre y cuando la misma no sea un peligro para su entorno. Se toma en cuenta la buena conducta de la infractora y en el caso de violar alguna obligación se hará efectiva la pena principal privativa de libertad. La norma es visionaria ya que contempla la figura de la madre como la principal dentro de un hogar y busca protegerlo para que el mismo sufra la menor afectación posible.

6.5 Costa Rica

La igualdad de género se encuentra amparada en el marco jurídico del Estado costarricense dentro de importantes instrumentos internacionales tales como: *La Carta de las Naciones Unidas* (1945), la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, ONU, 1979); la *Convención de Belem do Pará, Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*. Todos estos instrumentos contribuyeron a la creación de una conciencia colectiva que generó la creación de

Leyes con políticas de equidad de género. Dentro de las más innovadoras tenemos las siguientes:

La Ley No. 7142 de 1990 de Promoción de la Igualdad Social Real de la Mujer. Dentro de los aspectos más importantes se puede destacar que busca promover la igualdad política, social, económica, educativa y cultural de la mujer en todos los ámbitos. Estipula que, en los casos de matrimonio, toda propiedad inmueble concedida mediante programas de desarrollo social debe estar inscrita a nombre de ambos cónyuges, y a nombre de la mujer, en casos de unión de hecho. A las madres y padres trabajadores les otorga el servicio de centros infantiles administrados por padres de familia y por el Gobierno para el cuidado de sus hijos.

La ley también constituye un mecanismo educativo, destinado a re conceptualizar el rol femenino en la población costarricense; busca proyectar a la mujer como un sujeto de derechos, en virtud de ser pensante, apta para decidir e involucrarse, activamente, en la sociedad.

La Ley No. 8101 del 2001 de Paternidad Responsable. Esta Ley indica que se debe inscribir ante el Registro Civil a todo niño o niña cuyos padres biológicos no estén casados. La ley busca salvaguardar los derechos del menor y proteger a la mujer de quedar en desamparo frente a la figura de un padre ausente. Una vez esclarecida la paternidad, entonces, la madre está facultada para compartir los gastos del embarazo,

del parto y del primer año de vida del infante con el padre, así como recibir una pensión alimenticia, ya que un hijo es una corresponsabilidad y no una única de la mujer.

En 1998 Costa Rica creó el Instituto de la Mujer mediante la Ley No. 7801 para garantizar la promoción, la defensa y la ampliación de los derechos humanos de las mujeres, en materia de salud, trabajo, seguridad social, educación, recreación y otros. Busca proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales, como en el ordenamiento jurídico costarricense y velar por su cumplimiento.

En el nuevo Código Electoral costarricense del 2009, se estableció el sistema de alternancia en los cargos de elección popular. El sistema se basa en que los puestos de elección popular deben asignarse en forma alterna, un hombre-una mujer, para garantizar que personas de ambos sexos tengan posibilidad de ser electos. Este principio de paridad y de alternancia coloca a Costa Rica en la vanguardia mundial, ya que crea una verdadera igualdad de representación en los cargos de elección popular.

La implementación de estas leyes pro equidad en Costa Rica han brindado provechosos frutos ya que en la actualidad las mujeres se encuentran ocupando los puestos de mayor relevancia en el Estado costarricense al punto en que ocupan el tercer lugar en cuanto al número de mujeres parlamentarias. Como ejemplo de esto tenemos a Laura

Chinchilla Miranda, primera mujer presidenta; Elizabeth Odio Benito, jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el período 2016-2021; Zarela Villanueva, presidenta de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

La mujer costarricense también ha conquistado los derechos humanos de segunda generación los cuales se refieren a condiciones económicas y sociales, ya que se ha encontrado más involucrada en el mercado laboral, dedicándose a actividades como obreras industriales, asistentes técnicas, empresarias, profesionales liberales, medicina, académicas, artistas, entre otras. Sin embargo, la discriminación laboral igual se mantiene en cuanto a la diferencia salarial por género, la no contratación de mujeres, en vista de compromisos familiares y sociales, y la poca representación de mujeres en los puestos de decisión además del endeble sistema legal para denunciar el acoso y el hostigamiento sexual en el trabajo, por lo que aún queda mucho trabajo por hacer frente a estas realidades.

Las diferentes normativas a nivel internacional dan luces de los cambios que los demás países deben optar por implementar para avanzar en los temas de igualdad. Ningún país es perfecto y las normas están lejos de serlo, pero es por medio de este tipo de legislaciones que se podrá alcanzar eventualmente la igualdad de condiciones tanto para la mujer como para el hombre.

CAPÍTULO 7. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PANAMÁ

La Constitución y las Convenciones Internacionales acatadas por Panamá son el conjunto de normas con mayor jerarquía dentro del país. Ninguna norma puede ir en contra de los principios rectores consagrados en las mismas. Tanto la Constitución como las Convenciones definen los derechos más básicos de todo ciudadano, por lo que sientan las bases de las características mínimas que toda ley debe contemplar.

7.1 Control de Convencionalidad

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH) el concepto control de convencionalidad ha surgido para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*, 4)

7.2 El Instituto Nacional de la Mujer

Es el ente estatal que se encarga de promover, coordinar y ejecutar la Política de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, a través de planes, programas, proyectos y acciones tendientes a disminuir la exclusión social. Busca ser una institución rectora en la articulación, formación y diseño de la Política de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, su desarrollo integral y la protección de sus Derechos

Humanos, bajo los principios de equidad e igualdad de género en nuestra sociedad.

7.3. Disposiciones en la Constitución sobre el Derecho de las personas

La Constitución de la República de Panamá en su artículo 4 indica, “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.” El artículo 17 de la Constitución asegura se respeten los derechos y dignidad de todas las personas.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Producto de la discriminación que existe tanto en la normativa como en la cultura panameña, se han acatado normas internacionales que buscan se respeten las garantías y derechos de la mujer.

Dentro de los instrumentos internacionales más destacados acatados por Panamá tenemos: La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José", que se hizo Ley de la República el 30 de noviembre de 1977. La Convención

obliga a los estados parte a garantizar diferentes derechos fundamentales como lo son, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la Ley, entre otros. Es producto de la ratificación del Pacto de San José que se han modificado diferentes cuerpos legales referentes a temas de la mujer para asegurar que se cumplan sus garantías fundamentales.

El Acuerdo No. 368-A del 08 de julio de 2019, “Que adopta en el Órgano Judicial la versión actualizada de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.”

“Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.”

Las personas consideradas en estado de vulnerabilidad son aquellas que, por razón de edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas, culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la

victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

El punto ocho de las reglas explica específicamente el tema de la vulnerabilidad por género. Indica que se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

“Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.” (artículo 19)

Las reglas de Brasilia acatadas por Panamá, buscan asegurar el debido proceso judicial de la mujer. Tal como es indicado en las Reglas, se han modificado los cuerpos legales para garantizar el acceso de la mujer a la justicia y se han mejorado las políticas públicas dentro del sistema judicial frente a los temas de la mujer.

Uno de los instrumentos más importantes acatados por Panamá es la Convención de Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. A pesar de ya haber expuesto puntos relevantes de la Convención es importante destacar el compromiso adquirido por la República de Panamá luego de aprobada la Convención, el mismo debe asegurar el derecho de la mujer en cuanto a: respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, no ser sometida a torturas, respeto a la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, libertad de asociación, libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. Todo tipo de violencia contra la mujer debe ser condenado y se deben adaptar las normas para asegurar el cumplimiento de la Convención.

El Estado panameño, comprometido con el desarrollo integral de las mujeres, y producto de la ratificación de los diferentes Convenios y Tratados, ha impulsado una política pública que reafirma el compromiso de eliminar todo tipo de acto de discriminación y violencia hacia la mujer, lo cual se evidencia en:

1. La adopción de la **Ley N°4 de 29 de enero de 1999**, por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, que en su Título 1, establece claramente la política social que el Estado en materia de violencia de género, la cual comprende: desarrollar investigaciones de la realidad social de la violencia; impulsar propuestas para incorporar el tema de educación sin

violencia; impulsar campañas educativas de prevención de la violencia; elaborar propuestas legislativas; promover servicios, programas y propuestas alternativas de atención de la violencia contra las mujeres; programa permanente de educación dirigida al personal directamente involucrado en la atención de la violencia y seguimiento a las medidas propuestas, para garantizar la eliminación de la violencia en las mujeres y en la sociedad

2. La creación del **Instituto Nacional de la Mujer – INAMU** (Ley 71 de 23 dic. 2008), ha contribuido a impulsar y gestionar acciones dirigidas a mejorar las condiciones sociales de las mujeres, erradicando todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales. Desde el INAMU se ha dado el impulso a partir del año 2015 a la creación de catorce (14) Centros de Atención Integral (**CINAMU**) en nueve (9) Provincias y dos (2) Comarcas indígenas.

A través de los CINAMU, el Instituto Nacional de la Mujer se trazó la meta de extender su cobertura de intervención a las Provincias y Comarcas Indígenas del país, a fin de fortalecer el servicio de atención especializada y gratuita para las mujeres, sobre todo para las mujeres que están en riesgo o situación de vulnerabilidad.

A través de la instalación de catorce (14) Centros del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU), se han desarrollado herramientas básicas para el desarrollo de la **autonomía física**: Interviniendo rápida y de manera eficaz a través del Servicio especializado (Trabajo Social, Psicología y Legal) a mujeres víctimas de violencia, en riesgo y/o en condiciones de vulnerabilidad e impulso a las **autonomías económica y política** de las mujeres. La creación de los CINAMU se sustenta en el Artículo 61 de la Ley 82 de 2013, que adopta medidas de

prevención contra la violencia en las mujeres, tipifica el femicidio y sanciona los hechos de violencia contra la mujer.

El INAMU a través de los CINAMU ofrece información en las áreas jurídica y psicológica, especializada en derechos de las mujeres atendido por un equipo de profesionales especializado en los temas de violencia de género, derechos humanos de las mujeres, derechos laborales, entre otros, que trabajan en coordinación con el resto de los servicios (Policía Nacional, Servicio contra la Violencia Doméstica, Fiscalías, Dirección de Investigación Judicial, Albergues, Región Metropolitana de Salud a fin de activar los recursos necesarios para atender la situación).

Estos centros están ubicados en las provincias Panamá, Colón, Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas, en los distritos de (Arraiján, San Miguelito, La Chorrera) y las Comarcas Emberá Wounaan y la Ngäbe Buglé.

3. La creación de los **Albergues para víctimas de violencia de género**, con los que el Instituto Nacional de la Mujer, da cumplimiento efectivo al respeto de los derechos humanos de las mujeres, brindando protección las mujeres con sus hijas e hijos víctimas de violencia doméstica y en riesgo eminente de muerte. Los albergues trabajan coordinadamente con los Centros del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) y están ubicados en las provincias de Panamá y Chiriquí.

Los Albergues centran su rol en la capacidad de dar respuesta oportuna de protección y atención a aquellas mujeres en riesgo de muerte y articula una serie de acciones tendientes a estabilizar la condición psíquica, de sobrevivencia y

empoderamiento de estas en un marco de seguridad ciudadana y de derechos humanos. Son de carácter gratuito y confidencial. La población que se atiende puede permanecer desde un (1) día hasta tres (3) meses, en las instalaciones y durante su estadía recibirán atención integral de manos del equipo multidisciplinario especializado.

4. Adopción de la **Política Pública de Igualdad de Oportunidades para las mujeres (PPIOM)** - Decreto Ejecutivo 244 de 18 de diciembre de 2012. La Política Pública de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (PPIOM), es un instrumento de gestión del gobierno y de la sociedad civil para articular respuestas dirigidas a las necesidades presentadas por las mujeres en temas sociales, culturales, ambientales y políticos. Con la existencia de esta política se concreta un nuevo pacto que visibiliza las mujeres, la plenitud de sus derechos humanos y tener acceso al beneficio del desarrollo social, político, económico y cultural sin discriminación y con equidad y busca cimentar cambios estructurales y su gran desafío es acabar con la desigualdad.

Para el monitoreo de la política pública, se construyó el Plan de Acción de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, con el objetivo de seguir adelante con el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades para las mujeres y cumplir con las demandas que las agrupaciones de mujeres reclaman, el cual tendrá una vigencia de 2016-2019.

La creación junto al IFARHU de una Beca para Mujeres, Hijas e Hijos en situaciones de violencia, así como los hijos de los femicidios, a fin de que prosigan con sus vidas sin perder las oportunidades de mejora educativa.

5. Adopción de la **Ley 82 de 24 de octubre de 2013** Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 100 de 20 de abril de 2017, representan avances importantes para garantizar el derecho a las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en contextos de relaciones desiguales de poder, y además prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres partiendo de lo establecido en Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, ratificados por Panamá.

6. Acuerdo Interinstitucional, “Para establecer Acuerdos y Aplicar Medidas Inmediatas de Prevención de los Femicidios del 29 de julio de 2015”

El objetivo del acuerdo interinstitucional es mejorar la coordinación entre las instituciones involucradas en la cadena de custodia para la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia. Las acciones concretas para la prevención de la violencia contra las mujeres se centra en implementar y aplicar el **Protocolo Nacional de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en las Relaciones de Pareja y Protocolo de Investigación de los Femicidios**, de los acuerdos tenemos:

- a. Crear una base de datos que permita a las autoridades judiciales, administrativas y de policía conocer el historial judicial del agresor.
- b. Crear e implementar un Sistema de Registro Único en el Ministerio Público para seguimiento y monitoreo de las medidas de protección.
- c. Asignar presupuesto para mantener campañas de sensibilización y protección permanentes los 12 meses del año.

- d. Incorporar a la malla curricular del Ministerio de Educación y Academia de Policía, la temática en derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres.
- e. Crear un sistema digital del formulario de sospecha por parte del Ministerio de Salud.
- f. Capacitación permanente al sector judicial, policial y personal de los cuartos de urgencia, en la atención de mujeres víctimas de violencia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer
- g. Establecimiento de la Policía Especializada para mujeres en todo el territorio nacional.
- h. Crear los Centros de Atención Integral para Mujeres Víctimas sobrevivientes de violencia a nivel nacional, sujeto a la responsabilidad del Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con el Ministerio Público.
- i. Las funciones y objetivos de las dependencias e instituciones que conforman el presente acuerdo interinstitucional, con relación a la cadena de custodia de las víctimas, se enmarca en lo previsto por el Capítulo VI de la Ley No. 82 del 24 de octubre de 2013, misma que sirve de fundamento legal y referencia para la descripción de atribuciones y obligaciones que se derivan del presente documento para cada entidad estatal.

A través de la competencia del INAMU, se han generado diversas respuestas concretas para la atención a la violencia, de las cuales destacamos los siguientes proyectos, programas, estrategias y acciones:

- **Proyecto BA1: Prevención de la Violencia contra las mujeres en Centroamérica** (período de ejecución: 15 de abril 2015 al 31 de enero 2016), encaminado a desarrollar e implementar la estrategia de **Capital Semilla**

dirigido a mujeres en riesgo y/o víctimas de violencia de género y trata de personas en el marco del proyecto, con el fin de promover la reintegración social y económica de mujeres en riesgo y/o sobrevivientes de violencia y trata de personas desde sus necesidades prácticas y estratégicas, a través del acceso a procesos de capacitación, formación técnica, entrega de capital semilla y asistencia técnica para el monitoreo, seguimiento y evaluación.

Este proyecto permitió beneficiar a 500 mujeres en riesgo y/o víctimas de violencia de género y trata de personas, con una capital semilla de quinientos balboas (B/.500.00). El proyecto contempló la capacitación para la formulación del Plan de Vida o Plan de Negocios; la asistencia técnica y administrativa para la entrega del capital semilla y el desarrollo de herramientas metodológicas para el seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan de Vida o Plan de Negocios.

- El **Acuerdo Interinstitucional para reducir femicidios y violencia doméstica**, firmado el 29 de julio de 2015 por 13 instituciones del Estado y 3 Alcaldías de alta incidencia de violencia contra las mujeres. El INAMU fue la institución que impulsó este compromiso de 11 puntos que han avanzado en su cumplimiento.

Este acuerdo contempla la implementación del **Protocolo Nacional de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en las Relaciones de Pareja**, unificando criterios institucionales por parte de las instancias involucradas en la cadena de custodia para el acceso a la justicia, la prevención, y la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Protocolo Nacional de Violencia en Relaciones de Pareja firmado el 10 de diciembre de 2015 por las instituciones estatales vinculadas a la actuación policial, de investigación y judicial convierte a Panamá en el primer país de Iberoamérica en firmar dicho Protocolo y asumir este compromiso.

- **Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y El Instituto para el Desarrollo Humano (INADEH)**, a través del cual se ha logrado los siguientes objetivos:
 - a. Establecer relaciones de cooperación y entendimiento entre el INADEH e INAMU, con el fin de apoyar la promoción y desarrollo del talento humano y formación profesional.
 - b. Realización de acciones y servicios de formación profesional y asistencia técnica a las mujeres que acuden a los Centros de Atención Integral del INAMU (CINAMU) y a los albergues de la institución, en los programas que brinda el INADEH, con miras a la formación integral, generación de empleos y una mejor calidad de vida.

- **Creación del Servicio Especializado en Violencia de Género, adscrito a la Policía Nacional, con una Oficina de Servicio contra la violencia familiar.** Esta unidad forma parte de un trabajo en conjunto entre el INAMU y el MINSEG, que desde el 2015 iniciaron la planificación, capacitación y asistencia técnica para la creación de este cuerpo especializado de la Policía Nacional, el cual se concluyó con un intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención y protección de mujeres víctimas de este flagelo.

Todo este trabajo interinstitucional se vio fortalecido con la firma de un “Convenio de Cooperación Técnica” entre ambas entidades el 7 de julio de 2016, que permitió formalmente, el desarrollo de programas formativos para todos los estamentos de seguridad.

Las diecinueve zonas policiales existentes a nivel nacional cuentan con aproximadamente 190 agentes especializados en prevención, asistencia y protección a las víctimas; los cuales han sido sensibilizados para ofrecer una respuesta inmediata eficaz y técnicamente preparados en temas de violencia de género.

- **CINAMU en tu Comunidad** es una estrategia adoptada para reducir las tasas de incidencias de las violencia contras las mujeres, identificar y transformar entornos mediante la presencia constante en las comunidades a través de capacitaciones, charlas y jornadas educativas en los temas relacionados a los derechos de la mujeres; prevención de las violencia de género equidad e igualdad, noviazgo asertivo entre otras, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad y el respeto entre hombre y mujeres.

Mediante esta estrategia se distribuyen volantes en áreas de alto tránsito, tales como locales, centros comerciales, centros de salud, mercados, terminales de transporte, parques, avenidas transitadas y en las provincias, han sido entregadas puerta a puerta manteniendo un diálogo principalmente con mujeres para hacer llegar la información sobre los servicios que ofrecen los CINAMU.

- **Creación de una línea de tres dígitos (182) sin costo** a nivel nacional, implementada para mejorar el sistema de prevención, protección y atención, siendo que la misma permite que las víctimas de violencia, reciba información, orientación y atención vía telefónica, 24 horas al día, los 7 días de la semana.
- **“DATA INAMU”** es el primer registro que permitirá identificar el perfil del agresor y permitirá sistematizar información más clara de las mujeres víctimas de violencia. DATA INAMU es producto del esfuerzo realizado entre el INAMU y el Ministerio de Seguridad, con el Proyecto SECOPA de la Unión Europea, y que dotó a los 14 CINAMU y sedes del INAMU con una plataforma informática, equipos y capacitación en el uso de la herramienta.

Cumpliendo con el mandato de la Ley 71 de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer, en su calidad de Mecanismo Nacional, se ha promovido, coordinado y ejecutado acciones en el marco de la política pública en favor de las mujeres, entre las que se destacan las realizadas con el Órgano Judicial a través del cual se permite operar en sus instalaciones y asumiendo los costos de servicio básico a 5 centros CINAMU. Con ello, también se facilita que las mujeres se mantengan en el sistema judicial, reduciendo los tiempos en la ruta de atención.

- Entre las estrategias para prevenir la violencia contra las mujeres, el INAMU ha impulsado proyectos dirigidos a crear oportunidades para las mujeres y fortalecer la autonomía económica, siendo estos programas:
 - a. **Programa Mujer Emprende**, impulsado desde la AMPYME y apoyado por el INAMU e INADEH, estaba dirigido a mujeres con alguna iniciativa de negocios para levantar un Plan de Negocios, con un

capital que oscilaba de 700.00 a 1,000 balboas. Este programa se desarrolló entre los años 2017-2018.

- b. **Programa Tú Puedes Mujer**, impulsado en el año 2019 desde el INAMU, en asocio con el MIDA, INADEH y ARAP, a través de una articulación interinstitucional en el marco de la Agenda Regional para las Mujeres Rurales impulsada por el INAMU durante su presidencia PRO TEMPORE del COMMCA-SICA. Este programa tiene el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria, mediante la capacitación y asesoría a mujeres rurales en técnicas de cultivo agrícolas y acuícolas, para el impulso y fortalecimiento del empoderamiento económico de la mujer rural.

Es importante destacar que las mujeres beneficiadas eran usuarias de los centros de atención del INAMU, víctimas de violencia, por lo que un componente importante de este programa fue el empoderamiento económico, el impulso al emprendimiento y la sensibilización y prevención de la violencia contra la mujer.

- El Instituto Nacional de la Mujer entre los años 2015 a 2018 en conjunto con la Oficina de la Defensa de la Víctima, el Instituto de la Judicatura adscrito al Órgano Judicial y la Oficina de Género y Acceso a la Justicia, desarrolló jornadas continuas de formación a operadores(as) de justicia, incluyendo la realización de la Primera **Jornada Internacional de Defensorías Públicas de las Víctimas** en el año 2017.

Además de ello, el INAMU en asociación con el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Secretaría Nacional de Descentralización y la Procuraduría de la Administración, ha desarrollado y coordinado **Jornadas de capacitación y Sensibilización dirigidas a Juezas/ces de Paz**, dando seguimiento a los planes

y programas del proceso de descentralización y a los proyectos que sobre el mismo se han erigido, en miras de la implementación de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria. Los temas abordados son intervención y actuación en materia de atención a víctimas de violencia de género.

- Con el objetivo de cerrar las brechas de género persistentes en los lugares de trabajo y reconocer el rol clave que puede jugar el sector público en la creación de condiciones igualitarias para hombres y mujeres, se implementó el **Sello de Igualdad de Género en el Sector Público**, en asocio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual busca incrementar el número de mujeres en posiciones de toma de decisión, la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres; mejorar los ambientes laborales y reducción de ambientes que promuevan el acoso y la discriminación y rendición de cuentas para la igualdad de género. Las instituciones que recibieron en el año 2019, el sello de Igualdad de Género en las categorías, bronce, plata y oro fueron: la Alcaldía de Panamá; la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT); la Autoridad del Canal (ACP) y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Panamá es uno de los tres países pioneros en América Latina y el Caribe, en establecer la puesta en marcha de este Sello de Igualdad de Género (SIG) en el Sector Público, que tiene por objetivo transversalizar la perspectiva de género y el empoderamiento de las mujeres dentro del marco laboral de las instituciones.

- Ejecución del Estudio "**Estado de Situación de las Mujeres Afro Panameñas**" (2019), tiene el objetivo de conocer de primera mano la situación y condición en que viven las mujeres afro panameñas para aportar soluciones a sus necesidades prácticas y así mejorar su posición en la sociedad (intereses estratégicos), a fin de impulsar medidas de no discriminación.

El estudio está enmarcado en la Agenda 2030, el Decenio Internacional para la Ascensión de los Pueblos de África, el Plan de Acción de Durban, combinando el enfoque de derechos humanos, promoviendo la igualdad de género y el enfoque intercultural.

Información recopilada en el Informe del INAMU de la Cumbre De Nairobi En Ocasión Del 25° Aniversario De La Conferencia Internacional Sobre Población Y Desarrollo.

CONCLUSIÓN

Al culminar este trabajo de investigación *Feminismo y Derecho: Un vistazo a las demandas de inconstitucionalidad contra normas que discriminan a la mujer* podemos concluir que desde la perspectiva histórica es imposible no tomar la palabra mujer como sinónimo de grandeza y perseverancia y que la historia de la humanidad y de nuestro desarrollo moderno como país, no hace más que fungir como pruebas de las grandes luchas que la mujer ha tenido que librar a través de los siglos hasta nuestros días por espacio e igualdad, lo que ha batallado y defendido con dignidad para alcanzar

muchas conquistas o importantes avances y logros sobre su reconocimiento como igual al hombre en la sociedad en todos los aspectos de la vida.

Desde la perspectiva jurídica, de manera general, la mujer dentro el sistema jurídico en sus comienzos ni siquiera existía o contaba como tema de discusión. De allí que la norma establecida en ese entonces respondiera solo a las necesidades que el hombre establecía y se acoplaban solo a la realidad de su propio entorno.

Por lo tanto, las luchas legales que las mujeres han logrado conquistar van en contra de todo lo que fue considerado como natural en algún momento de la historia, lo cual le otorga mayor mérito, pues lucharon contra el statu quo. Puede afirmarse incluso que la lucha se mantiene y se robustece con el pasar de los años y el modelo de naciones, ya que se ha generado una mayor conciencia sobre el tema y las situaciones de injusticia.

En Panamá, de manera particular, podemos plantear que las demandas presentadas en contra de normas que discriminaban a la mujer, han sido de gran importancia para velar por los derechos de la mujer. Estas se han convertido en un mecanismo de protestas que han evidenciado las injusticias contenidas dentro de nuestro cuerpo jurídico y que demandan el cambio de estas normas por violar garantías fundamentales. Dichos fallos son importantes, pues crean un precedente que robustece la causa feminista y son antecedentes de cómo se etiquetaba a la mujer en la sociedad.

En ese orden de ideas, es importante promulgar los contenidos de dichas normas declaradas como inconstitucionales para que se preserve y valore el papel de la mujer

dentro de la sociedad; para enmendar los desatinos jurídicos contra los que ha tenido que luchar y para exaltar los logros que ha obtenido, a pesar de todos los obstáculos por los cuales ha atravesado.

Según la perspectiva comparada entre la situación de la mujer a nivel mundial y la mujer panameña, se puede decir que en nuestro país hay terrenos que conquistar.

Se puede afirmar, según la comparativa realizada, que Panamá a diferencia de países como Islandia y Noruega, no tiene tal equidad en el sector público. Prueba de ello es que no hay una verdadera representación de la mujer en los cargos de elección popular.

También existe una gran diferencia en el trato de la mujer en los medios de comunicación, en nuestro país, por ejemplo, se presenta a la mujer de una forma denigrante y sexista.

Concerniente a la educación, en Panamá al igual que a nivel internacional, se debe velar por eliminar los patrones de discriminación que crean roles de género.

Otros aspectos por mejorar en Panamá son que tenemos una licencia de paternidad y maternidad muy corta, en comparación con otros países que están más avanzados en los temas de género, y que nuestro país no tiene dentro de su legislación el derecho de igual remuneración en las mismas condiciones laborales.

En definitiva, para avanzar en este tema, podemos señalar que es importante conocer la historia del feminismo, entender esta lucha y hacerle justicia a este género,

recordando que las mujeres están cimentadas sobre los grandes ideales defendidos por grandiosas damas que han llevado esta batalla de desigualdad desde el pasado, mirando hacia el futuro con valor y perseverancia.

RECOMENDACIONES

Según la realidad que vivimos en Panamá, frente a la condición de la mujer, es importante implementar cambios significativos desde los más básicos niveles de enseñanza. Hay que crear dentro de las escuelas una cultura no sexista mediante lenguaje inclusivo y libros de texto modernos que no estigmaticen los roles de género y estipulen comportamientos en base al sexo de la persona. Solo así los individuos pueden crecer y desarrollarse sin prejuicios sexistas y limitantes.

Es importante también crear una mayor divulgación a la ciudadanía de la situación en la que vive la mujer. La discriminación y violencia que sufre tanto en el campo como en la capital. Es importante crear conciencia y empatía para poder generar unas verdaderas ganas de cambio en la sociedad.

Además, es justo darles más oportunidades a las mujeres en la participación política. Para ello, por un lado, hay que empoderarlas y promover dicha participación en la política, ya que nos urge una verdadera representación de la mujer en el sector público

y crear espacios que les den mas oportunidades tanto a la mujer indígena como a las que tienen escasos recursos.

Por otro lado, hay que regular cómo los medios de comunicación proyectan la figura de la mujer de una manera denigrante y sexista. Un ejemplo claro de esto lo vemos en el anexo 2 del informe efectuado por IPANDETEC, donde demuestran la violencia mediática de las candidatas mujeres para las elecciones del 2019. Todo esto contribuye a que se perpetúe el estigma y la discriminación por lo que hay que velar que los medios compartan una imagen de la mujer que le sea digna y la respete.

También hay que regular los ataques mediáticos que se dan a las mujeres dentro de la política que es muy superior al de los hombres. Actualmente, se está trabajando en un Anteproyecto de Ley mediante Participación Ciudadana que busca prevenir y sancionar la violencia mediática contra la mujer.

Por último, se debe tipificar el derecho de igual remuneración salarial para todo aquel que ejecute el mismo puesto de trabajo. Se debe eliminar la injusticia que sufre la mujer, que en ocasiones no recibe el mismo sueldo que otro por no ser “cabeza de familia.” Una idea arcaica y desfasada que debemos optar por prevenir y eliminar.

Se debe trabajar en la aprobación de una Ley de educación sexual para tener a hombres y mujeres mejor informados en cuanto a su salud reproductiva. Un pueblo con educación sexual le da la potestad a la mujer de tomar decisiones inteligentes y premeditadas sobre su cuerpo que luchan contra los estereotipos machistas.

En cuanto a la licencia de paternidad es necesario ampliar el tiempo que se le otorga al padre. Solo así se podrá involucrar verdaderamente con su hijo y romper el paradigma de que la crianza de los hijos es única y exclusivamente responsabilidad de la mujer. El tiempo de licencia de maternidad también debe ser ampliado como el de otros países donde lo que se quiere es que ambos padres tengan el mayor tiempo posible con su hijo para asegurar su mejor desarrollo y crecimiento.

Velar por tener un lenguaje menos sexista dentro de las leyes y códigos y por erradicar la discriminación que aún existe en cuerpos legales.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Española de Cooperación Internacional. (2007). *PNUD Panamá. Diagnóstico sobre la participación de las mujeres en la política*. Panamá, Panamá: Editorial Sibauste, S.A.

Acuña de Molina, Dalva. (2018) *La mujer panameña en la historia nacional, siglos XVIII-XX*. David, Chiriquí: UNACHI

Aparicio, F. y otros. (2002) *Historia de los movimientos de mujeres en Panamá en el Siglo XX*. Panamá, Panamá: Universidad de Panamá.

Centro de Asistencia Legal Popular. (1995). *Situación Jurídica de la Mujer Panameña*. Panamá, Panamá: Centro de Asistencia Legal Popular.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Disponible en web: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Chiari, Yzela Alaníz, y otros. (2001) *Políticas públicas para equidad de género: una propuesta del movimiento de mujeres en Panamá*. Panamá, Panamá: Universidad de Panamá.

Gamba, Susana y Diz, Tania. (2007) *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Argentina, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires

ONU Mujeres (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Publicación disponible en línea en www.oacnudh.org y www.onumujeres.org

Programa EUROsociAL (2016). *Protocolo nacional de atención integral a las mujeres víctimas de violencia en las relaciones de pareja Panamá*. España, Madrid. Proyectos Editoriales, S.A.

Nuria Varela. (2019). *Feminismo para principiante*. España: EDICIONES.

Instituto de la Mujer Universidad de Panamá (1999) *Mujeres y participación en Panamá*. Panamá, Panamá: Universidad de Panamá

Marco Sierra, Yolada. (2005). *Ruptura de la Tradición, Construcción de la mujer moderna y resistencia del patriarcado liberal en Panamá en las décadas de 1920 y 1930*. Panamá, Panamá: Universidad de Panamá

Marco Sierra, Yolanda. (2007) *Clara González de Behringer Biografía. Colombia.*

Memoria de Encuentro Intergeneracional Feminista (2018). *Grupo de Coordinación de EIF. Panamá, Panamá*

Méndez Illueca, Haydee. (2016). *Legislación Relativa a las Mujeres. Panamá, Panamá: Punto Gráfico, S.A.*

Jane Austen. (2018). *Orgullo y Prejuicio. Carolina del Sur: CreateSpace Independent Publishing Platform.*

Patu, Antje Schrupp. (2017). *A Brief History of Feminism. Estados Unidos: The MIT Press.*

Pérez Garzón, Juan Sisinio. (2011). *Historia del Feminismo. España, Madrid: Catarata.*

Yzela Alaín Chiari. (2001). *Políticas públicas para la equidad de género: una propuesta del movimiento de mujeres en Panamá. Panamá: Instituto de la Mujer Universidad de Panamá*

Ungo Urania. (2007) *Las mujeres en el Centenario de Panamá como República: logros, contradicciones y retos. Panamá, Panamá: Istmo*

ARTÍCULOS DE REVISTA

Tuñon Berrocal, I., Barría, M. y Martínez, N. (2002). “*Reflexiones sobre nudos y silencios del Movimiento de Mujeres en Panamá*”. Revista Lotería, (No. 445).

De Vullageliú, Mery Alfaro.(2002) “*¿Quién le dio el voto a la mujer panameña.*” Revista Cena de Gala Versión 2002.

Barría D, Marta E. E Tuñon Berrocal, Irma. (2003) “*El Imaginario Feminista y el Movimiento de Mujeres Panameñas*” Revista Societas, Vol. 5, No.1, 26-33.

Drexler, Peggy. (2013) “*The Tyranny of the Queen bee*”. Revista Wall Street Journal.

Alonso Chacón, Paula y Fonseca, Claudia. (2014) “*Costa Rica, mujer y ciudadanía*” Revista Nuevo Humanismo, Costa Rica, Vol. 2 (1), Enero-Junio

ENTREVISTAS

Grupo Fémina. (1 de junio de 2019). Entrevista a Urania Ungo, *Feminismo y Género*. Centro de Visitantes de Panamá Viejo, Ciudad de Panamá, Panamá.

CÓDIGOS

Código Civil del estado de Panamá. (n.d.). Diposnible en web: <https://play.google.com/books/reader?id=V6cYAAAAYAAJ&hl=en&pg=GBS.PA>. 21 de febrero de 2020.

SIJUSA (2015) *Código Civil de la República de Panamá*. Legis, S.A. Colombia.

SIJUSA (2016) *Código de Familia*. Colombia. Legis, S.A. Colombia.

SIJUSA (2017) *Código Judicial*. Colombia. Legis, S.A. Colombia.

Texto Único de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,176 de 15 de noviembre de 2004.

LEYES

Ley No. 9 de 27 de octubre de 1976, Publicada en la Gaceta Oficial No. 18,316 de 19 de abril de 1977. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/9-de-1976-apr-19-1977.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981, Publicada en la Gaceta Oficial No. 19,331 de 3 de junio de 1981. Disponible en web: file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_1981_020_0858.pdf. 21 de febrero de 2020

Ley 22 de 7 de diciembre de 1990, Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,687 de 17 de diciembre de 1990. Disponible en web: <https://inamu.gob.pa/wp-content/uploads/2016/04/Ley-N%C2%B022-de-7-de-diciembre-1990.-Que-establece-el-uso-optativo-para-la-mujer-casada-del-apellido-de-su-conyuge-en-los-documentos-de-identidad-personal..pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 3 de 17 de mayo de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,591 de 1 de agosto de 1994. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/3-de-1994-aug-1-1994.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 9 de 20 de junio de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,562 de 21 de junio de 1994. Disponible en web: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_1_sp.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley No. 12 de 20 de abril de 1995, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,768 de 25 de abril de 1995. Disponible en web: [file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_1995_107_1562%20\(3\).pdf](file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_1995_107_1562%20(3).pdf). 21 de febrero de 2020

Ley 27 de 16 de junio de 1995, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,811 de 23 de junio de 1995. Disponible en web: [file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_1995_112_0628%20\(1\).pdf](file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_1995_112_0628%20(1).pdf). 22 de febrero de 2020.

Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1995, Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,837 de 31 de julio de 1995. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22837_1995.pdf. 21 de febrero de 2020.

Ley 44 de 12 de agosto de 1995, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,847 de 14 de agosto de 1995. Disponible en web: http://www.sice.oas.org/Investment/NatLeg/PAN/L_RelLab_s.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, Publicada en la Gaceta Oficial No. 22, 919 de 27 de noviembre de 1995. Disponible en web: https://www.organosjudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/ley-50-de-1995-nov-27-1995.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997, Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,424 de 24 de noviembre de 1997. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/42-de-1997-nov-24-1997.pdf>. 21 de febrero de 2020.

Ley 22 de 14 de julio de 1997, Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,332 de 16 de julio de 1997. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/22-de-1997-jul-16-1997.pdf>. 21 de febrero de 2020.

Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,729 de 06 de febrero de 1999. Disponible en web: [http://www.utp.ac.pa/documentos/2010/pdf/LEY_DE_GENERO\(8\).pdf](http://www.utp.ac.pa/documentos/2010/pdf/LEY_DE_GENERO(8).pdf). 21 de febrero de 2020

Ley 6 de 4 de mayo de 2000, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,046 de 5 de mayo de 2000. Disponible en web: file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_2000_508_0922.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley 68 de 19 de diciembre de 2001, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,457 de 21 de diciembre de 2001. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/68-de-2001-dec-21-2001.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 29 de 13 de junio de 2002, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,575 de 17 de junio de 2002. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/29-de-2002-jun-17-2002.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 39 de 30 de abril de 2003, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,794 de 6 de mayo de 2003. Disponible en web: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/39-de-2003-may-6-2003.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 16 de 31 de marzo de 2004, Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,023 de 5 de abril de 2004. Disponible en web: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2019/01/465/ley-16-2004.pdf>. 22 de febrero de 2020.

Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,193 de 30 de diciembre de 2008. Disponible en web: http://www.utp.ac.pa/documentos/2010/pdf/ley_71__de_23_de_diciembre_2008_Instituto_de_la_Mujer.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley 17 de 28 de marzo de 2011, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,272 de 30 de marzo de 2011. Disponible en web: file:///Users/estefaniaguardia/Downloads/leyes_2001_301_1991.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, Publicada en la Gaceta Oficial No. 27,095 de 8 de agosto de 2012. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27095/GacetaNo_27095_20120808.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley 54 de 17 de septiembre de 2012, Publicada en la Gaceta Oficial No. 27,122-A de 17 de septiembre de 2012. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27122_A/GacetaNo_27122a_20120917.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley 7 de 5 de marzo de 2013, Publicada en la Gaceta Oficial No. 27,238-A de 5 de marzo de 2013. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27238_A/GacetaNo_27238a_20130305.pdf. 22 de febrero de 2020.

Ley No. 84 de 24 de octubre de 2013, Publicada en la Gaceta Oficial No. 27,403 de 25 de octubre de 2013. Disponible en web:

https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-82-de-2013.pdf. 21 de febrero de 2020.

Proyecto de Ley No. 292 de 2016, aprobado mediante la Ley No. 29 de 29 de mayo de 2017, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28289-A de 30 de mayo de 2017. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28289_A/GacetaNo_28289a_20170530.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28289_A/GacetaNo_28289a_20170530.pdf) . 22 de febrero de 2020.

Ley 45 de 17 de octubre de 2016, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,140-A de 17 de octubre de 2016. Disponible en [web: https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/ley-45-de-2016.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/ley-45-de-2016.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,169-A de 1 de diciembre de 2016. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28169_A/GacetaNo_28169a_20161201.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28169_A/GacetaNo_28169a_20161201.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 27 de 23 de mayo de 2017, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,285-B de 24 de mayo de 2017. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28285_B/GacetaNo_28285b_20170524.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28285_B/GacetaNo_28285b_20170524.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 55 de 11 de julio de 2017, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,320 de 12 de julio de 2017. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28320/GacetaNo_28320_20170712.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28320/GacetaNo_28320_20170712.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 56 de 11 de julio de 2017, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,320 de 12 de julio de 2017. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28320/GacetaNo_28320_20170712.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28320/GacetaNo_28320_20170712.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 7 de 14 de febrero de 2018, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,465-A de 15 de febrero de 2018. Disponible en [web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28465_A/66081.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28465_A/66081.pdf). 22 de febrero de 2020.

Ley 34 de 30 de mayo de 2018, Publicada en la Gaceta Oficial No. 28,537-C de 31 de mayo de 2018. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28537_C/GacetaNo_28537c_20180531.pdf. 22 de febrero de 2020.

Acuerdo No. 368-A de 8 de julio de 2019, Publicado en la Gaceta Oficial No. 28,914-C de 4 de diciembre de 2019. Disponible en web: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28914_C/GacetaNo_28914c_20191204.pdf. 22 de febrero de 2020.

ESTATUTOS

Estatutos del Partido Panameñista. Disponible en web: <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Panam%C3%A1/Partido%20Paname%C3%B1ista/Estatutos.pdf>. 21 de febrero de 2020.

Estatutos del Partido Cambio Democrático. Disponible en web: <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Panam%C3%A1/Partido%20Cambio%20Democr%C3%A1tico/Estatutos2003.pdf>. 21 de febrero de 2020.

Estatutos del Partido Revolucionario Democrático. Disponible en web: https://www.prdespanama.com/sites/default/files/pagina-basica/estatutos_prd_2013.pdf. 21 de febrero de 2020.

INFOGRAFÍA

Burke, Burke, Snavelly, A., Brown, S., Busch, J., Taverna, N., ... AC Burke AC. (2012, February 2). *The "Good" Wife's Guide*. Disponible en web: <https://www.primermagazine.com/2009/love/the-good-wifes-guide>. 21 de febrero 2020.

Global Citizen. (2019). *7 Feminist Laws Iceland Has That the World Needs*. Disponible en web: <https://www.globalcitizen.org/en/content/7-iceland-feminist-law-women/> el. 18 septiembre 2019.

Giberti, E. (2014). *Familia en la escuela. Colombia aprende. La red del conocimiento. Ministerio de Educación Nacional. Colombia*. Disponible en web: www.colombiaaprende.edu.co/HTML/familia/1597/article-70733.htm. 15 de octubre de 2019.

Joshlowe. (2018) *Norway's 'Daddy Quota' Means 90% of Fathers Take Parental Leave. Apolitical*. Disponible en web: apolitical.co/solution_article/norways-daddy-quota-means-90-of-fathers-take-parental-leave/. 13 de octubre de 2019.

Legal Corporation, Colombia. (2017) *Delito De Lesiones Personales*. Disponible en web: colombialegalcorp.com/delito-lesiones-personales/. 13 de octubre de 2019.

ONU Mujeres. *Cronología: Mujeres del mundo, júnanse!* (n.d.). Disponible en web: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>. 21 de febrero de 2020.

Peralta, J. (2015). *Simone de Beauvoir*. Disponible en web: <https://juanmaperalta.wordpress.com/2015/03/08/simone-de-beauvoir/>. 16 de septiembre de 2019

Simmons, R. (2016) *PNUD exige esfuerzo por igualdad laboral*. (n.d.). Disponible en web: <https://www.pa.undp.org/content/panama/es/home/presscenter/articles/2016/11/23/pnud-exige-esfuerzo-por-igualdad-laboral.html>. 21 de febrero de 2020.

Real Academia Española. (2020) *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en web: <https://dle.rae.es/feminismo?m=form>. 21 de febrero de 2020

Banco Interamericano de Desarrollo Noticias. (2018) *Panamá lanza la Iniciativa de Paridad de Género con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo y el Foro Económico Mundial: IADB. (n.d.)*. Disponible en web: <https://www.iadb.org/es/noticias/panama-lanza-la-iniciativa-de-paridad-de-genero-con-el-apoyo-del-banco-interamericano-de>. 22 de febrero de 2020

Boix, M. (2018). *ONU: ha llegado el tiempo de las mujeres*. Disponible en web: <https://www.rtve.es/noticias/20150301/onu-llegado-tiempo-mujeres/1106540.shtml>. 22 de febrero de 2020

Baldoni, J. (2013). *Taking the Sting out of 'Queen Bees' Who May Be Out to Get You*. Disponible en web: <https://www.forbes.com/sites/johnbaldoni/2013/03/04/taking-the-sting-out-of-queen-bees-who-may-be-out-to-get-you/#6209c6dd34e2>. 22 de febrero de 2020)

OMS (2013). *Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es "un problema de salud global de proporciones epidémicas"*. Disponible en web: https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/. 22 de febrero de 2020

VIDEO

Bogdan S. Popescu. (02 de marzo de 2017). *Polish MEP Korwin-Mikke: Women must earn less than men because...* [Video file]. Disponible en web: https://www.youtube.com/watch?v=DNs_nn_qBIQ. 21 de febrero de 2020.

INFORMES

Instituto Nacional de la Mujer (INAMU). 2019. Informe de La Cumbre De Nairobi En Ocasión Del 25° Aniversario De La Conferencia Internacional Sobre Población Y Desarrollo.

Instituto Nacional de la Mujer (INAMU). 2019. Informe de Gestión 2014-2019 del INAMU.

Informe Del Monitoreo de Violencia de Género en Línea a Candidatas de Elección Popular 2019 en Panamá del Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (IPANDETEC).

ANEXOS

ANEXO 1

Diputados titulares de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, por sexo, según período legislativo. Período 1984-2019

Período Legislativo	Hombres	Mujeres	Total hombres y mujeres	% mujeres
1984-1989	63	4	67	6%
1989-1994	62	5	67	7.5%
1994-1999	66	6	72	8.3%
1999-2004	64	7	71	9.9%
2004-2009	64	14	78	17.9%
2009-2014	65	6	71	8.4%
2014-2019	58	13	71	18.3%

Fuente: Centro de Estudios Democráticos, Investigaciones Académicas del TE. 27 de octubre de 2014

ANEXO 2

Se adjunta extracto del informe Del Monitoreo de Violencia de Género en Línea a Candidatas de Elección Popular 2019 en Panamá del Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (IPANDETEC), donde se plasman los resultados de la investigación.

METODOLOGÍA DEL MONITOREO

Este monitoreo se desarrolla a través de la red social Twitter, haciendo una recopilación cualitativa y cuantitativa de mensajes emitidos por sus usuarios.

Se realizó una selección de 50 perfiles de candidatas a puestos populares y fueron seleccionadas 25, considerando los perfiles activos que ellas tenían dentro de esta red social, e incluyendo una variedad representativa en los partidos y de los cargos a los postulados.

MUESTRA

Las cuentas de las candidatas seleccionadas fueron las siguientes:

NOMBRE	CARGO	Partido	Twitter
Ana Matilde Gómez	Presidente	Independiente	@AnaMatildeGomez
Ingrid Perscky	Diputada	Independiente	@IngridPerscky
Ivis Navarro	Alcalde	Independiente	@IvisNavarro
Walkiria Chandler	Suplente de diputado	Independiente	@WalkiriaChD

Maribel Gordón	Vicepresidente	FAD	@MaribelGordon9
Nilda Quijano	Vicepresidente	PAN	@QuijanoNilda
Edna Jaramillo	Vicealcalde del Distrito Capital	PAN	@EdnaJaramilloTV
Katleen Levy	Diputada	PAN	@KatleenLevyG
Chris Marie Herrera	Diputada	PAN	@chrisherrera5
Belkis Saavedra	Alcalde	CD	@BelkisSaavedra8
Gina Correa	Diputada	CD	@ginacorrea16
Mariela Vega	Diputada	CD	@MarielaVEGA2014
Yanibel Ábrego	Diputada	CD	@yanibel_abrego
Dalia Bernal	Diputada	CD	@Dalia_bernal
Marylin Vallarino	Diputada	CD	@MaryVallarino
Ana Giselle Rosas	Diputada	CD	@Anagrosas
Judy Meana	Vicealcalde del Distrito Capital	PRD	@judyMEANA
Rosa Canto	Diputada	PRD	@RosaCanto03
Zulay Rodríguez	Diputada	PRD	@ZulayRL
Vielka de Torrijos	Diputada	PRD	@VielkaTorrijos
Athenas Athnasiadis	Diputada	PRD	@AthAthnasiadis
Carla García	Diputada	PRD	@CarlaGarciaBo

Thays Noriega	Representante	PRD	@ThaysNoriegaS
Dixia de Chong	Representante	PRD	@Dixia_laprofe
Kayra Harding	Diputada	PRD	@kayraharding
Génesis Arjona	Diputada	CD	@genearjona

El objetivo fue detectar y reunir información de mensajes que tuvieran menciones a su cuenta y que permitieran detectar comentarios agresivos, despectivos o intimidantes. Se asignaron 100 palabras claves para el rastreo.

Estas palabras se clasificaron en: **Términos sexuales**, conceptos de **ámbito corporal**, **roles** de una mujer y sus adjetivos, términos **femeninos**.

Estos tweets fueron recopilados uno a uno en una hoja de cálculo de manera automática, que contenía la siguiente información en columna:

- Fecha de publicación Usuario autor
- Nombre que aparece en el perfil Texto del Tweet
- Tweet ID
- Media(link de contenido) Ubicación
- Cantidad de Retweets Marcados como favoritos Dispositivo utilizado Cantidad de seguidores Cantidad de seguidos

- Fecha de creación de usuario Ubicación
- Biografía del perfil Imagen de perfil (link)

Frecuentemente, los candidatos reciben una mayor interacción con el público debido a estar siendo criticados o atacados por alguna situación específica. En los medios de comunicación y ahora en las redes sociales, se ha dado el caso de que las mujeres que se lanzan y atreven a llevar una vida en la política se les suele resaltar más lo que hagan en su vida privada, además tratándolas como ingenuas e incapaces de asumir responsabilidades de liderazgos fuera de su rol familiar.

Se realizó un conteo mensual de los mensajes que detectamos como agresiones y se clasificaron en 2 categorías.

A)

Desprestigio en campaña electoral

Son acusaciones a la persona por su trabajo en la política que incluyen términos despectivos y ofensivos en ámbito femenino.

Resulta casi imposible controlar los mensajes generados por cuentas falsas o perfiles creados con el fin de desprestigiar directamente a candidatos en una contienda electoral.

Este comportamiento se da para criticar y opacar la candidatura de un postulante.

En el caso de las mujeres, el desprestigio no se presenta solo en sus capacidades profesionales o su rol dentro de la política, sino que se le ataca por aspectos como el físico, sus relaciones personales, su reputación basada en lo sexual, y además se les desprestigia alegando que lograron su posición política gracias a una figura masculina, demeritando sus logros personales.

B)

Discriminación por género femenino

Es una devaluación contra la mujer y su rol dentro de la sociedad.

El primer informe de resultados tiene recopilación del 5 de marzo al 5 de abril, y posterior el segundo informe muestra los resultados finales hasta el 5 de mayo (día de las elecciones en Panamá).

CUENTAS FALSAS

Es común que existan perfiles falsos dentro de cualquier red social. Sin embargo, para períodos electorales este tipo de cuentas cobran mayor relevancia. Los también llamados “bots” políticos son programados y creados para generar iniciativas y colar temas de interés en las redes sociales, fomentando campañas de desprestigio para sus adversarios.

Consideraciones para la detección de perfiles falsos en el monitoreo:

Cantidad deseguidores

- 1) Perfiles que tengan una gran cantidad de seguidores y con poco contenido
- 2) No tiene seguidores, ni sigue ninguna cuenta.

Nombre de Usuario y Perfil

- 1) Aquellos que tienen más de 4 números de nombre de usuario.
- 2) Su nombre de usuario no es el mismo que del perfil.
- 3) Nombre con número y letras sin ninguna coherencia.

Año de creación y recurrencia en ataques

- 1) Creación del usuario entre 2018-2019.
- 2) Recurrencia en ataques que además tenga alguna de las características anteriores.

RESULTADOS

Monitoreo Digital: Candidatas a
Puestos de Elección Popular 2019
RESULTADOS FINALES

TOTAL DE TWEETS

MARZO-ABRIL

520

ABRIL-MAYO

598

TOTAL 1,118

TOTAL DE AGRESIONES

11%

13%

TOTAL 10%

CUENTAS FALSAS

78

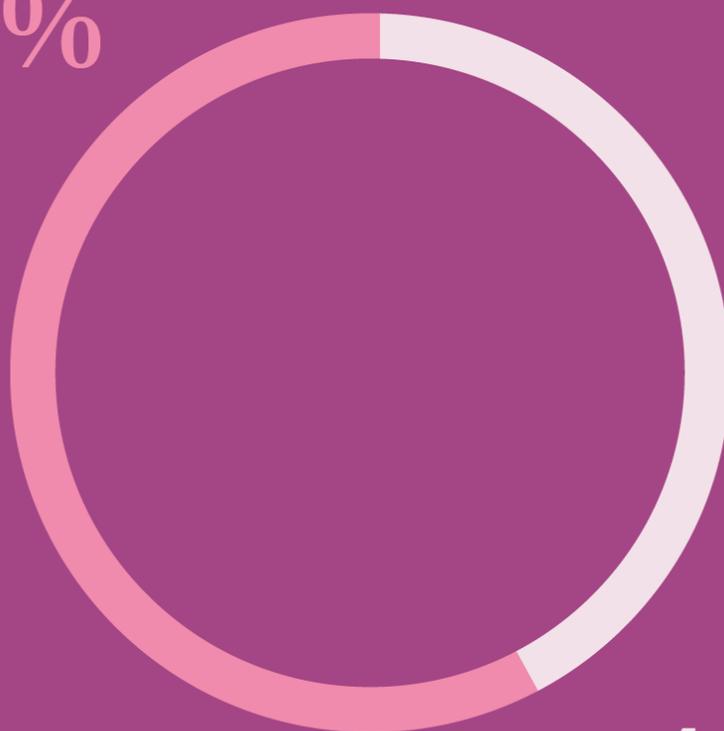
79

TOTAL 14%

TIPOS DE AGRESIONES DIRECTAS

DISCRIMINACIÓN
DE GÉNERO

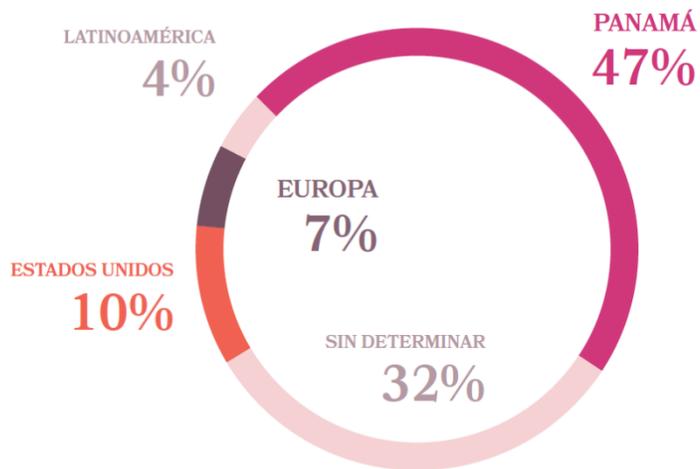
57.4%



DESPRESTIGIO
ROL POLÍTICO

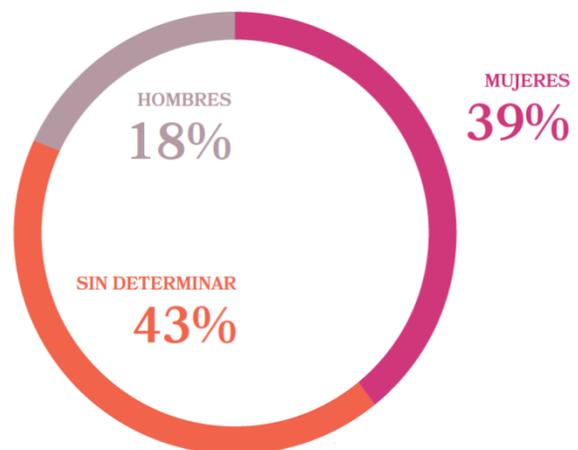
42.6%

CLASIFICACIÓN DE LOCACIONES Y GÉNERO DE LOS USUARIOS



LOCACIÓN DE LOS USUARIOS

GÉNERO DE LOS USUARIOS



Datos recopilados del 5 de marzo al 5 de mayo de 2019

ANEXO 3

Fallos de inconstitucionalidad en contra de normas que discriminan a la mujer.

Obtenidos de la página del Órgano Judicial. Disponible en web:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 31 del Código de Comercio, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 31. La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste."

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe el artículo 19

de la Constitución que señala que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer y estableciendo un privilegio en favor del hombre (varón); privilegio y discriminación expresamente prohibidos por la norma constitucional mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 31 del Código de Comercio establece un tratamiento jurídico distinto para la mujer casada que se dedique al comercio, es decir, excluyéndola de los privilegios que se conceden al hombre casado en iguales circunstancias.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución, que establece que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley", el mismo resultaría infringido porque la norma antes mencionada no contiene ninguna prohibición a la mujer para la libertad de profesión u oficio, por razón del sexo, sujetándola al simple cumplimiento de los reglamentos y requisitos exigidos por la Ley, por ende, el artículo 31 del Código de Comercio infringe directamente este principio constitucional mencionado.

La parte actora considera que el artículo 53 de la Constitución, según el cual el matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges ha sido infringido porque, al establecer que la mujer casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios aparte de los del marido o en sociedad con éste, infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que establece el artículo 53 de la Carta Magna.

Por último, se alega como infringido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por cuanto este último señala que "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual pretensión ante la ley". Sin embargo, el artículo 31 discrimina expresamente a la mujer, por razón de su sexo y su estado civil, infringiendo el principio de igualdad ante la Ley.

II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista No. 29 de 24 de junio de 1993.

En relación al artículo 53, el Procurador considera que si bien es cierto el mismo regula el matrimonio sobre la base de la "igualdad jurídica de los cónyuges", garantía de la unidad y continuidad de la familia, existen normas dispersas dentro del ordenamiento jurídico que conservan poderes y preeminencia del marido sobre la mujer. Agrega

dicho funcionario que no es el caso polemizar sobre los antecedentes de este tratamiento desfavorable hacia la mujer casada sino el afirmar que tal enfoque responde a factores de índole política, social y cultural de otros tiempos, experimentándose en el presente una tendencia en torno de la sociedad de la eliminación de todo rasgo descalificador en atención al sexo, recogida en los actos legislativos recientes, en búsqueda de una aproximación real y concreta, con el principio constitucional arriba referido.

El representante del Ministerio Público considera que a la mujer casada no le está vedado el ejercicio de la profesión de comerciante ya que, tal como lo señala el artículo 12 del Código de Comercio, "toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no le está prohibida la profesión de comercio, tendrá capacidad legal de ejercerla". Igualmente, agrega el Procurador, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala que "es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio, actos de comercio", lo cual a juicio de dicho funcionario no revela prohibición e impedimento alguno para que la mujer ejerza la profesión de comercio.

Agrega el Procurador que la mujer puede obtener la calidad de comerciante pero con limitaciones. Ello es así por cuanto los cónyuges explotan un fondo comercial conjunto pero sólo es comerciante el marido. A su vez, los cónyuges en sociedad desarrollan negocios de comercio, sin embargo, el marido es quien ejerce con carácter de comerciante actos de comercio pues los ejecutados por la mujer casada sólo tienen validez si son aprobados por el marido. Por último, señala, la mujer por separado requiere que el marido se encuentre desarrollando actividad comercial simultáneamente. En conclusión, si hay limitación para la mujer casada por cuanto se otorgan privilegios o prerrogativas al marido en detrimento de la mujer, no en atención al sexo sino al status civil de ambos lo cual coloca a la mujer casada en posición desventajosa frente a la posibilidad de adquirir la condición de comerciante y condiciona el ejercicio de dicha profesión a que su marido desempeñe simultáneamente la actividad lo que a su juicio es violatorio de los artículos 40 y 53 de la Constitución Nacional.

III. Consideraciones de la Corte.

La demandante estima que el artículo 31 del Código de Comercio infringe los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 el Pleno estima que dicha norma no ha sido infringida por cuanto el artículo 31 del Código de Comercio no consagra fueros o privilegios personales por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 antes mencionado se le formula.

También se señala como violado el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente. El

Pleno de esta Corporación estima que la violación aludida es clara toda vez que el artículo 31 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer casada, pues según dicho artículo "la mujer casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con este". La norma acusada consagra una abierta discriminación a la mujer y le impone limitaciones por razón de su estado civil -casada- lo cual vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

En fallos recientes la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales los artículos 26 y 27 del Código de Comercio. En su parte motiva la sentencia de 19 de enero de 1994 expresa lo siguiente:

"En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer que se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -discriminación- violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (Op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a

la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La mujer Trabajadora y América Latina, 1990, pág. 264) (p. 7-10).

De los razonamientos antes expuestos, aunados a la sentencia arriba transcrita, podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 31 del Código de Comercio, por ser el mismo violatorio del artículo 20 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 31 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio, por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, el Pleno procede a resolver a continuación el presente negocio constitucional.

NORMA ACUSADA

El artículo 9 del Código de Comercio, se transcribe a continuación y cuya inconstitucionalidad se demanda:

"ARTÍCULO 9. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En su demanda, el actor afirma que el artículo 9 del Código de Comercio viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminatorios por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que la norma impugnada discrimina a la mujer por razón de sexo, violando, en consecuencia, la norma constitucional transcrita, ya que esta disposición prohíbe la discriminación. Asimismo, señala que la norma impugnada establece un fuero o privilegio personal en favor del sexo masculino, por lo que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Otra norma constitucional impugnada la constituye el artículo 20, que dispone:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Manifiesta la recurrente que el artículo 9 del Código de Comercio y cuya impugnación impetra, viola directamente la letra y el espíritu, del principio constitucional de la igualdad ante la ley de todos los panameños, consagrado en el artículo 20 transcrito. Debe entenderse, de manera real y razonable, que todas las personas en igualdad de circunstancias jurídicas, merecen recibir el mismo tratamiento jurídico.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado artículo 9 del Código de Comercio, viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. que literalmente preceptúa:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente, discrimina expresamente a la mujer, al no recibir beneficios que le otorgue una ley extranjera, como resultado de un acto de comercio ejecutados por ella, por razones de su condición femenina.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 93 de 28 de febrero de 1994, el Señor Procurador de la Administración emitió su opinión. Manifiesta que el artículo 9 del Código de Comercio es violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que el mismo contiene discriminaciones personales, al disminuir la calidad humana de la mujer frente al hombre y, por tanto, debe prosperar el cargo incoado. Ello estaría conforme al fallo proferido anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada el 19 de enero de 1994.

El representante del Ministerio Público no comparte el criterio de la demandante, en cuanto a que el artículo impugnado viola el artículo 20 de la Constitución Política. Señala que la referida norma se refiere a la igualdad ante la ley de nacionales y los extranjeros, con las limitaciones que la propia norma indica. Adiciona que el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad es el de eliminar la discriminación contra la mujer para ejecutar actos de comercio por razón de su sexo, lo que no tiene relevancia con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al referirse a la violación del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está amparada por el artículo 4 de la Constitución Nacional, expone que procede un análisis de esta demanda de inconstitucionalidad, "por pertenecer al Bloque de la Constitucionalidad". A continuación manifiesta que el artículo 7 antes transcrito, es concordante con el artículo 288 de la Constitución Nacional, que establece: "Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento", sin que dicho precepto señale que sea hombre o mujer el que realice tales actos de comercio. En consecuencia, considera que el artículo 9 del Código de Comercio viola el artículo 288 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La demandante considera que el artículo 9 del Código de Comercio, infringe los artículos 19, 20 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación, entre otros, por razón de sexo. Es claro que la norma censurada por inconstitucional establece una diferencia por su condición de mujer de quien ejerce el acto de comercio, lo que constituye una violación del precepto constitucional referido.

Por su parte, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, discrimina la condición de la mujer, en cuanto al beneficio concedido, por leyes extranjeras como resultado de los actos de comercio realizados por ella. Obviamente, este artículo restringe el principio constitucional el que no hace diferencia, en este caso de sexo, para la realización de actos de comercio, sea cual fuere el resultado de los mismos.

A juicio del Pleno, el artículo 9 del Código de Comercio viola también el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, en virtud que la misma consagra el principio de igualdad ante la ley. Ello es así, debido a que la norma impugnada, da un tratamiento jurídico distinto a la mujer. Por otra parte, permite que la mujer realice cualquier acto de comercio, en su propio nombre o asociada con otras personas, y por la otra, no puede reclamar ningún beneficio que conceda la ley extranjera a las personas de su sexo, esto es, por el hecho de ser mujer, aunque el beneficio sea el resultado de actos de comercio realizados por ella.

Indiscutiblemente que existe un tratamiento desigual, para la mujer, lo que constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la observación que hace el alto representante del Ministerio Público acerca de la violación constitucional del artículo 288, el Pleno comparte tal criterio. Es más, el citado artículo 9 el Código de Comercio también violenta el artículo 289 siguiente, ya que la condición para ejercer el comercio, tanto al por menor como al por mayor, no se limita por razones de sexo. Todo ejercicio del comercio se realiza sin exclusión ni limitaciones.

En fallos recientes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al declarar inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio en la sentencia de 19 de enero de 1994, en su parte motiva, expresa lo siguiente:

"...

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -discriminación- violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sud-americana, Buenos Aires, pág. 17).

... Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (p. 7-10)."

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste razón a la demandante, en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 9 del Código de Comercio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 9 del Código de Comercio, por estar en pugna con las garantías y principios que consagran los artículos 19, 20, 288 y 289 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Preceptúa la norma legal impugnada:

"art. 139. La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, quisiese volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se reemplace en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138".

Según la demandante, esta disposición viola en forma directa el principio de no discriminación consagrado en el artículo 19 constitucional ya que al prohibir a la mujer

contraer matrimonio sino cumple con lo estipulado en la norma, establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación prohibida por la norma constitucional; además que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene justificación alguna.

Agrega, que también infringe el artículo 20 de la Constitución, ya que establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer la que infringe el principio de igualdad de ambos sexos ante la ley, el que debe entenderse en el sentido de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento.

En el mismo orden de pensamiento, la demandante considera que la norma legal impugnada es violatoria de los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respectivamente, normas supranacionales éstas que consagran la igualdad de la mujer y del hombre ante la Ley.

Con relación a la última, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, afirma que la violación consiste en que el artículo demandado discrimina y restringe la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias, con fundamento en el sexo, lo que atenta contra el artículo 16 literal A de la Convención que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges y el mismo derecho para contraer matrimonio.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite procesal previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, por turno, al Señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

El Representante del Ministerio Público concuerda parcialmente con los argumentos de la demandante ya que considera que el artículo 139 del Código Civil infringe los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, pero no el artículo 20 de la misma excerta.

De igual forma, opina que la norma legal impugnada infringe también los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y solicita así lo declare el Pleno de esta Superioridad.

Al confrontar el artículo 139 del Código Civil con el artículo 19 constitucional el Señor Procurador de la Administración expresa las siguientes consideraciones plasmadas por la jurisprudencia de esta Corporación:

1. El artículo 19 de la Constitución Política enuncia la prohibición de establecer fueros o privilegios, aunque de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta

de derechos.

2. La norma no sólo prohíbe los fueros y privilegios personales, sino también, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión, o ideas políticas.

3. Los fueros o privilegios personales prohibidos por la norma son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las que necesariamente no tienen porqué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

4. La Constitución ciertamente prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, ya que crean una condición desigual e injusta, pero en beneficio o provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivada por razones personales injustificadas.

En el caso subjúdice, el artículo 139 demandado claramente establece una situación de fuero y privilegio en beneficio del hombre y en perjuicio de la mujer por razón de su sexo, ya que según la tradición que se remonta al Derecho Romano, la patria potestad era un poder absoluto del paterfamilias, o sea del varón, sobre las personas y bienes de sus hijos.

Este viejo concepto ha sido completamente transformado por nuestro Derecho Constitucional desde 1946 al establecer la Constitución de ese año, la figura de la patria potestad conjunta del padre y la madre, pero al mismo no se adecúa el Código Civil que entró a regir en 1917.

El Procurador de la Administración no concuerda con la demandante en que el artículo 139 del Código Civil infringe el artículo 20 constitucional, ya que en su opinión esta norma tutela, con ciertas limitaciones, el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y no entre los nacionales entre sí, por lo que no resulta viable este aducido vicio de inconstitucionalidad.

Considera, sin embargo, que sí resultan infringidas las normas citadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ya que las mismas virtualmente reproducen el contenido del artículo 19 constitucional, tienen asidero jurídico en el artículo 4 de la Constitución y pueden ser confrontadas con la norma legal impugnada, ya que forman parte del bloque de la Constitucionalidad.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 139 del Código Civil también infringe el artículo 53 constitucional, según el cual "el matrimonio (que) es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Según el funcionario colaborador, esta norma en armonía con el siguiente artículo 55,

implica también la tutela de la patria potestad conjunta que desconoce el artículo 139 del Código Civil, ya que no es posible que esta disposición legal "permita tácitamente al cónyuge varón la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior y que ésta se mantenga aún después en el vínculo marital posterior, sin ningún tipo de limitación, tal como el artículo 139 del Código Civil le señala a la mujer ..." (f. 15).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS

La demandante argumenta la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que preceptúan:

"Art. 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"Art. 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna persona presentara argumentos escritos, debe la Corte decidir el fondo de este negocio constitucional.

De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad "siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño" (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991), ya que "el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106)

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional.

Por lo tanto, la confrontación debe darse solamente con las normas de la Constitución formalmente considerada.

Así, resulta evidente que el artículo 139 del Código Civil restringe los derechos de la mujer con hijos bajo patria potestad, tutela o curaduría de un anterior matrimonio disuelto o declarado nulo cuando le impone ciertas condiciones odiosas, que no exige al hombre, cuando en iguales circunstancias, ambos deseen contraer nuevamente matrimonio.

A saber, le exige, sin exigirlo igualmente al hombre:

1. La solicitud a la autoridad competente el nombramiento de un tutor o curador a los hijos que la reemplace en estos cargos de representación de incapaces.
2. La comprobación de estos nombramientos como requisito previo y esencial para poder contraer nuevamente matrimonio.
3. La previsión de sanciones (la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de sus hijos), en caso de incumplimiento.

Este tratamiento constituye un claro ejemplo de discriminación contra la mujer, no previsto para el hombre en iguales condiciones y viola de manera directa el artículo 19 constitucional que, entre otras cosas, al proscribir la discriminación por razón del sexo, afirma el principio de igualdad como derecho fundamental de la persona humana.

El pleno respeto de este principio de rango constitucional, exige que se dé un tratamiento idéntico a todos los seres humanos por su condición de tales, por su dignidad y atributos fundamentales como personas y este respeto no se refleja en la norma impugnada, que por el contrario, establece un privilegio injustificado que impone su declaratoria de inconstitucionalidad.

Con relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizando sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice.

No considera, empero, la Corte, que el artículo 139 del Código Civil infrinja el artículo 53 constitucional, en armonía con el 55, como argumenta el funcionario colaborador.

El artículo 53 reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, plasma nuevamente el principio de igualdad jurídica de los cónyuges y reserva a la Ley las causales de su disolución.

Por otra parte, el artículo 55 define el llamado derecho-deber de la patria potestad, pero de su texto no se infiere que las personas tengan que estar casadas para poder ejercer ese conjunto de deberes y derechos que tienen como padres con relación a sus hijos.

La exégesis del artículo 139 del Código Civil, tampoco permite deducir el presupuesto de un régimen matrimonial vigente, porque se refiere, precisamente, a la mujer que tenga hijos bajo su patria potestad (lo que no implica necesariamente que esos hijos hayan nacido dentro del matrimonio), o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo.

No se ve como puede infringirse esta norma constitucional, si los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada no corresponden a los de la norma superior.

Tampoco considera la Corte que viola la Constitución la circunstancia, tampoco regulada por el artículo 139 del Código Civil, que el cónyuge varón pueda mantener la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior aún si contrae un nuevo matrimonio.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 139 del Código Civil por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretario General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON, CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil.

Recibida esta acción, y verificarse que cumplía con los requisitos legales, fue admitida y se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, autoridad a la que correspondió emitir concepto.

Posteriormente se hicieron las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de la ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos de la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

HECHOS DE LA ACCIÓN

Son dos los hechos que contiene la presente acción de inconstitucionalidad, veamos:

"Primero: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una desigualdad jurídica por cuanto para una misma situación que pueda darse con respecto a ambos sexos, se regula de manera diferente, violándose el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Segundo: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, contempla una conducta que no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal, por tanto infringe el principio de legalidad".

Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional, consagra el principio de no discriminación, que señala que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y se aduce que la violación es directa por comisión.

Sostiene la demandante que tal violación se da debido a que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una distinción contra la mujer por razón de su sexo, al calificar el adulterio como si sólo fuese cometido por la mujer, sino también es una conducta que puede ser realizada por el hombre.

El artículo 20 constitucional, contempla el principio de igualdad jurídica, que indica que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero por razones de trabajo, salubridad, moralidad seguridad pública y economía nacional, se subordina dicha igualdad a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

La demandante sostiene que la violación es en forma directa, ya que consiste en establecer una desigualdad jurídica al darle un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica.

El artículo 31 constitucional, violado en forma directa por comisión, que establece el principio de legalidad, y se refiere a que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración.

Según la demandante la violación consiste en establecer como causal de indignidad para suceder una conducta penal que no se encuentra tipificada en nuestra normativa penal vigente como tal.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 164 de 24 de abril de 1995 (fs. 7-13), la Procuradora de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de realizar un análisis de los hechos y argumentos planteados por la demandante, la Procuradora emite su concepto de la constitucionalidad o no de los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 19 nuestra Constitución Nacional:

"Nuestra Carta Magna consagra en el artículo 19, el principio universal de la igualdad, impidiendo que haya fueros o privilegios, tal como se infiere del Fallo de 17 de abril de 1985, emitido por el Pleno de la Corte; cuando señala: Al concretar ahora el análisis a la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino, además, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas ...

La Corte, por las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, considera necesario aclarar que los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas determinadas, las cuales necesariamente no tiene por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Dicho precepto, ciertamente que prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, pero también prohíbe los fueros o privilegios personales, es decir, de tipo personal que al ser sancionados por la ley crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivadas por razones personales injustificadas.

Por tanto, la incapacidad de suceder por motivo de indignidad por el adulterio cometido con la mujer del testador, sólo hace referencia a aquella relación sexual que la mujer casada realiza con otro hombre que no es su esposo, cuando el adulterio es la relación extramarital que se puede efectuar por ambos conyuges: la mujer casada yace con otro hombre que no es su marido, y el hombre casado, con otra mujer que no es su esposa, violando con dicho proceder la fidelidad conyugal".

Concluye con este análisis la señora Procuradora de la Administración, que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil establece una discriminación con relación a la mujer, señalándola como la única responsable y persona idónea para cometer adulterio, cuando por el contrario este comportamiento también puede ser realizado por el hombre.

Con relación a los artículos 20 y 31 la opinión de la señora Procuradora de la

Administración, considera que el artículo 641, numeral 5 del Código Civil, no viola los principios consagrados por dichos artículos constitucionales.

Referente al artículo 20 de nuestra Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, trata sobre la exclusión de la herencia por causa de indignidad, la cual difiere del contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Sobre el artículo 31 de nuestra Carta Magna, no comparte el criterio expresado por la demandante, en cuanto a la pretendida violación del artículo constitucional que consagra la prohibición de establecer una pena no tipificada por la Ley, lo que al compararlo con el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, demuestra que lo que se regula es la incapacidad para suceder en caso de indignidad, lo que no puede traer confusión con la comisión de un hecho punible y menos la imposición de una pena.

Concluye la señora Procuradora de la Administración solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que acceda parcialmente a lo pretendido por la demandante en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, por ser violatorio únicamente del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte observa que la demandante pretende que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, en atención a que dicho numeral establece una desigualdad en el tratamiento de una causa de indignidad para suceder, que no se regula en forma igualitaria la misma, porque se desconoce el principio de igualdad de todos ante la Ley y se infringe el principio de legalidad sobre la existencia previa de los delitos y las penas.

La esencia de la pretensión de la demandante gira en torno a la forma de enfrentar una situación de hecho en materia de sucesión, ya que la norma acusada establece como causal de indignidad en la sucesión testamentaria el hecho que el beneficiado o heredero haya sido condenado por adulterio "con la mujer del testador".

Al momento en que se presenta esta demanda de inconstitucionalidad, la figura delictiva del adulterio fue objeto de descriminalización y de su consecuente despenalización, en el ámbito de la legislación penal y, en cuanto a las causales de divorcio por Ley 8 de 1990 y en el nuevo Código de la Familia aparece el adulterio y el concubinato de cualquiera de los cónyuges, lo que demuestra la incoherencia entre la norma censurada, que data de 1917 y la legislación penal y de familia que se expide durante las dos últimas décadas. No obstante, la incapacidad de suceder por causa de indignidad, recoge aquellas conductas que se estiman reprobables o como lo describe el Diccionario Jurídico de Guillien y Vicent es la "caducidad que afecta a un heredero culpable de una falta grave prevista restrictivamente por la ley. Determina la exclusión

de la sucesión "ab intestato" de aquel contra el cual el presunto sucesor se ha mostrado indigno" (2ª ed. Temis, 1990). El Diccionario de la Real academia española en una de las acepciones de la palabra indignidad, señala que es "Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste" (2ª ed. 1992).

Lo anterior significa que tanto los hombres como las mujeres pueden ser herederos o legatarios y por razones de indignidad ser excluidos al derecho de suceder, lo cual es inobjetable.

Sin embargo, la redacción del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, no solo vulnera el artículo 19 Constitucional sino que ante las nuevas reformas de la legislación en materia de adulterio y causales de divorcio, plantea un desfase o incongruencia porque no responde a las concepciones jurídicas vigentes.

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución, el Pleno advierte que la causal de indignidad para suceder no discrimina o distingue a la mujer por razón de su sexo, pues la conducta que se califica actualmente como adúltera en las relaciones extramatrimoniales, es aplicable a cualquiera de los cónyuges, lo mismo que la de concubinato, lo que desde otro punto de vista, subsume, en estricto derecho, un comportamiento engañoso e indigno. Tampoco pareciera ser la intención de la demandante reclamar para la mujer una causal de indignidad en paridad con los hombres, sino equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 5º del artículo 641 del Código Civil es INCONSTITUCIONAL porque vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES "O CON MUJERES", "LAS MUJERES" Y "Y LOS SIRVIENTES DOMÉSTICOS", CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1246, 1552 Y 1557, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "y los sirvientes domésticos", contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, la demanda se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS FRASES ACUSADAS

Las frases acusadas están contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo. Veamos a continuación, en el mismo orden, el contenido de estas normas:

"Artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o con mujeres, o individuos del Cuerpo de Policía

o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos."

"Artículo 1257. Cuando la Policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, domésticos y mujeres, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivos Jefe.

En caso de primera reincidencia de las mujeres, dementes o menores y domésticos, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores domésticos y mujeres y dementes no dependieran de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente." (Los subrayados son del Pleno).

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La licenciada STAFF WILSON estima que las disposiciones citadas violan los artículo 19 y 20 de la Constitución Política. El artículo 19 tiene el contenido siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

A juicio del demandante, la violación de la norma transcrita consiste en que las frases acusadas prohíben el juego legal con las mujeres y su entrada a los establecimientos de juego, sin una fundamentación válida, situación que constituye una distinción injusta e injuriosa que atenta contra el principio de la no discriminación por razón del sexo. Agrega la licenciada STAFF WILSON, que las mujeres mayores de edad tienen plena capacidad y goce de derechos y, por tanto, pueden participar en cualquier juego permitido por ley a los hombres en iguales circunstancias.

Asimismo, las frases acusadas prohíben el juego legal de los domésticos y su entrada a establecimientos de juego, con fundamento en su condición de sirvientes, lo que a todas luces constituye una discriminación injusta que infringe el aludido artículo 19 de la Constitución Política.

En la demanda también se cita como infringido el artículo 20 de la Constitución Política, disposición que tiene el contenido siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

En el concepto de la infracción la licenciada STAFF WILSON manifiesta que las frases acusadas establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de las mujeres y de los sirvientes domésticos que se encuentran en igualdad de condiciones con los hombres respecto de los juegos permitidos por la ley, con lo cual se infringe el principio constitucional de la igualdad de todos los seres humanos ante la ley (fs. 1-3).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 58 del 20 de diciembre de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto y solicitó al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión de la demandante, en virtud de que las frases acusadas son violatorias de los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, porque infringen el principio de igualdad de los seres humanos que consagran ambos artículos, ya que dan un trato de inferioridad a las mujeres y a los sirvientes domésticos por razón de su sexo y de la clase social a que pertenecen (fs. 7-16).

IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe todo fuero o privilegio personal, al igual que toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Asimismo, el artículo 20 de ese Estatuto Fundamental, consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley. Tal como se observa, estas normas están íntimamente relacionadas, en la medida que obligan a las autoridades nacionales a brindar un tratamiento igualitario a todas las personas.

Sin embargo, las frases acusadas se alejan del contenido de aquellos preceptos constitucionales, en la medida en que consagran prohibiciones que suponen un trato discriminatorio y desigual tanto para las mujeres como para los sirvientes domésticos frente al resto de los hombres e individuos que componen la sociedad. En el caso del artículo 1246 del Código Administrativo, el legislador prohíbe a los individuos el juego con las mujeres, mientras que en el 1252 les prohíbe, al igual que a los sirvientes domésticos, la entrada a los establecimientos que se dediquen a actividades de suerte y azar. Como afirma la demandante, esta distinción que se hace en las aludidas normas resulta injuriosa e injusta, pues, en el caso de las mujeres, se desconoce la plena capacidad y el goce de derechos de aquellas que han alcanzado la mayoría de edad, con lo cual se atenta contra el principio de no discriminación por razón de sexo. En el caso

de los sirvientes domésticos, dicha distinción supone una discriminación derivada de la clase social a que pertenecen y del oficio que éstos ejercen. Igual razonamiento se aplica al artículo 1257 del Código Administrativo, en el que se establecen las medidas que debe adoptar la policía cuando encuentre a las mujeres o a los sirvientes domésticos en los establecimientos de juego.

El Pleno de la Corte coincide así con lo expresado por la demandante en el sentido de que las frases acusadas autorizan un trato discriminatorio y, por tanto, desigual contra las mujeres y los sirvientes domésticos respecto de quienes no gozan de estas cualidades y, por estas razones, violan los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "los sirvientes domésticos", consagradas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo, SON INCONSTITUCIONALES, y que el contenido de estas normas será el siguiente:

"artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso.

La misma pena de trabajo en obras públicas, por dos a seis meses, sufrirá el dueño o encargado de la casa, si permitiere el juego a sabiendas."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, los individuos de tropa y los Miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento.

El dueño o encargado de un establecimiento en donde se viole esta disposición, incurrirá en una multa de uno a diez balboas por cada vez que admita una persona de las indicadas."

"Artículo 1257. Cuando la policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivo Jefe.

En caso de primera reincidencia de los dementes o menores, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores y dementes no dependieren de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Discrepo de la mayoría del Pleno, que declara inconstitucionales algunas frases contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Creo que se debe declarar sustracción de materia, porque las disposiciones han caído en desuso y carecen de relación alguna con la sociedad panameña actual.

La declaración de inconstitucionalidad parcial las resucita.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN

DE EYDER CASASOLA DOMINGO Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) publicada en la Gaceta Oficial N° 22,591 de 1° de agosto de 1994.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales los artículos arriba mencionados.

Sostiene el demandante que los artículos impugnados violan son violatorios de los artículos 19, 44, 53 y 55 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El demandante considera que el artículo 59 de la Ley 3 de 1994 infringe, de manera directa, el artículo 44 constitucional por cuanto, a su juicio, la garantía plena de la propiedad privada se menoscaba al exigir que la mitad de los bienes y sus frutos le corresponderá al miembro de la unión que no es titular del bien y que dicha partición a la mitad de los bienes al momento de disolverse la unión de hecho se consagra aunque la unión de hecho no haya sido reconocida legalmente. La violación se da debido a que si la unión de hecho no ha sido legalmente reconocida, mal puede desprenderse de ella cualquier obligación o derecho para quienes hayan estado en esta situación.

En cuanto al artículo 105 de la Ley 3 de 1994 viola, directamente por comisión el artículo 44 de la Constitución Nacional por cuanto, señala el demandante, no le reconoce a la propiedad privada de uno de los cónyuges la garantía o facultad de disposición ínsita en el derecho de propiedad. La facultad que tiene el propietario de transferir o enajenar su título sufre un deterioro tal que condiciona a la voluntad de otra persona que no es titular de ese derecho la posibilidad de éxito de esa operación. A juicio del demandante una cosa es que el cónyuge no propietario pueda gozar de los frutos de esa venta en el régimen de participación en las ganancias y otra es la prohibición de vender un bien del cual se es titular. Por otro lado, señala el demandante, se le otorga al Juez la facultad de dictar acciones que limiten o cautelen el bien que constituye la casa habitación de la familia sin que medie ningún proceso legal o judicial

en merma del derecho a la propiedad privada que se garantiza con rango constitucional.

El demandante considera que el artículo 328 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 infringe, de manera directa el artículo 19 de la Constitución Nacional por cuanto le da preferencia y privilegio a la mujer, en este caso la madre, en relación a la guarda y crianza de los hijos que han vivido con ambos y en virtud del desacuerdo surgido entre los cónyuges. Dicha preferencia, señala el demandante, viola el principio de que no habrá privilegios por razón de sexo por cuanto la norma impugnada otorga a la madre, sin consideración a ningún otro aspecto que no sea el de ser mujer, la guarda y crianza automática de los hijos menores.

También considera el demandante que la norma impugnada infringe el artículo 53 de la Constitución Nacional ya que la misma es clara en indicar que los cónyuges tienen en el matrimonio igualdad de derechos y que no estamos en presencia de un divorcio en donde los deberes y derechos de los cónyuges sufren modificaciones, sino que ante un simple desacuerdo en donde el matrimonio aún sigue vigente con las responsabilidades que ello conlleva, el legislador le da preeminencia a la mujer.

En cuanto al artículo 330 de la Ley N° 3 de 1994 el demandante considera que la misma viola, directamente por comisión, el artículo 55 de la Carta Magna por cuanto entre los derechos que comprenden la patria potestad se encuadra el de tener contacto permanente u ocasional con los hijos y el artículo impugnado no sólo limita la patria potestad sino que también y sobre todo prohíbe de manera absoluta la comunicación de padres e hijos.

Por último, se señala como violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional, el artículo 807 de la Ley N° 13 de 17 de mayo de 1994 por cuanto a través de dicha norma se vulnera y trastoca la propiedad privada obtenida legítimamente por una persona que no tiene ninguna vinculación con el alimentista. Además, señala el demandante, se constriñe solidariamente al empleador a pagar de su pecunio personal una obligación alimenticia a una persona que no es su dependiente ni existe algún vínculo de parentesco, en caso contrario se hace merecedor de una sanción de desacato y de la orden adicional de obligarlo solidariamente a pagar la pensión alimenticia sin que exista un nexo previo que lo comine.

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 27 de 10 de mayo de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que no ha sido violado el artículo 19 de la Constitución porque las normas impugnadas no conceden fueros o privilegios de manera personal sino en protección al interés del menor. Tampoco se produce, a su juicio, la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la propiedad privada, que es sólo una de las clases de propiedad reconocidas por la Constitución, no es de carácter absoluto y tiene las limitaciones que

establece la Carta Política. En este sentido, señala, el matrimonio de hecho existe desde el momento que ha transcurrido 5 años y la pareja ha vivido en condiciones de singularidad y estabilidad, y su reconocimiento puede hacerse aún después de disuelta la unión, por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión. No obstante, señala el Procurador, cada uno mantiene, como de su propiedad, los bienes adquiridos antes de la unión, así como los bienes recibidos a título gratuito, en atención al derecho reconocido en el artículo 54 de la Constitución Nacional. Por otro lado, señala, los artículos 81 y 82 del Código de la Familia son claros al establecer que a falta de declaración expresa, se presume que el régimen económico del matrimonio será el de participación de ganancias. De manera que los cónyuges están en libertad de decidir, al momento de contraer matrimonio, el régimen económico que regirá la relación.

Tampoco considera el Procurador que el artículo 807 vulnere el artículo 44 de la Constitución Nacional por cuanto la misma no tiene como finalidad imponer una carga alimenticia a quien no está obligado a darla, sino por el contrario, crear mecanismos efectivos para proteger los derechos del menor, en este caso, la prestación de alimentos, responsabilizando solidariamente, al empleador o persona que deba realizar el descuento directo, o la retención por secuestro, por una omisión que constituye una clara violación a las órdenes emanadas de la Ley y de autoridad competente.

No se ha violentado, a juicio de este funcionario, el artículo 55 de la Constitución Nacional, por cuanto corresponde al Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores, para lo que crea los mecanismos legales necesarios tendientes a preservar los mejores intereses del menor.

III. DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora alega que el artículo 59 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe el artículo 44 de la Constitución Política. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión."

"ARTÍCULO 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a la propiedad privada por cuanto no es cierto, como señala el demandante, que de la unión de hecho no pueden desprenderse efectos cuando la misma no ha sido legalmente reconocida. Nuestra Constitución Nacional reconoce la unión de hecho en el artículo 54 a partir del momento en que se cumplen los cinco años de convivencia de una pareja en condiciones de singularidad y estabilidad, aún cuando su reconocimiento legal se dé con posterioridad a la disolución de la unión. De dicha unión se derivan derechos tales como la adquisición de la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión, ya que los bienes adquiridos antes de la unión, así como aquellos adquiridos a título gratuito, permanecen en propiedad del adquirente. Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora considera que el artículo 105 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) es violatorio del artículo 44 de la Constitución Política. La norma arriba mencionada señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviese impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes."

La Corte estima que el artículo 105 de la Ley 3 de 1994 infringe el artículo 44 constitucional por cuanto el mismo constituye sin lugar a dudas una limitación al derecho a la propiedad privada al no permitir los actos de disposición a título oneroso del inmueble que constituye la casa habitación de la familia, si no es con el consentimiento de ambos cónyuges. Si bien es cierto que el objeto de esta norma es la protección del interés del otro cónyuge, esta Corporación considera que el derecho de alimentos está ampliamente protegido en el Código de la Familia de manera que se garantiza, a través de un sinnúmero de medidas, que el mismo sea efectivo, ya sea dándole preferencia ante otros créditos y mediante amplias potestades del juez para decretar medidas cautelares por lo que, a juicio de quienes suscriben, no es necesario ni se justifica limitar la propiedad privada para tutelar derechos que ya están suficientemente protegidos en el Código de la Familia. La potestad de disponer del bien inmueble es exclusiva del propietario y dicha norma pretende desconocer ese derecho constitucionalmente protegido.

Por otro lado, la parte actora señala que el artículo 328 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) es violatorio de los artículos 19 y 53 de la Constitución

Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 328. En igualdad de condiciones, se tendrá, como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo, en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.

Si las circunstancias lo aconsejan, la guarda podrá ser otorgada incluso a una tercera persona."

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTÍCULO 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá fueros ni privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los fueros y privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquéllos que se dan en razón de una persona determinada, es decir aquel privilegio que se otorga en consideración de una situación personal pero no impide distinción entre los sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo de 1994, son de orden público y de interés social, dándole prioritaria importancia interés superior del menor y de la familia, principio este que debe privar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo.

Por el contrario, el Pleno estima que sí se ha producido la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa sobre la igualdad de derechos de los cónyuges. Si la Constitución prevé la igualdad de derechos entre los cónyuges ella veda romper esta igualdad en materia de guarda de menores: el artículo 328 sí establece una desigualdad en favor de la mujer que no permite el artículo 53 de la Constitución. Una cosa es la prohibición de discriminar y otra muy distinta es la igualdad de derechos de ambos cónyuges que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional, paridad que debe incluir el derecho a la guarda y crianza de los hijos. Procede, pues, el presente cargo, sólo en lo relativo a la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" , contenida en el párrafo primero del artículo 328.

La parte actora señala que el artículo 55 de la Constitución Política ha sido infringido por el artículo 330 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia). Las normas en comento son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos."

ARTÍCULO 330. Excepcionalmente, en beneficio del interés del menor, podrán tomarse disposiciones especiales que limiten la comunicación y la visita de uno o de ambos padres, de los ascendientes u otros parientes del menor e incluso que la prohíban por cierto tiempo o indefinidamente."

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supracitado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Estos deberes y derechos deben ser ejercidos aún cuando uno o ambos padres se encuentren sujetos a limitaciones de comunicación o visita, los cuales tal y como lo señala el artículo impugnado, son excepcionales y se imponen en beneficio del menor. Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

Finalmente, el demandante considera que el artículo 807 de la Ley N° 13 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual garantiza la propiedad privada de las personas naturales y jurídicas. La norma impugnada dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 807. Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado.

Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato."

A juicio de esta Corporación, el artículo 807 de la Ley 3 de 1994 tampoco ha violado la excerta constitucional en comento, ya que dicha norma no tiene como fin limitar el derecho real de propiedad del empleador sujeto a esta medida, sino que más bien tiene como finalidad procurar que aquel que se encuentra obligado a suministrar alimentos a quien se encuentre incapaz de suministrárselo a sí mismo, cumpla con la obligación

que la ley le impone. Este derecho de alimentos consagrado en el artículo 377 de la Ley 3 de 1994 constituye una obligación legal de asistencia y protección, para quien está obligado por ley a proporcionarlo y debe ser acatada. El artículo impugnado permite garantizar el cumplimiento de ese derecho, a través de una medida cautelar de carácter patrimonial, responsabilizando solidariamente al empleador que estaba supuesto a realizar las deducciones o las retenciones por secuestro del salario de quien estaba en principio obligado a darlos y no lo hizo.

No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado." es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha norma. Procede, pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 59 y 330 de la Ley 3 de 1994 y que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 105, la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" contenida en el artículo 328 de la Ley N° 3 de 1994 y la frase "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado" contenida en el artículo 807 de la misma ley que aprobó el Código de la Familia.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia dictada por la mayoría por las siguientes:

1. El artículo 105 de la Ley 3 de 1994 no es violatorio del artículo 44 de la Constitución porque si bien el propietario tiene la facultad de disponer de sus bienes, enajenarlos o transferirlos en cualquier forma, también la propiedad de esos bienes, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución "implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar". Cuando un inmueble constituye la casa habitación de la familia cumple una función social, y por tanto el artículo 105 al establecer límites a la propiedad que cumple una función social no viola precepto constitucional alguno. El artículo 105 del Código de la Familia al limitar la facultad del padre o madre propietario de un inmueble destinado a servir de habitación de la familia, está desarrollando normas constitucionales que protegen la familia. Tales normas constitucionales son los artículos 52 y 55.

De conformidad con el primer artículo citado el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizarles el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. El segundo artículo constitucional citado señala dentro del conjunto de deberes que tienen los padres, en relación con sus hijos el de alimentarlos, educarlos y protegerlos. La casa habitación constituye parte del derecho de alimentos de los menores que el Estado debe garantizarles y los padres tienen el deber de darles.

2. El artículo 328 del Código de la Familia no reglamenta, o señala, o establece derechos de los padres. Este precepto señala las medidas que debe tomar el juzgador, en ciertos casos, en relación con el cumplimiento de uno de los deberes que constituyen la patria potestad. Los derechos que se derivan de la patria potestad para los padres son los de recibir respeto y asistencia de sus hijos.

Por ordenarlo así la Constitución en el artículo 55, la patria potestad es regulada por la ley "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". En el artículo 328 cuya inconstitucionalidad se demanda, se regula la guarda de los menores en aquellos casos en que los progenitores no viven juntos y no logren ponerse de acuerdo respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicaciones y visitas de sus hijos. En estos casos, tomando en consideración del interés superior de los menores, el citado artículo 328 preceptúa que se preferirá darle la guarda a la madre cuando los menores estén en compañía de ambos padres al producirse las desavenencias entre ellos, porque la madre

es el primer contacto que tiene el menor con el medio que le rodea y no solamente es la "base de la relación parental sino también de la filiación natural" (Roberto Suárez Franco, Derecho de Familia, Ed. Temis, S. A., Colombia, 1992 página 9).

La afirmación de que el artículo 328 regula derechos de los menores y no de los padres queda comprobada con la facultad que ese mismo precepto otorga al Juez, quien en los casos allí regulados, cuando las circunstancias lo aconsejen podrá otorgar la guarda de los menores incluso a una tercera persona. Esta regulación se compadece con la naturaleza de orden público e interés social de las normas del Código de la Familia, las cuales protegen el interés de los menores, con el fin de que sufran el menor daño posible como consecuencia de los desacuerdos y la separación de sus padres.

3. La última frase del primer párrafo del artículo 807 del Código de la Familia faculta al Juez que conoce de un juicio de alimentos para "decretar el impedimento de salida del país del obligado a dar los alimentos", a petición del interesado, para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Este precepto no viola la garantía de libertad de tránsito, de domicilio y de residencia consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política. En primer lugar estas libertades no son absolutas. la misma norma constitucional las sujeta a las limitaciones que les impongan "las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración". En segundo lugar la norma no establece una limitación de carácter general a estas garantías. Solamente faculta al juez para decretar una medida cautelar, restrictiva de la libertad de tránsito, a solicitud de parte interesada para asegurar el cumplimiento de una obligación de alimentos, que es de interés social. Así está preceptuado en el artículo 52 de la Constitución Política que establece la obligación del estado de proteger la salud de los menores, los ancianos y enfermos desvalidos y de garantizarles sus alimentos.

Ante la frecuencia con que en nuestro medio se incumplen las obligaciones familiares lo conveniente es mantener las facultades legales de los jueces de familia que les permitan tomar enérgicas medidas para combatir ese mal social.

Fecha ut Supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 del Código de la Familia.

La Sentencia declara que no lo son el 59 y el 330.

Y que sí lo son el 105, el 328 (parcialmente) y el 807 (parcialmente).

1. En cuanto al artículo 105, considero que no es inconstitucional que "para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges" (artículo 105 Código de Familia).

La casa habitación tiene un valor muy especial, cumple con satisfacer necesidades básicas de la familia. No se justifica, por tanto, que se disponga unilateralmente del bien, como si fuera simplemente un objeto de especulación.

2. En cuanto a la frase "prefiriendo a la madre si se hallaran en compañía de ambos" del artículo 328, no considero tampoco que sea inconstitucional.

Participo del criterio sostenido por la Magistrada Franceschi, en el sentido de que la finalidad de lo dispuesto es en beneficio del menor.

No se trata de un privilegio para la madre. La medida está condicionada a que "por razones especiales se indique otra cosa". No es, pues, una medida absoluta.

Nuestra realidad social nos revela el fenómeno de que el padre y la madre no están en igualdad de condiciones en relación con el vástago. La madre es más próxima, más íntima, al menos por razones culturales. Esta diferencia autoriza un trato distinto, en beneficio del menor. Como es injusto el trato desigual de los iguales, es injusto el trato igual a los desiguales.

Sobre esta base, espontáneamente, creando derecho como lo indica Ihering, la cultura del panameño se determina en el sentido de preferir a la madre en la circunstancia que nos ocupa. Esta actitud tiene profundo arraigo en nuestro medio.

3. Tampoco comparto la declaración parcial de inconstitucionalidad del artículo 807, cuando esta disposición expresa la posibilidad de "decretar el impedimento de salida del país del obligado a dar los alimentos".

Esta medida se tomaría "para hacer efectiva la prestación de alimento", bien entendido, en caso que ello sea necesario.

No creo que ningún padre pueda invocar el derecho a libre tránsito con el resultado de desamparar a sus hijos en situación de depender de los alimentos que le deba suministrar.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS NORMAS ACUSADAS

En la demanda se acusa de inconstitucionales los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

...

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre;"

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En la demanda se citan como infringidos los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de

raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 43. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

El demandante estima que las normas impugnadas violan en forma directa el transcrito artículo 19, ya que las mismas dispensan un trato privilegiado a la mujer, en la medida en que ordenan al juez que, en caso de urgencia y sólo mientras dure el juicio de divorcio, señale la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis y sus gastos de alimentos, al igual que los alimentos de los hijos que no estén en su poder. Agrega el licenciado QUINTERO MARTÍNEZ, que tanto las expensas de la litis como la obligación de suministrar alimentos deben decretarse sobre uno de los litigantes, sin aplicar otra distinción que no sea la relativa a la capacidad económica. Sostiene, que el artículo 217 debió indicar que el obligado a sufragar las expensas de la litis es "el cónyuge solvente" y no señalar esa obligación en forma categórica a cargo del marido, además de que el cónyuge que reclame dicha asistencia no viva públicamente con otra pareja.

Con relación al artículo 53, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, ya que los presupuestos consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la citada Ley N° 3 de 1994 para que la mujer pueda exigir las expensas de la litis y los alimentos, no se hacen extensivos a ambos cónyuges, previendo que puede ser el marido quien requiera la asistencia de la mujer. Además, podría ocurrir que la mujer no tenga a los hijos bajo su poder y éstos requieran que ella les suministre los alimentos (fs. 3- 5).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su muy ilustrativa Vista N° 166 del 26 de abril de 1995, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto. El representante del Ministerio Público estima que las normas acusadas infringen el artículo 19 de la Constitución Política, pero no por las razones que señala el demandante, sino porque establecen un trato discriminatorio contra el hombre. Por esta misma razón, dicha normas violan el artículo 53 de ese cuerpo suprallegal (fs. 17-24).

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. El artículo 53, por su parte, consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendientes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por

ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el caso bajo estudio, el artículo 217 del Código de la Familia establece las medidas provisionales que el juez puede adoptar antes o después de admitida una demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio. De acuerdo con el numeral 3 de esta norma, el juez puede establecer la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que no viva públicamente con otro hombre. Asimismo, el numeral 4 faculta al juez para que asigne los alimentos a los hijos o hijas que no estén bajo el poder del padre, al igual que a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre.

El Pleno de la Corte considera que las medidas consignadas en los numerales 3º y 4º del citado artículo implican ciertamente una discriminación en contra del marido, ya que no sólo facultan al juez para establecer provisionalmente a cargo del marido las obligaciones allí establecidas, sino que además le impiden adoptarlas a cargo de la mujer, en caso de que sea el marido quien requiera la asistencia de aquélla para sufragar los gastos del proceso de divorcio, para cubrir parte de los alimentos de los hijos que estuviesen bajo su poder e, incluso, su propia alimentación.

El Pleno, al igual que el demandante, estima que para cumplir con el principio de igualdad que consagra el artículo 19 de la Constitución Política y, específicamente, con el principio de igualdad de los cónyuges, contenido en el artículo 53 del mismo Estatuto Fundamental, el juez debe quedar autorizado para fijar las expensas de la litis a favor de cónyuge insolvente y con cargo al cónyuge solvente, siempre que además se cumpla con el resto de los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 217 ya citado. Si los dos cónyuges fuesen solventes esta norma no se aplicaría.

En el caso del numeral 4º, los alimentos de los hijos deben fijarse a cargo del cónyuge solvente, siempre que los mismos no estuviesen bajo su poder, lo mismo que los alimentos del cónyuge necesitado.

El Pleno coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración Suplente, en el sentido de que el hecho de "liberar a la cónyuge solvente de la obligación de suministrar alimentos cuando el marido sea insolvente o los hijos permanezcan en poder de éste" no se compadece con la filosofía que inspira al Código de la Familia. "La igualdad de derechos consagrada en la norma constitucional implica tutelar al cónyuge económicamente insolvente y a los menores que se encuentren en poder de éste, independientemente de que sea el hombre o la mujer".

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que únicamente deben declararse

inconstitucionales aquellas frases que, dentro de las normas acusadas, implican un trato discriminatorio contra el marido, ya que la fijación provisional por parte del juez de la suma que debe aportar uno o ambos cónyuges para cubrir las expensas de la litis, así como de los alimentos a quienes tengan derecho, no viola en modo alguno el ordenamiento constitucional y estas medidas pueden ser aplicadas por el juzgador interpretándolas en relación con las normas vigentes sobre la materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases: "... que el marido debe dar a la mujer ... si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre" y "... a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre", contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia. El texto de éste artículo quedará así:

"ARTÍCULO 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma para expensas de la litis
4. Señalar alimentos;
5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente expreso que considero que solamente es inconstitucional, por constituir un trato preferencial, que el marido tenga siempre que pagar alimentos a la mujer, con las únicas excepciones de que ella se haya separado voluntariamente o viviese públicamente con otro hombre (artículo 217, ordinal 4º, literal (b)).

Es un trato preferencial porque bien puede ser que el estado económico de ella sea mejor que el de él; y a pesar de eso, él tendría que pagarle alimentos.

No sería privilegio si a las excepciones enunciadas en el ordinal 4º, literal (b) del artículo 217 del Código de Familia, se agregara "o no estuviese en igual o mejor situación económica que el marido".

Los alimentos para la mujer se justifican por la desigualdad social en que de hecho está. En cuanto al varón, no hay justificación para ello; podría resultar hasta inmoral.

No estoy de acuerdo con declarar inconstitucional el ordinal 3º del aludido artículo 217 del Código de Familia, de tal manera que ahora simplemente exprese que el juez debe "señalar la suma para expensas de la litis". ¿Quién tiene derecho a ello? ¿Ambos? Entonces se compensan.

Por estas razones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre y representación, contra el artículo 19 del Código Civil de la República de Panamá, por estimarlo violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional; del artículo 71 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y de los artículos 15 -numerales 1, 2 y 3 y 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, en concordancia estos últimos con el artículo 41 de la Constitución Nacional.

La norma acusada de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción, sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa."

Sostiene la demandante que la norma acusada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, por cuanto concede un fuero o privilegio personal a favor del hombre casado y "... si el artículo 19 del Código Civil no estatuye nada sobre la restricción de la capacidad del hombre casado en el mismo caso allí contemplado, con fundamento en qué consideraciones sí restringe la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes?" (f. 2). Por tanto, se viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

También, a juicio de la demandante, el artículo impugnado mediante la presente acción constitucional viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 20 de la Constitución Nacional, pues establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer

casada, "infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico." (Fs. 2-3). El artículo 20 de la Constitución Nacional señala:

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Además, la norma acusada, al establecer restricciones a la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes, infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Finalmente, considera la demandante que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, infringe disposiciones de Derecho Internacional, en relación con el artículo 41 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, infringe el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que dispone:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

En segundo lugar, el artículo demandado infringe los numerales 1, 2, y 3, del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley, capacidad e igualdad de derechos con el hombre en materias civiles para administrar sus bienes e igualdad de oportunidades procesales en las cortes y tribunales de justicia, a saber:

"Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. ...".

Por último, el artículo acusado contraviene lo dispuesto en el artículo 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes y que es del siguiente tenor:

"Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, la misma fue corrida en traslado, por turno, al Procurador General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, al considerar que el artículo 19 del Código Civil panameño es violatorio de los artículos 20 y 53 de la Constitución Nacional, no así del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

En este orden, el agente colaborador de la instancia sostiene que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de manera reiterada sobre este asunto en demandas de

inconstitucionalidad contra disposiciones del Código de comercio y del Código Civil, en relación a la capacidad de la mujer de administrar sus bienes y ejercer el comercio e indica que "Estas normas son consideradas resabios feudales de una época ya superada, donde socialmente se presumía la tutela del marido sobre la mujer, lo que se refleja en la legislación promulgada en los albores de la República." (F. 15).

Además, el Procurador General de la Nación señala que la disposición atacada -artículo 19 del Código Civil-

"... es de naturaleza adjetiva y se basa en la presunción de inferioridad de la mujer, por lo que asume la posibilidad de que se promulguen leyes que restrinjan su capacidad, cuando está casada, para administrar sus bienes.

Está claro que el artículo de marras ha caído en desuso ante la imposibilidad constitucional de que esta situación se presente ya que, como bien manifiesta la demandante, la República de Panamá no sólo en su legislación interna y jurisprudencia sino, a nivel internacional, ha reconocido el principio de igualdad ante la ley." (F. 15).

No obstante lo anterior, "... como quiera que la norma permanece vigente hasta que no sea derogada", el Procurador General de la Nación externó su opinión en torno a la constitucionalidad del artículo acusado.

En relación al artículo 19 de la Constitución Nacional, estima que el cargo formulado debe ser desestimado, "toda vez que no se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, como consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, con lo cual se rompa la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional." (F. 16).

En cuanto a la violación de los artículos 20 -que consagra el principio de la igualdad ante la ley- y 53 de la Constitución Nacional -que reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia y consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges-, el Procurador General de la Nación considera que le asiste razón a la demandante en este punto.

A juicio del Jefe máximo del Ministerio Público, la norma acusada que "... parte del supuesto de que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para administrar sus bienes", "... constituye una imperdonable discriminación, toda vez que algunas personas tienen un tratamiento jurídico distinto, sólo por razón de su estado civil." (Fs. 16-17) y, por lo tanto, "... el Artículo 19 del Código Civil, al considerar la limitación de la mujer casada para administrar sus bienes, está atentando contra su derecho constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de derecho de los cónyuges." (F. 17).

El Procurador General de la Nación se remite en este sentido, al fallo de 19 de enero

de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se establece la igualdad y la plena capacidad legal de las mujeres, casadas o no, frente a los hombres.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, es decir, las disposiciones del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, "vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso." (F. 18).

Sobre el particular se remite al libro "Interpretación constitucional" del Doctor Arturo Hoyos, en cuanto a que el artículo 41 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional a todas las normas de derecho internacional ratificadas por Panamá, sino que la Corte Suprema en virtud del bloque de constitucionalidad, excepcionalmente, le asigna a ciertas normas de derecho internacional rango constitucional si las mismas consagran derechos civiles y políticos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, criterio éste, indica el Procurador, que fue compartido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 27 de octubre de 1994.

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegara la demandante o quien tuviera interés en hacerlo, no se presentó alegato escrito alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

En primer lugar, sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en relación con el artículo 41 de la Constitución Nacional, consideramos oportuno citar la parte pertinente de la sentencia de 5 de septiembre de 1994, dictada por esta Superioridad, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil, por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad 'siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño' (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991), ya que el 'artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106).

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional." (Registro Judicial, septiembre de 1994, págs. 67 a 69).

En cuanto a la violación de los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional, el Pleno estima que ciertamente se da la transgresión constitucional aducida.

El artículo 19 de la Constitución Nacional -contrario a lo alegado por el agente colaborador del Ministerio Público- y los artículos 20 y 53 constitucionales, resultan evidentemente infringidos por las razones que expondremos a continuación

Previamente, delimitaremos el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

En fallo de 23 de noviembre de 1995, el Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Carlos Cedeño, contra el artículo 775 del Código de la Familia, al analizar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se pronunció en los siguientes términos:

"En este sentido no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta desigualdad. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, que contienen declaraciones doctrinarias más que preceptos realmente normativos y operantes.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, ...

... ." (Lo subrayado es del Pleno) (Gaceta Oficial N. 22 999, viernes 22 de marzo de 1996, pág. 30).

En fallo de 28 de diciembre de 1993, al referirse al artículo 19 de la Constitución Nacional, la Corte señaló que "Los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Carta Política, son aquellas ventajas injustificadas a favor de un grupo determinado de personas, que no tienen necesariamente que fundarse en la raza, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas.", y en tal sentido, se remite a la obra del doctor César Quintero, Derecho Constitucional, quien al comentar el artículo 21 de la Constitución de 1946, que es ahora el 19 de la Constitución vigente, expone:

"...

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, 'en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias'". (Lo subrayado es nuestro).

La licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición "El principio de igualdad y la no discriminación", contenida en el Capítulo X del libro "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", se refiere al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)

Si bien la prohibición 'de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales' (Ibídem, pp. 174-75).

Dentro de este contexto valga mencionar que la Carta Política panameña establece excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros (artículo 20 C. N.) cuando dice que 'Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general ...'

En efecto, con base a lo anterior se limita entre otros los derechos políticos (artículo 126) y el comercio al por menor (artículo 288) a los extranjeros." (Lo subrayado es del Pleno) (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, comp. Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, págs. 299 a 301).

Luego de las consideraciones expuestas, se observa que el artículo 19 del Código Civil parte del supuesto de que la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes puede ser restringida o limitada mediante una norma legal en un momento dado, es decir, que dicha norma justifica un tratamiento desfavorable contra determinadas personas por la sola razón de su sexo y su estado civil. Se trata de una ley singular o especial que excluye a ciertas personas de lo que se concede a otras en iguales circunstancias, toda vez que reglamenta en forma diversa a las mujeres casadas del resto de los asociados, estableciendo una limitación injusta contra éstas que, en consecuencia, crea una situación de ventaja para las personas no incluidas en dicha normativa. Por lo tanto, al considerar la pugna entre el artículo 19 del Código Civil acusado y los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se advierte una clara violación del principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley, que implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, por lo que debe estimarse el cargo que en base a los artículos constitucionales citados se formula.

Sobre la violación del precepto constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, observa la Corte que también procede la aceptación del cargo planteado en este aspecto, ya que al establecerse la situación de desventaja de uno de los cónyuges dentro del matrimonio, en este caso de la esposa, se crea, por tanto, una desigualdad jurídica de ésta con respecto al marido, en cuya situación no existe una ley especial que restrinja su capacidad legal.

Para concluir podemos mencionar varios fallos dictados por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que como el presente, se refieren a la inconstitucionalidad de

artículos tanto del Código de comercio como del Código Civil referentes al problema de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Entre los fallos relacionados con este tema, dictados por esta Superioridad tenemos, en primer término, los que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código de comercio: De 19 de enero de 1994 (que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27 del Código de Comercio); 12 de julio de 1994 (artículo 31 del Código de Comercio); 12 de agosto de 1994 (artículo 9 del Código de Comercio); y 17 de octubre de 1994 (artículo 57, numerales 1 y 2, del Código de Comercio). En segundo lugar, entre los fallos que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código Civil están los de 5 de septiembre de 1994 (artículo 139 del Código Civil); 29 de septiembre de 1995 (artículo 641, numeral 5, del Código Civil), y 27 de octubre de 1994 (artículos 1192 y 1193 del Código Civil) donde se expresó en este último:

"Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges." (Registro Judicial, octubre de 1994, págs. 150 a 154).

Para finalizar, debemos anotar que con la derogatoria constitucional de la norma acusada mediante la presente acción, que ciertamente ha caído en desuso, pero que conserva su vigencia técnica, lo que se pretende, como se expresó en sentencia del Pleno de 29 de septiembre de 1995, es "equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 19 del Código Civil, por ser violatorio de los artículos 19, 20 y 53 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE: SI EL INTERÉS FUERE IGUAL, EL TÍTULO SE ENTREGARÁ AL VARÓN; Y HABIENDO MÁS DE UNO, AL MAYOR DE EDAD, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 992 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 18 de febrero de 2004

Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 129-03

Vistos:

El Licenciado Martín Jesús Molina ha presentado demanda de inconstitucionalidad en contra de la oración "si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor de edad", contenida en el artículo 922 del Código Civil.

Se observa que el recurrente demanda el artículo 992 del Código Civil, sin embargo, el texto transcrito corresponde al artículo 922 de dicha norma legal.

En una explicación previa de lo que se demanda, indica el Licenciado Molina que:

".....la oración, contenida en el artículo 992 del Código Civil, por contravenir expresamente el texto del artículo 20..... de la Constitución Nacional, el cual contempla el principio constitucional de igualdad de todos ante la Ley, en contraste con la oración censurada, donde se discrimina por razón del sexo, a propósito de lo relativo de la partición y de la división de la herencia, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de todos ante la Ley consagrado en el artículo citado de la Constitución Política vigente justamente por esta discriminación por razón de sexo contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado que podría entrañar una distinción o situación discriminatoria entre el sexo opuesto del varón o femenino, toda vez que la oración impugnada señala que cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido ente dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario, tanto como <si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor edad>, al igual que siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren, a propósito de lo atinente de la partición y de la división de la herencia".

B. Exposición de los Hechos Constitutivos en que se funda la Demanda:

Primero: Que el artículo 20 de la Carta Magna señala que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, tanto como que podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Segundo: Que la oración tachada de inconstitucional del artículo 992 (sic) del Código Civil establece una discriminación tácita o implícita por razón del sexo, pues conlleva una exclusión con el sexo opuesto del varón o femenino, discriminación ésta que, al tenor del artículo 20 de la Constitución vigente debe ser abolida.

Tercero: El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política es diáfano al señalar la igualdad de todos ante la Ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia sistemáticamente ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al sexo de las personas, como lo es mención de varón, para diferenciarlos de la mujer, debe ser abolido o eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir el artículo 20 del Texto Fundamental.

Quinto: Que a la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas por razón del sexo de las personas, toda legislación que haga referencia a situaciones discriminatorios por razón del sexo, implica necesariamente un resabido de la antigua y superada distinción entre los sexos, por lo que viola el precepto contenidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que el artículo 992 (sic) del Código Civil dispone que cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario, tanto como <si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, habiendo más de uno, al de mayor edad>, al igual que siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren, a propósito de lo atinente de la partición y de la división de la herencia.

Séptimo: Que la oración censurada es <<si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, habiendo más de uno, al de mayor edad>> contemplada en el artículo 992 (sic) del Código Civil.

Octavo: Que lo concerniente a la mención de varón, guarda relación implícitamente a la distinción o discriminación por razón del sexo opuesto del mismo o femenino.

Noveno: Por consiguiente, la oración impugnada, contraviene el texto del artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual estatuye el principio de igualdad de todos ante la Ley.

Décimo: Que a modo de parangón, el artículo 3 de la Ley N°.16 de 10 de abril de 2002 que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación, estipula que se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

C. Transcripción Literal del Acto Acusado de Inconstitucional:

"Artículo 992(sic): Cuando el mismo título comprenda varias fincas, adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

<Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor edad>.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados, cuando lo pidieren".(Lo destacado es mío).

D. Transcripción del Contenido de la Disposición Constitucional que se estima conculcada y Explicación del Concepto de la Transgresión Constitucional

....

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, tanto como que podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

.....

El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Luego que la presente demanda de inconstitucionalidad fue admitida, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien emitió su concepto en los términos siguientes:

"OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA.

En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que sí tiene fundamento jurídico, ya que el texto de la frase de la norma impugnada (art.922 del Código Civil), sí establece un status jurídico favorable a los herederos o coherederos

'varones' EN DISCRIMINACIÓN Y PERJUICIO DE 'LAS HEREDERAS' O 'COHEREDERAS FEMENINAS', aunque sean un mayor número de ellas, ni aunque sean 'de mayor edad'.

Sin embargo, considero que aparte del error de la cita del artículo 992, cuando debe ser el 922 del Código Civil, nos parece que el recurrente también se equivoca invocar el artículo 20 de la Constitución Nacional, que contiene el principio genérico de 'la igualdad ante la Ley'.

Con base en lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Civil, me permito analizar otros artículos de la misma excerta y considero que el artículo 19 de la Constitución es aplicables específicamente al presente caso puesto que se trata de la mujer, de discriminación. cuando dice: 'artículo 19. No habrá fueros ni privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas'.

Siendo esto así, considero que las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas por el artículo 922 del Código Civil, lo son los artículos 20 y 19 arriba transcrito, puesto que de su redacción y su alcance o aplicación son congruentes con los principios constitucionales de 'igualdad' y 'la no discriminación por razón del sexo' como es evidente en el presente caso y, además, estos principios constitucionales, no son excluyentes no contradictorios sino todo lo contrario.

En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que la frase impugnada..... ES INCONSTITUCIONAL..".

Consideraciones del Pleno:

Vistas las consideraciones hechas tanto por el recurrente de la demanda, como por parte de la Procuraduría General de la Nación, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir su decisión en cuanto al tema que nos ocupa.

Es importante recordar que según el accionante, la frase que se impugna, va en contra del principio de igualdad de todos ante la ley, el cual se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, sin embargo, y como bien apunta la Procuraduría General de la Nación, la frase antes citada contraviene en igual sentido lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna, y que se refiere a prohibición de los fueros y privilegios, y específicamente en este caso, en razón del sexo. Afirmamos lo anterior, ya que al analizar la frase impugnada, salta a la vista por ejemplo la frase que indica "el título se entregará al varón", excluyendo con esto a todas luces, a las mujeres.

La violación de la Norma Fundamental, no sólo se da porque la frase impugnada atenta claramente contra el principio de igualdad de todos antes la Ley, sino que coloca al varón en un estado de supremacía, con respecto a las mujeres, y no sólo de supremacía

sino en una situación privilegiada, ya que según la prenombrada frase, se discrimina a las herederas y coherederas mujeres.

Si se observa el contenido de lo que se impugna, se puede verificar que la precitada frase lo que permite es un trato desigual y discriminatorio en contra de las mujeres. A la vez, se está prohibiendo a las mujeres herederas o coherederas a tener acceso al título que adjudica las fincas. Lo que se traduce en la creación de un privilegio en favor de los hombres, por el solo hecho de ser hombres, contraviniendo lo reiterado en varias ocasiones y que indica que todas las personas en iguales condiciones jurídicas deben recibir un mismo trato, y en el caso en comento, esta igualdad también debe darse en cuanto a las personas de ambos sexos.

Hechos los planteamientos anteriores, resulta oportuno hacer referencia lo que en relación al caso se ha indicado:

"...el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."(Gaceta Oficial, N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingio entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingio SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción

injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación', y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquella o aquellas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que

han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)

Si bien la prohibición 'de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales' (Ibídem, pp. 174-75).

Dentro de este contexto valga mencionar que la Carta Política panameña establece excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros (artículo 20 C. N.) cuando dice que 'Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general ...'

En efecto, con base a lo anterior se limita entre otros los derechos políticos (artículo 126) y el comercio al por menor (artículo 288) a los extranjeros." (Lo subrayado es del Pleno) (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, comp. Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, págs. 299 a 301).

A raíz de la vasta explicación del alcance de las normas que se observan violentadas, así como también de la evidente violación de las normas constitucionales a través de la frase que se impugna; lo del lugar es declarar la inconstitucionalidad de la frase.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "si el interés fuere igual, el título se entregará al varón; y habiendo más de uno, al de mayor de edad", contenida en el artículo 922 del Código Civil; por contravenir los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS BARRÍA M., CONTRA LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 124 DE LA LEY 17 DE 1 DE JUNIO DE 2005 (LAS FRASES: "LA VIUDA, "LA CÓNYUGE Y TODAS LAS PALABRAS O FRASES QUE DENTRO DE DICHS ARTÍCULOS, HACEN REFERENCIA A QUE SÓLO LAS MUJERES TIENEN EL DERECHO DE ACCEDER A LA PENSIÓN DE VIUDEZ QUE OTORGA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 23 de Mayo de 2006

Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 722-05

Vistos:

El licenciado LUIS A. BARRÍA, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social.

Se indica dentro del escrito contentivo de la acción, que dichas frases van "en detrimento de que los hombres sobrevivientes al fallecimiento de su esposa o compañera puedan también acceder a este derecho como viudos o sobrevivientes en igualdad de derechos".

Como primer punto, manifiesta el recurrente que dichas frases contravienen los artículos 19, 53 y 54 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, procedemos a indicar el concepto de infracción de cada una de estas normas constitucionales. En cuanto al artículo 19 de la Carta Magna, indica el proponente lo siguiente:

"las frase(sic) impugnadas, es discriminatoria y excluyente ya que no permite la posibilidad de que un hombre que enviuda, en el evento de ser casado, o que le sobrevive a su compañera en los casos en los que civilmente no lo están, pueda tener

acceso a la pensión de viudez en las mismas medidas, proporciones y condiciones que una mujer la tiene.

El artículo 19 de la Constitución es claro cuando señala en su redacción que no habrá fueros, privilegios, ni discriminación, entre otras cosas, por razón de sexo, por lo cual plasmar taxativamente en un artículo de una ley, que en los casos de la seguridad social la pensión de viudez solo le será reconocida a la viuda y no al viudo, cuando técnicamente 'pensión de viudez' no significa mas que el derecho que adquiere un cónyuge, por el solo hecho de haber estado casado o haber convivido en una relación de hecho con el causante, de recibir durante un período de tiempo que puede ser temporal o permanente, un porcentaje de la remuneración económica que recibirá la persona fallecida en concepto de pensión de vejez o invalidez hasta antes de su fallecimiento, es claramente inconstitucional ya que está confiriendo un derecho cuya naturaleza jurídica se deriva del matrimonio o de la unión de hecho, sólo a una de las partes del matrimonio (a la mujer) y se le niega (al hombre) sin mayor argumentación o sustentación que el hecho de pertenecer a uno u otro género, por lo tanto hay una discriminación y un privilegio por razón del sexo del cónyuge sobreviviente, beneficiando a quienes pertenecen al sexo femenino y negando el derecho a quienes pertenecen al sexo masculino aun y cuando éstos tengan grandes necesidades económicas, las cuales de alguna manera podrían ser solventadas con la pensión de viudez que resultare del momento de fallecer la esposa, manteniendo la misma reciprocidad que cuando fallece el esposo o compañero".

En relación a los artículos 53 y 54 de la Constitución Política, indica el accionante que el primero de ellos se refiere a la institución del matrimonio como base de la familia y el segundo, hace alusión a la unión de hecho. Aclarado lo anterior, procedemos a citar el criterio externado por el hoy petente:

"...claramente reconocen estos dos artículos constitucionales que el matrimonio-y por ende también la unión de hecho-descansa en la igualdad de derecho de los cónyuges por lo que en este sentido la Constitución procura que durante todo tiempo que el matrimonio o la unión de hecho duren, ambos cónyuges (hombre y mujer) sean tratados por igual ante la ley y por lo tanto también tengan los mismos derechos y obligaciones el uno para con el otro; para con sus hijos; para con sus bienes y en consecuencia para todo lo que se relacione con esta condición civil, igualdad que debe prevalecer inclusive aún después de que alguno de los dos haya muerto.

En este sentido es necesario que sobre la igualdad de los cónyuges en el matrimonio la Corte Suprema inclusive, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al declarar inconstitucionales varias frases, numerales y artículos del Código de la Familia en donde precisamente se deban privilegios a la mujer, por el solo hecho de serlo, en detrimento del hombre violentando así el artículo 19 de la Constitución y en donde no se respetaba la igualdad de los Cónyuges ante el matrimonio contraviniendo el artículo

53 de la Carta Magna.

.....

En consecuencia conceder el derecho de recibir pensión de viudez sólo a la viuda o cónyuge sobreviviente (mujer) y desconocerle este derecho al viudo o cónyuge sobreviviente (hombre) aun y cuando el beneficio de recibir esta suma de dinero deriva precisamente del hecho de haber estado unidos en matrimonio y debido a los derechos que la Constitución confiere a ambos cónyuges inclusive después de muerto uno de los dos, es violentar el espíritu constitucional y negarle el derecho a un hombre de tener este beneficio en igualdad de condiciones que una mujer".

Luego de la exposición de los motivos por los cuales considera que las frases ya citadas vulneran la Constitución Nacional, el recurrente establece los hechos que fundamentan su petición, indicando:

"Primero: Que en el presente año 2005 fue sancionado y promulgada.....la Ley 17 de 1 de junio de 2005, que subroga el decreto ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma (sic) el sistema de seguro social.....

Segundo: Que los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, establecen y desarrollan la figura de la Pensión de Viudez, mediante la cual la viuda o la cónyuge que vivía con el causante en unión libre al momento de su fallecimiento adquiere el derecho para con la Caja de Seguro Social de Panamá de recibir el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de Vejez o Invalidez de la que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Tercero: Que la redacción de los artículo 121, 122 y 124 ya citados, crean un fuero y un privilegio a favor de las mujeres y en detrimento de los hombres ya que solo (sic) permiten la pensión de viudez a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente (mujer) y por ende se lo niega al cónyuge o compañero sobreviviente (hombre), al señalar que quien tendrá derecho a la pensión de viudez solo será La Viuda o la Cónyuge del Asegurado o Pensionado y por tanto excluye la posibilidad de que tenga derecho a la pensión de viudez El Viudo o El Cónyuge de la Asegurada o Pensionada.

.....

Quinto: Que de igual forma nuestro país es signatario de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y de un número plural de Convenios Internacionales que consagran la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio y en las uniones de hecho por lo que, mantener vigentes, tal cual se encuentran redactadas, las disposiciones legales impugnadas, significaría retroceder enormemente las conquistas de igualdad de género que conceptual y jurídicamente han sido aceptadas y adoptadas por nuestro país y por el mundo entero y sería por ende dar legalidad a un concepto altamente discriminatorio

para con los viudos o cónyuges sobreviviente del sexo masculino quienes, en caso de darse el supuesto que contempla la norma, quedarían desamparados frente al derecho económico que se les reconoce en iguales condiciones a las mujeres"

Posteriormente, la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa fue admitida, y en consecuencia se dio en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que procediera a emitir concepto, y en virtud de este mandato legal, dicha autoridad dio a conocer su posición al respecto, manifestando:

"....la frase que se demanda, contenida en el artículo 121 de la Ley 17 de 2005, tiene sus antecedentes en el artículo 56-A, adicionado al Decreto Ley 11 de 1954, por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962.....

.....

El último párrafo de esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.....lo declaró inconstitucional.....

.....

Observamos que la fijación del género en el desarrollo de esta norma se ha mantenido incólume en las reformas que el mismo ha sufrido, es decir, que sólo la mujer tiene derecho a una pensión de viudez.

.....

....nuestra Constitución reconoce como una de las finalidades esenciales de la seguridad social (artículo 109 constitucional), la protección de los medios de subsistencia de los asegurados y de sus familiares beneficiarios, misma que se cumple mediante el otorgamiento de las prestaciones en dinero establecidas en la propia ley. Entre los servicios de seguridad social que deben ser otorgados a los administrados se encuentran los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y viudez entre otros.

La pensión de viudez es la compensación o prestación social a que tiene derecho el cónyuge sobreviviente de un asegurado quien recibirá esta prestación económica por su condición de viudez.

Uno de los fundamentos del Estado de Derecho y de la sociedad organizada lo constituye el principio de la igualdad, el cual le atribuye a los asociados el derecho de exigir al Estado el cumplimiento de los mandatos que de tal principio derivan.

.....el legislador está obligado a crear normas objetivas de aplicación general para los destinatarios de las leyes, sin crear criterios de distinción que representen concesiones injustas a favor de algunos o trato lisonjero respecto de otros. En vista de la

consecuencia directa de la igualdad es la no discriminación, se exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

Tanto el artículo 19 como el 20 de nuestra Constitución Política consagran el principio de igualdad, en términos generales, y prohíben la existencia de fueros o privilegios personales o de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

.....

En nuestra opinión, la pensión de viudez debe ser reconocida tanto al hombre como a la mujer que sean cónyuges o a quien conviva con el causante en unión libre, ya que a ambos les afecta de manera igual el fallecimiento de su pareja, pues no sólo debe enfrentarse a la considerable pena por la muerte del compañero de toda la vida, sino también afrontar solo los compromisos financieros que ambos tenían como pareja, tales como: hipoteca, educación de los hijos y demás responsabilidades familiares.

Por lo tanto, el viudo al igual que la viuda de un asegurado o pensionado, se enfrenta con la difícil realidad que sus ingresos se reducirán sustancialmente si no posee la capacidad financiera de contratar seguros de vida privados, y no tener derecho al beneficio de una pensión de viudez por su condición de género, que le permitiría llevar a cabo una transición difícil de su nueva realidad, en un período determinado establecido en la ley.

Por lo anterior, no encontramos una justificación razonable que demuestre que, en pleno siglo XXI, se excluya en nuestro país al hombre de una pensión de viudez que si se le reconoce a la mujer. el fundamento que en décadas pasadas existió en cuanto a considerar a la mujer parte de un colectivo socialmente postergado que necesitaba de una tutela especial ha desaparecido, gracias a la eliminación de patrones culturales patriarcales que relegaban al género femenino a un rol secundario en la sociedad".

Concluye su vista la señora Procuradora de la Nación, manifestando que estas frases infringen los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional, así como los artículo 53 y 54 de la misma, por contravenir el "principio de igualdad entre los cónyuges".

Luego de este trámite, se procedió a publicar por periódico, el edicto correspondiente para que en su momento las partes que a bien lo tuvieron, presentaran sus argumento en relación a la presente acción de Inconstitucionalidad. Oportunidad ésta que no fue aprovechada, y en virtud de ello se procede a decidir la controversia sometida a la consideración jurídica de este Máximo Tribunal de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración los argumentos expresados tanto por el recurrente como por

la señora Procuradora General de la Nación, procede esta Corporación de Justicia, a resolver la presente iniciativa constitucional en atención a las normas legales que rigen la materia.

El hoy recurrente considera que las frases "la viuda" y "la cónyuge" contenidas en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de junio de 2004, contraviene la Constitución Nacional, específicamente los artículos que establecen la prohibición de fuero, privilegios y la discriminación, así como el que consagra la igualdad de los derechos de los cónyuges en matrimonio y uniones de hecho. Consideraciones éstas que ha compartido la señora Procuradora General de la Nación.

En vías de determinar si en efecto, lo hoy impugnado contraviene la Norma Fundamental, es necesario confrontar lo que se tacha de inconstitucional no sólo con las normas citadas por el recurrente, sino también, con las demás que componen dicho cuerpo legal; en ese sentido es acogida la iniciativa llevada a cabo por la jefa del Ministerio Público, en el sentido de incluir no sólo el estudio del artículo 19, sino también el 20 de la Constitución Nacional, y los cuales se relacionan, uno con el otro.

Refirámonos en primer lugar a los artículo 19 y 20 de la Carta Magna, los cuales hacen alusión al derecho de igualdad. En el escrito contentivo de la acción de Inconstitucionalidad, se manifiesta que las frases "la viuda" y "la cónyuge", vulneran dichas normativas constitucionales, toda vez que sólo permite a las mujeres, acceder a la pensión de viudez.

Antes de determinar si efectivamente estas frases vulneran las normas citadas, es necesario dejar claramente establecido, lo que se entiende por derecho de igualdad, y el verdadero sentido y alcance que a dichas normas se les debe dar. En virtud de ello, haremos alusión a diversas opiniones al respecto:

"...el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."(Gaceta

Oficial, N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación', y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal. (lo subrayado es de la Corte).

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que

ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquella o aquellas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada'" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004. Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molinar). (lo subrayado es de la Corte).

"Los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional consagran, conjuntamente, el principio de igualdad ante la ley,

Sobre este particular, el doctor César Quintero ha manifestado que las citadas normas tienen muy poca sustancia normativa, ya que sólo proclaman -y acaso innecesariamente- un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución, por lo cual resulta un poco irónico que sea invocado con tanta insistencia. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Por su parte, el Artículo 19 fundamental prohíbe, de manera específica, cualquier tipo de discriminación o privilegio de naturaleza personal, entendiendo por discriminación, una limitación o restricción injustas, o que las normas legales establezcan un tratamiento desfavorable contra cualquier persona, por la sola razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (lo subrayado es de la Corte).

La Corte Suprema, en sentencia de 18 de febrero de 1983, señaló que la discriminación, tal como lo consagra el Artículo 19 constitucional, sólo se produce cuando, como consecuencias de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional.

En el contexto constitucional que nos ocupa, debemos entender los términos "fuero" y "privilegio" como sinónimos. El privilegio entraña una ventaja exclusiva, derivada de la ley, para un grupo particular o privado y, cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social, por razones puramente personales. Dice el Dr. Quintero, en la obra citada, que este último es el privilegio que nuestra Constitución prohíbe, el de tipo personal. Ob. cit., Pág. 140).

Con relación al Artículo 20 fundamental podemos decir entonces, que una norma es violatoria del principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido de la ley. Ello implica, por ejemplo, que no debe haber diferencias al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros.

.....

En relación al artículo 19 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reiterado ciertas consideraciones, como son que:

1.La prohibición que enuncia el citado artículo 19 de establecer fueros y privilegios, "de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos".

2.Además de prohibir los fueros y privilegios personales, prohíbe la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.

3.Los fueros y privilegios personales prohibidos por dicha disposición "son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas", que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión. (Ver Fallo de 5 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Código Civil).

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras". (Cfr Fallo de 15 de enero de 1997, Demanda de Inconstitucionalidad. Mag: Eloy Alfaro De Alba).

Ante las citas expuestas, definamos si en efecto las frases indicadas, contravienen las

disposiciones constitucionales en cuestión.

Si comparamos las frases que se impugnan, con las normas constitucionales contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, así como con el alcance y sentido que a dichas normas se les ha dado a través de la doctrina y jurisprudencia patria, se puede verificar que el punto o condición que da lugar a la controversia, es aquella pensión de viudez que se da como consecuencia de la muerte de la persona. Es decir que cuando sobreviene la muerte, en el caso que nos ocupa, nace el derecho a reclamar y gozar de una pensión de viudez.

La muerte del ser humano es un proceso natural que ocurre a las personas de ambos sexos, por lo cual este acontecimiento que da lugar a la pensión de viudez (la muerte), es igual para todos los seres humanos, y cuando la misma ocurre, produce lo que conocemos como viudez, que según el diccionario de la real academia de la lengua española, es el "estado de viudo o viuda", y en cuanto al viudo o viuda se indica "dícese de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha vuelto a casarse". Teniendo claros los conceptos antes citados, resulta obvio que se seguirá teniendo la condición de viudez, con independencia de si la persona que muere es hombre o mujer, es decir que no sólo se adquiere esta condición (viudez) cuando quien muere es el hombre (cónyuge), sino que también cuando sobreviene la muerte de la mujer.

De lo antes expuesto, salta a la vista que tanto el hombre como la mujer, en el caso y en el tema de la viudez, se encuentran en igualdad de condiciones, a ambos se les muere su cónyuge o pareja, y en virtud de ello, ambos deben gozar del mismo derecho que con dicha pérdida le proporciona la seguridad social; y es precisamente esta igualdad de condiciones lo que constituye la base o fundamento para determinar si se está contraviniendo o no los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Por tanto, el establecer las palabras viuda y cónyuge en género femenino, impide a los hombres, tener acceso a la pensión de viudez que es otorgada por la Caja de Seguro Social, es decir que este derecho es reservado para las mujeres, en razón de su sexo. Por lo tanto, la capacidad del hombre para obtener dicha compensación económica, está limitada por razón de su sexo, en otras palabras, ante la situación común de la muerte, el hombre tendrá un trato desfavorable en relación con la mujer. La muerte, que ocurre igual para ambos (hombre y mujer y que es la condición igualitaria), trae como consecuencia que se configure lo que se conoce como viudez, pero en el caso de Panamá, los derechos que se dan como consecuencia de dicha viudez, se ven alterados desfavorablemente para el hombre, por razón de su sexo, es decir, por el hecho de ser hombre.

La vulneración del artículo 19 de la Norma Fundamental, se configura cuando, ante la existencia de una situación o condición igual, se otorga una prerrogativa o privilegio que excluya a los demás.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que, la redacción de las normas impugnadas, está estableciendo un trato discriminatorio por razón del sexo de la persona, ante la existencia de una igualdad de condición, y por tanto la misma violenta el principio de igualdad, consagrado en las normas constitucionales referidas anteriormente.

Las otras normas a las que se refiere el accionante, son las que hoy en día se encuentran bajo los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional (antes 53 y 54). En dichas normativas se deja claro la igualdad de derechos de los cónyuges, así como también se le reconocen los mismos efectos al matrimonio de hecho que al civil.

El análisis realizado anteriormente en cuanto al principio de igualdad contenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, puede ser aplicado a las normas a que ahora nos referimos, y ello es así porque al igual que las primeras, los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional persiguen el mismo fin de igualdad, pero en estos últimos en el ámbito de los cónyuges unidos en matrimonio.

El principio de igualdad debe regir la vida de la sociedad, y en consecuencia la de los cónyuges unidos en matrimonio; recordando que esta institución que es la base de la sociedad, tiene su soporte en la igualdad de derechos entre los cónyuges.

Al verificar las frases que se impugnan, en relación por ejemplo con el artículo 57 de la Máxima Norma, se puede observar que las cónyuges, tendrán un tratamiento especial y distinto a los hombres, por razón del sexo. Situación que a todas luces contraviene dicha normativa, toda vez que la misma busca que a ambos cónyuges se le apliquen derechos y obligaciones de manera uniforme, y mas aún si tomamos en cuenta que el derecho a la pensión de viudez se origina en la seguridad social. De la redacción del artículo 57 se verifica que existe un mandato constitucional de que entre los cónyuges exista igualdad de derechos, es decir que tanto marido como mujer, esposo y esposa tienen igual capacidad para acceder a los derechos que como cónyuges les corresponde.

Por lo que al indicar que, "Tendrá derecho a la Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido", se está estableciendo una situación o circunstancia que ubica al hombre en desventaja y desigualdad con respecto a su consorte (mujer). Situación de desventaja que no debe hacerse presente ni en el matrimonio de hecho ni en el civil, ya que para ambos la Constitución Nacional y la ley le reconocen los mismos efectos, toda vez que tanto hombre como mujer se encuentran unidos. Esta unión entre marido y mujer, es lo que produce que ambos gocen de igualdad de derechos, que es precisamente lo que tutela nuestra Carta Magna, y que por el contrario vulneran las frases impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto cabe aclarar que si la Constitución y la ley, le reconocen al matrimonio civil como al de hecho iguales derechos, no podrán establecerse prerrogativas distintas para el matrimonio de hecho que para el civil.

Antes de poner fin al estudio y análisis antes realizado, conviene manifestar que en momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema como exige la Constitución Nacional y la ley, se dictó una nueva disposición (N°51 de 2005) que reforma aquella en la que se encontraban las normas impugnadas y que se trataba de la Ley N°17 de 2005. Esta situación conduce a este Máximo Tribunal de Justicia, a hacer una serie de aclaraciones respecto a lo que este hecho produce en el caso que nos ocupa.

Recordemos que las disposiciones legales que se impugnaron de inconstitucionales, se encuentran recogidas en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 2005. En ese orden de ideas, nos remitimos al contenido de la nueva ley 51 de 2005, dentro de la que se logra observar que los artículos 180, 181 y 183 de dicha disposición, mantienen similar contenido que las normas que se impugnaron en un primer momento, tal y como se puede verificar del contenido de las mismas:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido.

A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera

cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido".

Es decir, que las frases o palabras que en un principio habían sido impugnadas, se mantienen en el contenido de la nueva disposición legal. En virtud de ello, considera esta Corporación de Justicia, que no se hace necesario la interposición de una nueva acción de Inconstitucionalidad, ya que ante la situación planteada, puede hacerse extensivo el estudio y análisis constitucional llevado a cabo respecto a la petición formulada, tomando en consideración además, que las normas modificadas nacieron a la vida jurídica en momentos en que aún no se había proferido una sentencia en firme sobre las disposiciones de la Ley 17 de 2005. Por lo tanto, no puede ni debe considerarse la actuación de este Máximo Tribunal de Justicia, como de oficio, toda vez que en el caso que nos ocupa se ha interpuesto una acción de Inconstitucionalidad contra ciertas disposiciones que en momentos en que se resolvía, las frases o palabras por este medio impugnadas, fueron modificadas únicamente en la numeración de las mismas, ya que su sentido y alcance se mantuvo, lo que no hace imprescindible que el demandante promueva una nueva acción constitucional.

En virtud de ello, no está demás recordar que las disposiciones que han regido la seguridad social, sufrieron en estos últimos años, una serie de modificaciones y suspensión de sus efectos, entre otros fenómenos jurídicos. Conviene recordar que la evolución de estas normas, nacen principalmente con el Decreto Ley N°14 de 1954, posteriormente y de manera más reciente, esta normativa fue subrogada en atención a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 17 de 2005 que entraría a regir el 2 de junio del 2005, no obstante ello, se dictó la Ley 23 de 30 de junio de 2005, la cual entró en vigencia el día 5 de julio de dicho año, pero que en otro de sus articulados suspendió la Ley 17 desde el día en que entraría en vigencia, y dejaba subsistente el Decreto Ley N°14 de 1954. Posteriormente los efectos de la Ley 23, fueron extendidos hasta el 31 de diciembre de 2005, por medio de la Ley 32 de ese mismo año, luego de lo cual

entraría a regir desde enero del 2006, la nueva Ley 51 de 2005.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, siendo garante de los principios que rigen el proceso, y en este caso en específico del de economía procesal, considera que el análisis efectuado a las normas jurídicas en un principio impugnadas, resulta viable y aplicable a las contenidas en la nueva Ley.

Por otro lado, también conviene aclarar que en el caso que nos ocupa, no puede ni debe declararse la sustracción de materia por el sólo hecho de haberse derogado la Ley donde se encontraban contenidas las disposiciones en principio impugnadas. Ello es así, porque para que opere la figura de la sustracción de materia, es necesario que se pierda el objeto de la acción o demanda, hecho este que no se hace presente en esta controversia, toda vez que si bien una disposición legal de igual rango derogó a otra semejante, en la nueva norma subsisten las disposiciones consideradas inconstitucionales en un principio demandadas. Es decir, que las normas impugnadas en un primer momento, aún con la derogatoria de la primera ley, existen en el mundo jurídico; lo que ha desaparecido es la Ley anterior, más no así el contenido de las normas impugnadas. No se observa, que la nueva disposición legal derogue las frases o palabras demandadas, sino que por el contrario, se repiten en el contenido de la nueva disposición, otorgándoles así vigencia jurídica.

De todo lo antes expuesto, resulta claro que con la existencia de estas frases impugnadas, que brindan derechos sólo a uno de los consortes, en este caso a la mujer por razón de su sexo, se están estableciendo circunstancias que van en contra del principio de igualdad de los cónyuges, y en el caso específico de los artículos 57 y 58 de la Norma Fundamental, razones éstas que permiten concluir que en el caso que nos ocupa, se está vulnerando el contenido de la Constitución Política, y es en ese sentido que esta Corporación de Justicia debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005.

En ese sentido, los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005, antes 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, quedaran de ahora en adelante así:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo de la pensionada o pensionado fallecido.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho al cónyuge o la cónyuge con la que convivía el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o asegurada y del pensionado o pensionada.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o asegurada y el pensionado o pensionada, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o la causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante o de la causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuviera inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante o de la causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda o el viudo hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o de la asegurada o a la madre del pensionado o pensionada fallecido o fallecida, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante o de la causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante o la causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este o de aquella y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o asegurada o pensionado o pensionada fallecido o fallecida".

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Expreso con todo respeto que estoy en desacuerdo con que se haya tramitado y decido en el fondo la presente demanda de inconstitucionalidad dirigida contra sendos artículos de la Ley 17, de 1 de junio de 2005, por las siguientes razones.

En primer lugar, debo precisar que no me aparto de la consideración de que las normas impugnadas contienen elementos discriminatorios en la relación género masculino-género femenino en torno a la concesión de la pensión de viudez, regulada en las normas sobre seguridad social. Posibilidad que niegan las normas atacadas en el caso que el cónyuge sobreviviente sea el varón.

Esta concepción legislativa colisiona directamente con el texto constitucional establecido en los artículos 19 (que proscribe los fueros y privilegios entre otras causas por razón del sexo), y el segundo que plasma otro principio no menos importante producto de las libertades clásicas, o sea, la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Especificado este punto importa establecer que mi disensión se enfoca en la potestad o atribución del Pleno de la Corte Suprema de actuar de oficio y aprehender el conocimiento de una cuestión de constitucionalidad, en este caso, una demanda, contra una norma que estando pendiente de decisión ocurre un cambio legislativo que sustituye o modifica sustancialmente las disposiciones originariamente acusadas de atentar contra la Constitución.

En el presente caso ocurrió que estando subjujice la demanda promovida contra unos

artículos o frases de disposiciones de la Ley 17 de 2005, concretamente, contra las frases "la viuda", "la cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la referida Ley, señalan que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, dicha Ley fue derogada totalmente.

Cambió la Ley en su nomenclatura porque la Asamblea Nacional dictó una nueva entidad jurídica identificada como Ley 51 de 2005, y las normas inicialmente demandadas ante el Pleno corresponden textualmente a los artículos 180, 181 y 183.

La pregunta que resulta instantáneamente: ¿Puede el Pleno enderezar oficiosamente la demanda contra las frases contenidas en las normas de los artículos 180, 181 y 183, o contra aquellas otras normas que no mencionadas en la demanda incluyan el factor discriminatorio acusado por el actor?.

Respondo preliminarmente, de manera doctrinal y cito para ello al epónimo César Quintero Correa (q.e.p.d.), quien al listar algunos elementos del control constitucional panameño y el colombiano sabe decir con ese verbo siempre preciso que le caracterizaba, que "La Corte no actúa de oficio", en el desempeño o ejercicio de ese control, explicando que esto significa que la "Corte no puede declarar inconstitucional una Ley u otro acto por iniciativa propia. Es preciso que medie acción interpuesta por cualquier persona o consulta oficial elevada por cualquier autoridad pública que tramita un caso al cual es aplicable la cuestionada norma". (La jurisdicción constitucional en Panamá, en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", Capítulo XXXIV, Jorge Fábrega -Compilador-, p.827).

En opinión del suscrito, la hipótesis de conocimiento oficioso de una demanda de inconstitucionalidad que es el diseño que contiene en el fondo la sentencia de la que disiento, no es posible, por las siguientes razones:

1.El principio de universalidad conforme al que el Pleno puede conocer de la inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de autoridad no sólo bajo el prisma de las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor en su demanda sino respecto de todas aquellas que a juicio del Máximo Tribunal transgreden otros preceptos o principios constitucionales no mencionados, es justificada por el fin de guardiana de la integridad de la Constitución que le asiste a la Corte, (propósito expresamente indicado en el artículo 206.1 de la CN), y por estar positivizada esta facultad en el artículo 2566 del Código Judicial; pero ese principio de universalidad o "conglobamiento" no es aplicable en el caso de normas acusadas que han perdido vigencia durante el proceso de inconstitucionalidad; no obstante han sido reproducidas inmediatamente por una nueva Ley sustitutiva de la derogada.

2.La "potestad" de la Corte de asumir voluntariamente o motu proprio, la actitud de redirigir una acción contra una norma, frase o principio incluidos en una Ley o acto

que ha sufrido un cambio por voluntad legislativa, no es acorde con sus concretas atribuciones legales ni constitucionales.

3.No es dable estimar que la Corte en la hipótesis sugerida y que ha sido erróneamente asumida por la mayoría como buena, no actuó oficiosamente sino a instancia de un demandante, resulta inconsistente, porque en el proceso ocurrió lo que se conoce como sustracción de materia al desaparecer el objeto litigioso por el cambio legislativo.

4.Sobre el particular, es ilustrativo el artículo 36 del Código Civil, que prevé los supuestos en que una norma ha de entenderse insubsistente, de los cuales resulta aplicable el supuesto que produce ese efecto "por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería".

5.Al haber sido derogada la Ley 17 de 2005 por la Ley 51 de 2005 sustituyéndola íntegramente (totalmente), desapareció el objeto litigioso en el proceso que originó la demanda originaria de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Barría contra las mencionadas normas de la Ley 17 de 2005.

6.Ante esta circunstancia, no cabía un pronunciamiento de fondo en el presente proceso sino declarar lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado por razones prácticas "sustracción de materia", por obsolescencia procesal.

7.La lógica jurídica, siempre vigente en las cuestiones del Derecho, recomendaba que se promoviera una nueva acción de inconstitucionalidad contra las normas de la nueva Ley 51 de 2005, porque el factor o elemento según el cual las frases y normas acusadas se mantenían incólumes en la Ley 51, es inaceptable, pues, como hemos dicho reiteradamente, la Ley 17 había sido derogada y, obviamente, también los originarios artículos 121, 122 y 124 *ibídem*.

8.Curiosamente, los argumentos de antiformalismo, economía procesal o incluso un sugerido "realismo jurídico" necesario ante la importancia y proyección social de la materia tratada, no son procedentes en este caso, porque se da la paradójica situación que hubo un pronunciamiento oficioso de inconstitucionalidad sobre normas derogadas (en que no es aplicable la tesis del efecto residual por pervivencia-ultractividad- de los efectos jurídicos de las normas a un caso concreto más allá de su derogatoria por voluntad legislativa).

Este criterio, sería aconsejable que quedara estacionado en la categoría de rara avis o de la excepcionalidad, que no se convirtiese en la regla, por las secuelas poco apropiadas que supone a tenor del Texto constitucional y de la tradición jurisprudencial acerca del control de constitucionalidad en nuestro país.

Las consideraciones anteriores me impelen a salvar el voto.

Con mi más alto y distinguido respeto,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

